

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2010
PLAN DE ESTUDIO 1993



**LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DEL PERSONAL POLICIAL EN EL
SALVADOR**

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN

ALEMAN MORENO KARLA JANETH
CARRILLO RODRIGUEZ JESSICA XIOMARA
GUEVARA HERNANDEZ MANUEL ALEXANDER

LIC. JOSE HUGO GRANADINO
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2010.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADEMICO

LICENCIADO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIAD DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIA GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO JOSE HUGO GRANADINO

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A mi Querido y Maravilloso Creador, porque sin él no hubiera sido posible alcanzar este logro, ya que me dio la sabiduría y la fuerza necesaria en todo momento para culminar mi carrera.

A mis padres, por el apoyo incondicional que me brindaron en todo momento, su amor y comprensión, y a quienes dedico este logro.

A mis hermanos, por el apoyo y sus palabras de ánimo que me brindaron a lo largo de toda la Carrera.

A mis amigos y amigas, por todo el cariño, por sus oraciones y sus consejos.

A nuestro asesor Lic. José Hugo Granadino, porque aceptó ser nuestro asesor, pese a sus múltiples compromisos, y brindarnos todo su apoyo.

A todos los lectores que en más de alguna ocasión consultarán nuestro trabajo, para su enriquecimiento académico.

A todos ellos, muchas gracias.

Karla Janeth Alemán Moreno

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso porque me dio fortaleza en los momentos más difíciles, por ser mi guía y ayudarme a lo largo de toda mi vida y de la carrera, y por permitirme lograr este triunfo que es parte del éxito en mi vida.

A mis Padres Juan Francisco Carrillo y Lucía Rodríguez de Carrillo por el apoyo que me han brindado en todo momento, tanto moral como económico; gracias por su amor, comprensión y dedicación, a ellos debo mi superación como profesional y a quienes dedico este logro.

A mi Hija Ariana por ser el motivo más grande para salir adelante, gracias por ser mi inspiración en cada momento.

A mi Hermana por el apoyo que me ha brindado, y la ayuda que me ha dado en muchas oportunidades.

A mi compañero de vida por su amor, apoyo y comprensión.

A toda mi familia por motivarme a que saliera adelante, gracias por su apoyo brindado.

Jessica Xiomara Carrillo Rodríguez

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a DIOS PADRE TODO PODEROSO, que ha sido siempre mi fortaleza y mi refugio en todo lo largo de mi carrera, a DIOS HIJO, JESUS NAZARENO, que siempre me escucho y que nunca me fallo, él y solamente él sabe cómo le amo y como le agradezco, a DIOS ESPIRITU SANTO, por sentir siempre su presencia en cada momento que lo necesite, a mi madrecita la VIRGENCITA DE GUADALUPE, por acudir a mi auxilio, siempre que se lo pedí, gracias madre.

A mis amados y queridísimos padres por apoyarme en todo momento y por siempre comprenderme y animarme a continuar, por su ardua lucha y por su inmenso sacrificio por lograr que yo me superara y lograra mi meta, por todo su amor y por toda su dedicación en todo el ciclo de mi vida.

A mis hermanitos queridos, que siempre estuvieron apoyándome y ayudándome cuando más lo necesite, por darme siempre el hombro amigo y las palabras de aliento a continuar y alcanzar mi meta.

A mis familiares y amigos por estar siempre pendientes de mí, en todo este tiempo de estudio, por apoyarme y por brindarme su ayuda, cuando se las pedí.

Manuel Alexander Guevara Hernández

INDICE

INTRODUCCION	I-II
--------------------	------

CAPITULO 1

PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACION DE LA INVESTIGACION, JUSTIFICACION Y OBJETIVOS	1
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	1
1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	3
1.1.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.1.2.1 DELIMITACIÓN TEÓRICA	4
1.1.2.2 DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA.....	4
1.1.2.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL	4
1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.3 OBJETIVOS	6

CAPITULO 2

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SURGIMIENTO Y EVOLUCION DE LOS SINDICATOS Y LA SEGURIDAD PÚBLICA	7
2.1 HISTORIA DEL DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL.....	7
2.1.1 ETAPA DE PROHIBICIÓN.....	7
2.1.2 ETAPA DE TOLERANCIA.....	7
2.1.4 LA INTERNACIONALES.....	8
2.1.4.1 LA PRIMERA INTERNACIONAL.....	8
2.1.4.2 LA SEGUNDA INTERNACIONAL	9
2.1.4.3 TERCERA INTERNACIONAL.....	9
2.3 SURGIMIENTO DE LA SINDICALIZACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO.....	12
2.3.1 DERECHOS SINDICALES SEGÚN LA LEY	12
2.3.2 CSJ DECLARA INCONSTITUCIONAL CONVENIO 87 DE LA OIT	15
2.3.4 CONVENIO NÚM. 87, SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN, 1948	16
2.3.5 NACEN LOS PRIMEROS SINDICATOS DEL SECTOR PÚBLICO.....	18
2.3.6 EXCLUSIÓN AL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO.....	19
2.4 HISTORIA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL SALVADOR	20
2.4.1 ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR	22

CAPITULO 3

DEFINICION, CARACTERISTICA Y CLASIFICACION DEL DERECHO DE ASOCIACION, EL SINDICATO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA	25
3.1 DERECHO DE ASOCIACIÓN	25
3.1.1 CONCEPTO Y NATURALEZA.....	25

3.2 EL SINDICATO	27
3.2.1 REFERENCIA CONCEPTUAL.....	28
3.2.2 NATURALEZA DE LOS SINDICATOS.....	29
3.2.3 PRINCIPIOS DEL SINDICALISMO	30
3.2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS SINDICATOS	32
3.2.4.1 FUNCIONES DEL SINDICATO	34
3.3 SEGURIDAD PÚBLICA.....	36
3.3.1 REFERENCIA CONCEPTUAL	36
3.3.2 IMPORTANCIA DE LA SEGURIDAD PUBLICA	37
3.3.3 COMPOSICIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA	38

CAPITULO 4

NORMATIVA LEGAL NACIONAL APLICABLE A LOS SINDICATOS, A LAS CONDICIONES Y PRESTACIONES LABORALES; A LA SEGURIDAD PÚBLICA.....	40
4.1 NORMATIVA NACIONAL APLICABLE A LOS SINDICATOS.....	40
4.1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	40
4.1.2 CÓDIGO TRABAJO DE EL SALVADOR	46
4.1.3 CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR.....	50
4.2 NORMATIVA NACIONAL APLICABLE A LAS CONDICIONES DE TRABAJO.....	51
4.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	52
4.2.2 CÓDIGO DE TRABAJO DE EL SALVADOR.....	53
4.2.3 LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	54
4.2.4 LEY SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	55
4.2.5 REGLAMENTO GENERAL SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO	56
4.3 NORMATIVA NACIONAL APLICABLE A LAS PRESTACIONES LABORALES.....	57
4.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	57
4.3.2 CÓDIGO DE TRABAJO DE EL SALVADOR.....	59
4.3.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL	60
4.4 NORMATIVA NACIONAL APLICABLE A LA SEGURIDAD PÚBLICA	61
4.4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	61
4.4.2 LEY DE LA CARRERA POLICIAL.....	61
4.4.3 LEY ORGÁNICA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.....	62
4.4.4 LEY DISCIPLINARIA POLICIAL	64

CAPITULO 5

5.1 LA POLICÍA NACIONAL CIVIL FRENTE A LA PROHIBITIVA DE FORMAR UN SINDICATO.....	65
5.2 LA ORGANIZACIÓN ACTUAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL	67
5.3 DERECHO A TENER UN SINDICATO DENTRO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL ..	70

CAPITULO 6

NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA FORMACION DE UN SINDICATO EN LA SEGURIDAD PÚBLICA (PNC) RETOMANDO EXPERIENCIAS DE OTROS PAISES.....	72
6.1 SINDICATOS DE POLICÍAS EN OTROS PAÍSES	72
6.2 DERECHO INTERNACIONAL QUE AMPARA EL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN	75
6.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.....	75
6.2.2 O.I.T. CONVENIO 151/1978.....	79
6.2.2.1 CONVENIO 154/1981	80
6.2.3 REFORMA DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS 3ª. CONFERENCIA INTERAMERICANA EXTRAORDINARIA, BUENOS AIRES 1967	81
6.2.4 O.E.A.	81
6.2.4.1 CARTA INTERAMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES RESOLUCIÓN XXIX, IX CONFERENCIA INTERAMERICANA, BOGOTÁ, 1948. DERECHOS DE ASOCIACIÓN	81
6.2.4.2 DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE IX CONFERENCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, 2.5.48, RESOLUCIÓN XXX	82
6.2.4.3 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA) 22.11.69, CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (APROBADA POR LEY 23.054, 1984).....	83
6.2.5 O.N.U.....	83
6.2.5.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, RESOLUCIÓN 217 A (III), 10.12.1948	83
6.2.5.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, RESOLUCIÓN 2200, 19.12.1966 (APROBADA POR LEY 23.313, SANCIONADA 17.4.86, PROMULGADA	84
6.2.5.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, RESOLUCIÓN 2200, 19.12.1966 (APROBADO POR LEY 23.313, PÚB.13.5.86)	84
6.2.6 CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL 13.7.67, NUEVA YORK (APROBADA POR LEY 17.722, SANCIONADA Y PROMULGADA EL 26.4.68, PUBLICADA 8.5.68).....	85
6.3 ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE FORMAR UN SINDICATO EN LA POLICÍA NACIONAL CIVIL	85
6.4 REFLEXIÓN SOBRE LA SINDICALIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL	90

CAPITULO 7

ARGUMENTACION FILOSOFICA- JURIDICA DE LA SINDICALIZACION DEL PERSONAL POLICIAL EN EL SALVADOR.	92
---	----

7.1 FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LA SINDICALIZACIÓN	92
7.1.1 EL ANARQUISMO	92
7.1.2 LA CONCEPCIÓN DE KARL MARX Y EL MARXISMO LENINISMO	93
7.1.3 EL SOCIALISMO UTÓPICO, LA SOCIALDEMOCRACIA Y EL LABORISMO	94
7.2 SINDICALISMO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA	97
7.3 EL SOCIALCRISTIANISMO	97
7.3.1 RERUM NOVARUM (TRADUCCIÓN: LAS COSAS NUEVAS).....	98
7.3.2 QUADRAGESIMO ANNO (TRADUCCIÓN: EN EL CUADRAGÉSIMO AÑO)	100
7.4 NATURALEZA CIVIL DE LA PROFESIÓN DE POLICÍA.....	102
7.5 LA SITUACIÓN DE TODOS LOS MIEMBROS E INTEGRANTES DE LA POLICÍA ..	103
7.6 FUNDAMENTACIÓN DE LA SINDICALIZACIÓN POLICIAL EN EL SALVADOR	108
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO	114

CAPITULO 8

8.1 GENERO DE LOS ENTREVISTADOS	114
8.2 CARGO DE LOS ENTREVISTADOS	115
8.3 TIEMPO DE PERTENECER EN LA P.NC	116
8.4 ACUERDO DE FORMAR UN SINDICATO EN LA CORPORACIÓN.....	117
8.5 DEBE REFORMARSE LAS LEYES DE LA INSTITUCIÓN	119
8.6 EFECTIVIDAD DE LA P.N.C.	120
8.7 CONDICIONES LABORALES	121
8.8 NECESIDAD DE UN SINDICATO EN LA P.N.C.	121
8.9 LA EXISTENCIA DEL SINDICATO MEJORARÍA LAS CONDICIONES	122
8.10 VALORACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DE LA P.N.C.	123
8.11 CONOCIMIENTO DE PAÍSES DONDE EXISTE SINDICATO	125
8.12 VALORACIÓN DE SINDICATO EN ESPAÑA	126
8.13 REPERCUSIONES POR LA FALTA DE UN SINDICATO	127
8.14 APOYO DEL GOBIERNO PARA LA CREACIÓN DEL SINDICATO	128
8.15 PERSONAS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES QUE DEBERÍAN PRESIONAR AL GOBIERNO PARA IMPULSAR UNA REFORMA AL ARTÍCULO 47 DE LA C.N.....	129
8.16 RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE EL TEMA	130
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	132

CAPITULO 9

9.1 CONCLUSIONES	132
9.2 RECOMENDACIONES.....	137
BIBLIOGRAFÍA	140
ANEXOS	142
MATRIZ DE CONGRUENCIA.....	143
ENTREVISTA.....	144

INTRODUCCION

El Presente trabajo de investigación está basado en un exhaustivo estudio y análisis para su elaboración. Para ello el tema de investigación ha sido abordado y estudiado de forma analítica, ya que es un tema de actualidad y de discusión; y es que la seguridad pública, es decir la Policía Nacional Civil pueda sindicalizarse. Es por ello que el tema es: La Organización Sindical del Personal Policial en El Salvador. Y es que la Carta Magna reconoce la libre asociación de los patrones y trabajadores privados en el artículo 47; además de los empleados de las Entidades Oficiales Autónomas, Públicos y Municipales. Sin embargo, en el segundo inciso del referido artículo se contempla la prohibición para los miembros de la Policía Nacional Civil, de la Fuerza Armada y otros funcionarios y empleados públicos que desempeñen funciones de carácter confidencial. Es por ello su estudio ya que hay cierta contrariedad con el artículo 7 de la misma Constitución; el cual si reconoce el derecho de asociarse (en forma individual) y el 47 lo prohíbe a los miembros de la P.N.C. Cabe mencionar que el derecho de asociación es el género y la sindicalización es su especie. Por ende es necesario e importante estudiar ¿Por qué los miembros de la Policía Nacional Civil no pueden asociarse?

Dicho trabajo de investigación está estructurado de la siguiente manera: el contenido tiene NUEVE capítulos.

El capítulo UNO presenta el planteamiento, enunciado y delimitación del problema, planteando inicialmente la situación problemática, luego la delimitación del problema, tomando en cuenta la delimitación teórica, delimitación geográfica, delimitación temporal. Así como también los objetivos generales y específicos, así mismo la justificación del respectivo trabajo.

El capítulo DOS se refiere a los antecedentes históricos del surgimiento y evolución de los sindicatos y la seguridad pública, para ello presentamos la Historia del Derecho a la Sindicalización a nivel Internacional, la Historia del Derecho a la Sindicalización en El Salvador y la Historia de la Seguridad Pública.

El capítulo TRES hace referencia a la definición características y clasificación del Derecho de Asociación, el Sindicato y la Policía Nacional Civil.

El capítulo CUATRO expone la normativa legal nacional aplicable a los sindicatos, las condiciones y prestaciones laborales, y a la seguridad pública.

El capítulo CINCO alude a las limitantes de la formación de un sindicato en la Policía Nacional Civil. Para ello nos referimos a La Policía Nacional Civil frente a la Prohibitiva de formar un sindicato, La Organización Actual de la Policía Nacional Civil y el Derecho a tener un Sindicato en dicha institución.

El capítulo SEIS contiene la necesidad e importancia de la formación de un sindicato en la seguridad pública (P.N.C.) retomando experiencias de otros países.

El capítulo SIETE se enfoca en la argumentación filosófica existente para la creación de un sindicato en la Policía Nacional Civil.

El capítulo OCHO se refiere a la investigación de campo y su respectivo análisis; mostrando así datos e información extraída de agentes policiales, cabos, sargentos, y ciudadanía en general.

En anexos se proporciona la matriz de congruencia la cual nos ha dado la pauta para realizar dicho trabajo de investigación. También el instrumento para las entrevista el cual fue necesario e indispensable para realizar el capítulo ocho que se refiere a la investigación de campo reflejando la realidad actual.

CAPITULO UNO

PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACION DE LA INVESTIGACION, JUSTIFICACION Y OBJETIVOS

1.1 Situación Problemática

Es menester , previo a empezar un estudio sobre el sindicato como impulsor, defensor de los derechos humanos del policía y de actualización de las leyes y reglamentos que rigen la Policía Nacional Civil, conocer las definiciones de los elementos que son parte de dicha problemática , en tal sentido, se dice que el sindicato es “una asociación de obreros y de empleados, que se agrupan con el propósito de defender sus derechos e intereses inmediatos: salarios, horarios, seguridad y condiciones de trabajo en general” La Policía Nacional Civil es un cuerpo policial armado con competencia nacional. Y dicha misión es la de proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, la de prevenir y combatir toda clase de delitos, así como la de mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

El sindicalismo, desde sus orígenes en el siglo XVIII con el inicio de la revolución industrial en Inglaterra ha significado una auto tutela de sus derechos por parte del trabajador, una entidad que vela por los intereses y no vulneración de los derechos del sector obrero y empleado, en El Salvador dicho movimiento inicia en los años de 1919 a 1921 cuando empiezan a funcionar empresas que ocupan a trabajadores agremiados, en esta misma época estos gremios realizaron las primeras huelgas lo cual dio origen a que surgieran los primeros sindicatos de hecho, los cuales se extendieron, y luchaban por obtener reconocimiento legal, lo que se dio en 1950 cuando se

emite la Ley de Sindicatos la cual entró en vigencia el día diecisiete de agosto de 1950, legalizándose los sindicatos de gremio y de empresa.

El marco legal de los sindicatos en El Salvador se encuentra en el Artículo 47Cn, Art. 22 numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 8 núm. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 8 del Protocolo de San Salvador y Art. 204-263 del C.Tr.

No obstante lo anterior, actualmente el sindicalismo atraviesa por un periodo de estancamiento en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas desde sus orígenes; esto se debe a la falta de organización y a la oposición que encuentran de parte de los patronos de las diferentes empresas, sumándole a esto, la falta de protección jurídica y la falta de aplicación de las normas laborales ya existentes, que el trabajador de El Salvador en general tiene de parte del Estado.

Ahora bien enfocándonos en nuestro punto de estudio, la Policía Nacional Civil (PNC.), por ser la institución del Estado que tiene la función de garantizar y velar por la seguridad pública.

El Estado le ha negado a los agentes que garantizan la seguridad pública el Derecho de Sindicalización, ya que en el artículo 47 Inc. 1ª y. 2ª de la Constitución, establece lo siguiente: Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realizan, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas.

No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso tercero del Art. 219 y 236 de

esta constitución, los miembros de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional Civil, los miembros de la Carrera Judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

Y con lo establecido anteriormente en nuestra constitución ha ocasionado una situación problemática muy preocupante, estableciendo problemas, que de haber un sindicato que los representara laboralmente no se dieran, tales como:

- 1) Los recursos con los que cuenta la PNC no son suficientes.
- 2) Falta de coordinación Intrainstitucional como Inter institucional.
- 3) La formación académica es superficial, ya que no se da un desarrollo de acuerdo a las necesidades que exige una sociedad como la nuestra.
- 4) Carencia de un Sistema de Seguridad Social para los miembros de la PNC.

1.1.1 Enunciado del problema

¿Cuál sería la función del sindicato como impulsor, de los derechos humanos del policía y de actualización de las leyes y reglamentos que rigen la Policía Nacional Civil?

¿Se hace necesaria la creación de un sindicato en la Policía Nacional para que vele por sus derechos y actualización de las leyes que la rigen?

1.1.2 Delimitación del Problema

Es necesario delimitar esta investigación para no hablar de un tema que por ser muy general, no produzca ningún tipo de beneficio o recomendación a la sociedad y a los sujetos intervinientes en esta problemática; para esto conviene definir el contexto temporal y espacial en que se enmarcara la investigación, por lo que a continuación se especificaran los aspectos a investigar, la zona geográfica en que serán desarrollados y el espacio temporal en que se ha dado

1.1.2.1 Delimitación teórica

Se realizara un estudio socio-jurídico sobre la importancia de que se constituya un sindicato en la Policía Nacional Civil, que actúe como impulsor de los Derechos Humanos, de la policía también se analizaran las leyes y reglamentos que rigen a dicha institución ya que existen artículos prohibitivos que restringen su derecho a la sindicalización. Finalmente, se presentarán las experiencias de otros países en la formación de sindicatos en la seguridad pública.

1.1.2.2 Delimitación Geográfica

Los catorce departamentos que conforman el territorio de la República de El Salvador, por tratarse de un problema que afecta a los empleados de la Policía Nacional Civil a nivel nacional.

1.1.2.3 Delimitación Temporal

El periodo que se tendrá como parámetro para esta investigación es a partir de los Acuerdos de Paz (1992) periodo en el cual fue creada la Policía Nacional Civil como institución de Seguridad Pública, a la fecha.

1.2 Justificación de la Investigación

Han transcurrido catorce años desde que fue fundada la Policía Nacional Civil, en el marco de los Acuerdos de Paz, la cual con el correr del tiempo ha ido perdiendo el espíritu con el que se fundó, presentándose dentro de la misma ciertas deficiencias que no permiten un funcionamiento garante para la seguridad pública, esto debido a que las normas que fueron establecidas se han incumplido. Por lo que se han cuestionado ciertos vacíos y limitantes entre los cuales resaltan el recurso económico, ya que no se brindan las condiciones mínimas de trabajo, a la vez que resiente bajos salarios y falta de motivación para desenvolverse mejor asimismo, no se respetan otras prestaciones laborales.

Hace algún tiempo la palabra “sindicato” dentro de las instituciones públicas había sido manejada como un tabú. Sin embargo, la sindicalización en el sector público es un tema que se viene dando con mayor auge en los últimos años, en nuestro país era prohibido formar sindicatos en el sector público porque así lo establecía la Constitución. Pero a raíz de la ratificación del convenio N° 87 entre otros, si se establece ya ese derecho de sindicalizarse al empleado público, siendo necesario para hacerlo efectivo reformar el artículo N° 47 de la Constitución, pero cabe mencionar que dicha reforma no constituye un beneficio para todo el sector público ya que se excluye de este derecho a algunas instituciones entre ellas la Policía Nacional Civil. El no permitir u obstaculizar la formación de un sindicato en la Policía Nacional Civil siendo este de gran importancia para la defensa de los derechos de los empleados de dicha institución, es por ello que surge la necesidad de realizar un estudio encaminado a conocer los factores positivos y negativos a tomar en cuenta para la creación de un sindicato dentro de la policía nacional civil.

La investigación pretende además establecer que para mejorar las condiciones laborales de los empleados de la institución es necesaria la constitución de un sindicato.

1.3 Objetivos

Objetivo general:

Presentar un estudio socio-jurídico sobre la necesidad de formar un sindicato en la Policía Nacional Civil.

Objetivos Específicos:

- Investigar la evolución histórica de los sindicatos en el Sector Público.
- Determinar la base legal que sustenta la prohibitiva de formar sindicatos de Agentes de Seguridad Pública.
- Retomar las experiencias de otros países en la formación de sindicatos en la Seguridad Pública.
- Proponer la formación de sindicato en la Policía Nacional Civil, para el bienestar de la institución y de los Agentes.

CAPÍTULO DOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SURGIMIENTO Y EVOLUCION DE LOS SINDICATOS Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

2.1 Historia del Derecho a la Sindicalización a nivel Internacional

La explotación de los obreros, originada por los métodos empleados al inicio de la industrialización, aunada al afán de lucro excesivo de los patrones, fueron las raíces del movimiento asociacionista de los trabajadores, que buscaron homologar fuerzas respecto de los patrones por medio de la aglutinación de individualidades laborales, para reclamar condiciones salariales más justas, jornadas de trabajo más cortas y, en general, llegar a establecer un estado social más equitativo para la clase trabajadora.¹

2.1.1 Etapa de prohibición

La transformación industrial, que operó primero en los países europeos, prohibió terminantemente el derecho de asociación de los trabajadores, pues el régimen individualista no veía justificación para que los trabajadores se asociaran en defensa de sus intereses laborales e incluso se tipificó como un delito en los códigos penales: esta etapa de prohibición de dio entre 1776 y 1810.

2.1.2 Etapa de Tolerancia

Con el tiempo, los esfuerzos del Estado para prohibir el derecho de asociación fueron infructuosos, porque los sindicatos seguían existiendo. Por

¹ <http://www.wikilearning.com/.../ los...de.../ 15746-1>

ello en los diversos países se inició una etapa llamada *de tolerancia*, en la cual, sin otorgar reconocimiento alguno al derecho sindical, se admitía de hecho, sin establecer nada respecto en las leyes dictadas por el Estado.

2.1.3 Etapa de Reconocimiento

A la época de la tolerancia siguió una de reconocimiento absoluto del derecho sindical. Esto sucedió a finales del siglo XIX, ante las acciones de los sindicatos lograron que el estado variara su criterio al respecto y dictara leyes que reconocían a los trabajadores, de manera abierta, el derecho a integrarse en sindicatos. Inglaterra fue el primer país que dio al primer paso en este aspecto, con el reconocimiento del derecho de coalición en 1824, que otorgaba la legalidad a un intenso movimiento asociacionista que existía en la clandestinidad.²

2.1.4 La Internacionales

Dentro del proceso histórico del sindicalismo también se tiene que tomar en cuenta las *internacionales*, las cuales eran convocatorias.

2.1.4.1 La Primera Internacional

En 1862 se celebró en Londres la Exposición Internacional, la cual tuvo la participación de ingleses, franceses y alemanes; en total se reunieron más de 300 líderes obreros en la llamada *Fiesta de la Fraternidad*. En esta se pactó la solidaridad entre los sindicalistas de estas naciones para buscar una unificación formal que les permitiera adquirir una gran fuerza. Hacia 1867, la Internacional demostró su fuerza cuando los sindicalistas ingleses sostuvieron económicamente las huelgas de los trabajadores franceses. La

² [http:// es.wikipedia.org/wiki/Sindicato](http://es.wikipedia.org/wiki/Sindicato)

visión de esta primera Internacional se puede resumir en lo siguiente: “La emancipación económica del trabajador debe ser el objetivo de toda política. No es éste un problema local ni nacional, se trata de un problema social” La primera Internacional desapareció en 1870 por conflictos armados en Europa.

2.1.4.2 La Segunda Internacional

En 1889 surgió la Segunda Internacional. Uno de los aspectos determinantes de su acción fue que desde un principio pidieron asesoría política a partidos socialistas, y esta asesoría fue tan importante que dominó más la fase política del socialismo que los intereses gremiales de los afiliados. Esta organización llegó a tener hasta 12 millones de afiliados en todo el mundo. No obstante, el estallido de la Primera Guerra Mundial sometió a dura prueba a la organización obrera, porque a pesar de sus sentimientos unionistas se dividieron con sentimiento nacionalista y se dispusieron a apoyar a sus respectivos países en la contienda; lo que provocó la desintegración de la Segunda Internacional.³

2.1.4.3 Tercera Internacional

Concluida la guerra, al instaurarse la paz se puso en marcha un notable intento de los sindicalistas para integrar de nuevo la Internacional y se logró hasta 1919 en Moscú en donde la organización tuvo un corte comunista. Se consiguió la afiliación de sindicalistas de 23 países. Su característica principal fue que era de tendencia abiertamente revolucionaria, y su acción primaria consistía en fomentar el descontento popular y la violencia con el propósito de transformar, según la teoría en una lucha de clases, al conflicto armado que había terminado.

³ Ibid. pág. 15

2.2 Historia del Derecho a la Sindicalización en El Salvador

En 1920 el derecho de trabajo en El Salvador era inexistente. En esta época todas las relaciones nacidas del trabajo se regulaban por el Código Civil.

Durante los años 1920-1921, estallaron movimientos de huelga en algunos gremios, entre ellos; panificadores, zapateros (en esta huelga se propició por primera vez una intervención tripartita: trabajadores, Estado, patrono) y sastres.⁴

Entre 1921 y 1924 la fuerte crisis económica propicia la formación de nuevos sindicatos, entre ellos, de carpinteros, de zapateros, albañiles, sastres e, incluso, sindicatos de oficios varios. En 1924 se crea la Federación Regional de Trabajadores de El Salvador (F.R.T.E.S.) que luego funda, junto con Federaciones similares de Guatemala, Honduras y Nicaragua, la Confederación Obrera Centroamericana (C.O.C.A.) Durante el Gobierno de Pío Romero Bosque (1927-1931) la F.R.T.S. libró importantes luchas, logrando que se decretaran leyes importantes para los trabajadores como:

- Ley de Protección a los Empleados del Comercio (31 de mayo de 1927)
- Ley de Registro de Agrupaciones Obreras y Gremiales.
- Decreto de Creación de las Juntas de Conciliación (15 de junio de 1927)
- Reglamento de las Horas de Trabajo (13 de junio de 1928)

⁴ [http:// es.wikipedia.org/.../Cuerpo_Nacional_de_Policía_\(España\)](http://es.wikipedia.org/.../Cuerpo_Nacional_de_Policía_(España))

El 2 de diciembre de 1931 es derrocado el Gobierno del Dr. Arturo Araujo y asciende al poder el General Maximiliano Hernández. El 21 de enero de 1932 se produce un levantamiento popular, que es aplastado a sangre y fuego por el Gobierno del General Hernández Martínez. El saldo, aunque impreciso, de la masacre es de 32.000 muertos⁵.

Los trabajadores y sus organizaciones participaron de manera destacada en el alzamiento, por lo que el gobierno desata una dura represión contra ellos. Derechos como la jornada de 8 horas, las vacaciones, el descanso semanal, el pago de horas extraordinarias y los derechos de asociación y reunión son suprimidos. Palabras como “Reforma Agraria” y “Sindicato” pasan a ser prohibidas.

El Gobierno del General Hernández revive las sociedades mutuales, único tipo de organización permitido en que se reúnen patronos y trabajadores. Sectores de trabajadores participaron en estos espacios y lograron, en algunos casos, que se fueran generando en ellos el embrión sindical. Es representativo el caso de la Sociedad de Ayuda Mutua de los Ferrocarrileros, que se transforma posteriormente en un sindicato.

En el año de 1944, al levantamiento cívico-militar del 2 de abril, siguió la huelga de mayo de ese mismo año, en la cual se derrocó al general Hernández Martínez. Esa huelga paralizó totalmente la industria, el comercio, los transportes, las actividades docentes y la administración pública.

Posteriormente se fundó la “Unión Nacional de Trabajadores” (UNT) en 1944 con fines de orientar políticamente a los trabajadores de la ciudad y del campo, es decir como un partido político. Con la llegada del Coronel Osmín

⁵ [http:// www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51780](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51780)

Aguirre y Salinas, La UNT y las organizaciones sindicales fueron canceladas⁶; así como los partidos políticos democráticos, quedando únicamente el partido oficial de esa época llamado “Partido Agrario” Se retornó a la represión masiva, a la persecución, la tortura y los encarcelamientos.

Los años subsiguientes, de 1945 en adelante, fueron testigos de la reconstrucción del movimiento sindical y estudiantil universitario en el país, de esa forma surge el Comité de Reorganización Obrero Sindical (CROSS), el cual dio un importante impulso a las luchas populares en el país.

El 25 de enero de 1961, llega al poder el Directorio Cívico Militar, dándose nuevas formas de explotación aumentando los despidos masivos y el aumento de tareas rurales, mientras estas medidas se dictaban, se perseguían a dirigentes obreros, estudiantes y personas de oposición al régimen, siendo muchos los encarcelados y exiliados.⁷

2.3 Surgimiento de la Sindicalización en el Sector Público

Después de una intensa campaña de las organizaciones sindicales y sociales, el gobierno ratifica los Convenios de la OIT referidos a la Libertad Sindical.⁸

2.3.1 Derechos sindicales según la ley

La Constitución y el Código Laboral reconocen el derecho de los trabajadores/as del sector privado y los empleados de agencias públicas autónomas a constituir sindicatos. Todos los trabajadores/as del sector

⁶ Ibid. Pág. 18

⁷ Ibid. pág. 18

⁸ <http://survey07.ituc-csi.org/getcountry.php?IDCountry=SLV&IDLang=ES>

público que no están empleados por agencias autónomas, como los hospitales públicos y la compañía estatal de electricidad, no tienen derecho a formar ni afiliarse a sindicatos, ni tampoco pueden emprender negociaciones colectivas. El gobierno ratificó los convenios 87, 98, 135 y 151 de la OIT. Sin embargo, pero antes que entrara en vigencia el gobierno exigió que se aprobara de forma vinculante una Reforma a la Ley de Servicio Civil y otra a la Constitución. Esta última Ley requiere una segunda ratificación por una nueva Asamblea, lo cual no pudo ser antes del 2009.⁹

La nueva Ley de Servicio Civil, que está vigente, amplía la gama de restricciones al derecho de sindicalización en el sector público. Se excluyen de los beneficios de los Convenios, y por tanto del derecho a sindicalizarse, no sólo a funcionarios de alto nivel en el sector público, sino también a aquellos en diversas funciones como bodegueros, colectores, tesoreros, pagadores, etc. Esta Ley además no regula otros derechos fundamentales para el ejercicio de la libertad sindical en el sector público, como por ejemplo la formación de federaciones y confederaciones, la protección del fuero sindical, el cumplimiento del contrato colectivo, la implementación de prácticas antidiscriminatorias y la no injerencia de titulares de las instituciones en asuntos sindicales. Los empleados públicos tienen, no obstante, derecho a organizarse en asociaciones para defender sus intereses según la Constitución de la República de El Salvador.

1. El 24 de Agosto del 2006, la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó la ratificación de 4 convenios de la OIT (C. 87, 98, 135 y 151). La misma debía permitir, en particular, la libre sindicalización de los empleados públicos. No obstante, el 16 de octubre del 2007, la Corte Suprema de

⁹ Ibid. pág.19

Justicia declaró inconstitucional el contenido del Artículo 2 del Convenio 87.

2. A esta fecha, no se pudo ejercer el derecho de sindicalización, contratación colectiva, huelga ni asegurar la protección de los representantes de los trabajadores si no se procede a una reforma constitucional.

3. A las organizaciones que se habían amparado en la ratificación del C. 87 para pedir su personería jurídica se les negó de manera retroactiva dicho derecho.

4. Una reforma a la Constitución estuvo en curso, pero se temen retrocesos violatorios de las libertades sindicales en perjuicio de los empleados públicos, que vulneren más aun lo establecido en los Convenios 87 y 98 de la OIT.

5. La nueva Ley de Servicio Civil, que está vigente, amplía la gama de restricciones al derecho de sindicalización en el sector público. Quedan excluidos de los beneficios de los convenios, y por tanto del derecho a sindicalizarse, no sólo funcionarios de alto nivel en el sector público, sino quienes realizan diversas funciones como bodegueros, colectores, tesoreros, pagadores. Esta Ley además no regula otros derechos fundamentales para el ejercicio de la libertad sindical en el sector público, como es la conformación de federaciones y confederaciones, la protección del fuero sindical, el cumplimiento del contrato colectivo, la aplicación de sanciones por prácticas antidiscriminatorias, y la no injerencia de los titulares de todas aquellas instituciones en los asuntos y cuestiones meramente sindicales.

Estos retrocesos son preocupantes en un clima donde existen muchas restricciones legales para la libertad sindical, el derecho a la negociación colectiva, el derecho de huelga, así como una defensa inadecuada contra el despido injusto. A pesar de que la discriminación anti sindical esté prohibida por Ley, nos alarma que organizaciones sindicales enfrenten persecución judicial por tutelar los derechos de sus afiliados y por defender la estabilidad laboral.¹⁰

2.3.2 CSJ declara inconstitucional Convenio 87 de la OIT

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador declaró inconstitucional el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que garantiza la formación de sindicatos de empleados públicos.

El magistrado Néstor Castaneda dijo que mientras no se reforme el artículo 47 de la Constitución, los empleados públicos no podrán reunirse en sindicatos y consecuentemente llegar a huelgas o paros laborales, es por eso que se pregunta y se cuestiona el porqué "*existe esa prohibición expresa*". El Estado salvadoreño iniciaría el trámite para retractarse de la ratificación del Convenio ante la OIT, lo que podría implicar sanciones del organismo internacional.¹¹

Con el fallo de la Corte Suprema de Justicia el país podría ser excluido del Sistema Generalizado de Preferencias de la Unión Europea (SGP plus), que condiciona los beneficios arancelarios de productos como el atún, el café y el algodón, a la suscripción de los convenios que garantizan la libertad sindical. Representantes de la comisión de parlamentarios de la Unión Europea anunciaron que analizarán el planteamiento de toda Centroamérica ante la nueva situación legal en El Salvador.

¹⁰ www.aseprola.org/leer.php/92

¹¹ Ibid.

En agosto de 2006, El Salvador ratificó los convenios 87, 98, 135 y 151 de la OIT; pero el primero es el más importante para los sindicatos, ya que les permite la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización. Sin embargo, el “baldazo de agua fría” propiciado por la CSJ es que, el convenio 87 es inconstitucional, porque extiende el derecho a la libertad sindical a los empleados públicos, y que éstos no están comprendidos entre quienes poseen ese derecho.

2.3.4 Convenio núm. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948

Este convenio fundamental establece y garantiza el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen conveniente.

Principales disposiciones:

- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.
- Estas organizaciones tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos; elegir libremente a sus representantes; organizar su administración y sus actividades; formular su programa de acción; constituir federaciones y confederaciones y afiliarse a las mismas. Estas tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.
- En el ejercicio de estos derechos están obligadas a respetar la legalidad.

- La adquisición de la personalidad jurídica por esas organizaciones no puede estar sujeta a condiciones susceptibles de atentar contra los derechos mencionados. No están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.
- Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o de entorpecer su ejercicio.
- La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.
- La legislación nacional determinará hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas en este Convenio.
- Todo Estado Miembro de la OIT para el cual esté en vigor este Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Pero su oposición radica en que, a pesar de que las reformas constitucionales del 2006 ampliaron los derechos laborales, también pusieron restricciones a trabajadores estatales, que no podrán sindicalizarse y no tendrán derecho a montar huelgas. Los agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), los empleados judiciales, de la Fiscalía General de la República (FGR), entre otros, quedan fuera. La lógica de esa exclusión es que se supone que habría un enorme caos en el país si pararan labores los empleados de los juzgados, los de la FGR primer eslabón investigativo en los procesos judiciales y los policías de la PNC.

2.3.5 Nacen los primeros sindicatos del sector público

El 2 de junio de 2009, el Sindicato Independiente de Limpia Botas de San Salvador (SLBISS) recibe su personería jurídica, convirtiéndose en la primera gremial sindical aprobada por una administración de izquierda en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS). Luego vendría la Federación Sindical Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (FSTRAS), registrada el 17 de junio de 2009 y el mismo sindicato de trabajadores del Ministerio de Trabajo, siete días después.

Se denomina Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (SITRAMITPS) y es el primer gremio sindical del sector público en formarse legalmente.

Este año entraron en vigencia los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los cuales permiten y establecen la libre sindicalización y también admiten contratos colectivos en el sector público.

El convenio 87 llama a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación y fue adoptado el 9 de julio de 1948 por la conferencia general de la OIT, reunida en la ciudad de San Francisco. Está estructurado en cuatro partes: La primera: Libertad sindical, la segunda: Protección del derecho de sindicación, la tercera: Disposiciones diversas y la cuarta: Finales.

El convenio 98 se denomina derecho de sindicación y negociación colectiva. El cual fue adoptado el primero de julio del año 1949 en Ginebra.

El principio establecido en este convenio consiste en la protección de los trabajadores en ejercicio del derecho de sindicación y la protección contra acto de injerencia contra dichas organizaciones y el fomento de la negociación colectiva. El convenio regula que los trabajadores “deben gozar

de adecuada seguridad y protección contra todo acto, hecho o circunstancia de discriminación tendiente a menoscabar y deteriorar la libertad sindical”. Según los miembros de la junta directiva provisional, es de vital importancia que los trabajadores públicos se organicen, ya que los derechos laborales no pueden ser violentados.

En los primeros siete meses, en manos de la izquierda, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social aprobó 73 sindicatos.

Cuarenta de estas nuevas agrupaciones de trabajadores se ubican en el sector privado, 33 sindicatos más forman parte de instituciones del sector público.

Hasta la fecha, el Ministerio de Trabajo tiene registrados 239 sindicatos pertenecientes a la empresa privada y el Estado, con 190,049 afiliaciones de las cuales 164,479 corresponden a hombres y 25,570 a mujeres sindicalizadas, de acuerdo con cifras oficiales.

De acuerdo con las estadísticas del MTPS, los derechos más violentados son aguinaldos, horas extras, vacaciones y atraso en el pago de salarios.

2.3.6 Exclusión al derecho de sindicalización en el sector público

Los agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) no podrán formar sindicatos porque la reforma efectuada en 2009 al Art. 47 de la Constitución de 1983 los excluye expresamente del ejercicio de ese derecho fundamental. No obstante ello, nada obsta para que el personal administrativo y de servicios generales de la PNC puedan formar sus propios sindicatos, y en nuestra opinión personal, esos trabajadores sindicalizados deben luchar por mejorar las condiciones laborales de ellos y de los mismos agentes de la PNC en una muestra de solidaridad hacia unas personas que brindan un importante servicio a la sociedad y que no se les es recompensando con justicia.

2.4 Historia de la Seguridad Pública en El Salvador

Después de casi un siglo de ejercer funciones de seguridad pública y ser acusadas por la oposición de múltiples violaciones de los derechos humanos, la Policía de Hacienda (PH) y la Guardia Nacional (GN) de El Salvador serán disueltas hoy, como producto de los acuerdos de paz suscritos por el gobierno y la guerrilla. En cumplimiento de las reformas constitucionales y de los acuerdos de paz durante solemne ceremonia, la Policía de Hacienda deja de funcionar, consigna un comunicado de ese cuerpo fundado en 1900.¹²

La PH en un principio ejerció la protección del erario nacional, pero en 1961 se integró a las Fuerzas Armadas con la misión de combatir el contrabando y contrarrestar la delincuencia común.

A partir de 1980, la PH se incorporó a la lucha contrainsurgente e incluso creó batallones especiales que fueron destacados en los puntos más conflictivos del país.

Después de haber cumplido con su misión constitucional de servir a su pueblo, la PH cierra el libro de la historia como cuerpo de seguridad pública, subraya el último parte de la institución.

Entre tanto, la Guardia Nacional, fundada el 2 de febrero de 1912 para vigilar las grandes fincas cafetaleras y evitar el contrabando, también será disuelta hoy.

Desde la década de los años 70, la GN, además de ser el cuerpo más fiel al Presidente de la República y el encargado de la vigilancia de la Casa de

¹² <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51780>

Gobierno, desarrolló labores de inteligencia orientadas a contrarrestar los movimientos de izquierda.

Los efectivos de ambos cuerpos, con bases a nivel nacional, pasarán ahora a integrar las filas del Ejército, como lo establecen los acuerdos de paz, que el 16 de enero pasado dieron por concluida la guerra civil de casi 12 años.

La supresión de los cuerpos policiales fue uno de los puntos más difíciles que afrontó el presidente Alfredo Cristiani en las negociaciones con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).¹³

Simultáneamente, desaparece el Vice Ministerio de Seguridad Pública para dar paso a la conformación de la nueva Policía Nacional Civil (PNC), que dependerá del Ministerio del Interior, cuyo director será un civil.

La nueva tarea es mucho más delicada que los 12 años de conflicto que atravesamos, puesto que debe administrarse una justicia eficiente por parte de las nuevas autoridades que tengan a su cargo la seguridad, explicó el coronel Orlando Montano, que se desempeñó como Viceministro de Seguridad Pública.

Según la Comisión de los Derechos Humanos (no gubernamental), la GN y la PH se despiden dejando atrás una estela de luto y dolor, porque sembraron el terror, tanto en campo como en la ciudad, y asesinaron a centenares de salvadoreños que tenían ideas contrarias al régimen.

Leonel González, uno de los cinco máximos dirigentes del FMLN y miembro de la Comisión de Cese del Fuego, sostuvo que la extinción de los temidos

¹³ Ibid. pág. 20

cuerpos de seguridad es un signo de que el país está cambiando y es un paso que dará confianza a la sociedad.¹⁴

Calificó de inaceptable la pretensión oficial de pasar la PH y la GN a engrosar la actual Policía Nacional, que es el único cuerpo de seguridad pública que se mantendrá en el período de transición y que también será suprimido 24 meses después de que se incorpore el primer contingente de la nueva PNC.¹⁵

2.4.1 Antecedente Histórico de la Policía Nacional Civil de El Salvador

La PNC surgió como resultado de los Acuerdos de Paz de Chapultepec que pusieron fin a la Guerra civil salvadoreña. En los Acuerdos de Paz se establecía la obligación del Estado de desmovilizar a los antiguos cuerpos de seguridad: Guardia Nacional, Policía Nacional y Policía de Hacienda que habían sido señalados por múltiples violaciones a los derechos humanos antes y durante el conflicto bélico; en esos cuerpo de ¿seguridad? se cometían las más aberrantes y horribles torturas, mutilaciones y otras atrocidades más y fue por ese motivo que además se acordaba la reforma constitucional para crear la Policía Nacional Civil como nuevo cuerpo policial que debía estar basado en una doctrina civilista y democrática. Los Acuerdos de Paz también establecieron la creación de la Academia Nacional de Seguridad Pública para adiestrar a los agentes y oficiales de la PNC; los planes educativos de esta institución deberían capacitar al nuevo cuerpo policial en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.¹⁶

¹⁴ Ibid. pág. 20

¹⁵ Ibid. pág. 20

¹⁶ <http://es.wikipedia.org/.../Policía Nacional Civil de El Salvador>

En un principio el uniforme de la nueva Policía Nacional Civil Salvadoreña fue camisa blanca y pantalón azul oscuro, pero debido a que muchos de los antiguos miembros de ambos bandos quedaron en el total desempleo y sin ninguna fuente de trabajo la delincuencia aumentó de forma desbordada y alarmante por eso, años después se crearon unidades de élite para adecuarlas a las necesidades de seguridad pública que las circunstancias demandaban.

Por ejemplo el GRP (Grupo de Reacción Policial) no tienen nada que envidiar del equipo SWAT de EEUU pues reciben el mismo entrenamiento y además sus miembros tienen experiencia en la guerra civil salvadoreña son los que mejor combaten la delincuencia organizada y los más experimentados de toda la policía de ese país.

El proceso de desmovilización de los antiguos cuerpos de seguridad, así como el reclutamiento y adiestramiento de la PNC fue supervisado por la ONUSAL (Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador). El despliegue de la PNC se inició el 1 de febrero de 1993. El primer departamento donde se retiraron los antiguos cuerpos de seguridad y se desplegó la PNC, fue Chalatenango. Para diciembre de 1994, la PNC había asumido control efectivo de las tareas policiales en todo el territorio nacional.

Han sido muchos los tropiezos que obviamente después de una guerra de doce años pero son ingentes los esfuerzos de los miles y miles de policías que sirven a diario, llegando a sacrificar su propia vida en aras de la seguridad de su país El Salvador.

Los Directores Generales de la PNC son nombrados por el Presidente de la República.¹⁷

En la historia de la fuerza policial, el cargo de Director General ha sido ocupado por:

- José María Monterrey (1993-1994)
- Rodrigo Ávila (1994-1999)
- Mauricio Sandoval (1999-2003)
- Ricardo Mauricio Menesses (2003-2005)
- Rodrigo Ávila (2005-2008) (Segunda gestión)
- Francisco José Rovira (2008)
- José Luis Tobar Prieto (2008-2009)
- Carlos Antonio Ascencio Girón (2009)

¹⁷ Ibid. Pág. 23

CAPITULO 3

DEFINICION, CARACTERISTICA Y CLASIFICACION DEL DERECHO DE ASOCIACION, EL SINDICATO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

3.1 Derecho de Asociación

La sociabilidad del hombre representa la solidaridad entre los seres humanos, que constituye móvil principal de toda sociedad humana, en todos los tiempos, los Individuos se han agrupado con un fin: inicialmente esa solidaridad tenía por principal objetivo la conservación y la defensa, después surgió la cooperación. Por ello es importante el Derecho de Asociación y la forma en cómo influye en la organización de los trabajadores y de los patronos. A continuación se estudiara el concepto y naturaleza del derecho de asociación, la organización sindical y patronal.

3.1.1 Concepto y naturaleza

La palabra asociación procede del verbo asociar, que proviene del latino *associare*, integrado por la preposición *ad* (a) y el nombre *socius* (compañero) de lo cual resulta el termino *adsocius* que en castellano expresa el recibir por compañero a otro con alguna finalidad. La asociación puede emplearse bajo dos acepciones: la primera como un sinónimo de sociedad y la segunda como el derecho de asociarse. Cabanellas define el Derecho e Asociación como aquel derecho que “Para fines lícitos y pacíficos suele reconocerse a todos los habitantes de un país, como facultad de aunar sus fuerzas con las de sus semejantes en una o mas actividades, mediante la creación de organismos colectivos”¹⁸; tiene su fundamento en la naturaleza sociable del hombre y en la insuficiencia de las fuerzas individuales para alcanzar los fines que la naturaleza social de la humanidad exige. Este

¹⁸ Cabanellas, Guillermo: Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo III, vigésimo tercera edición, editorial Heliasta, Bs. As Argentina, 1994, pág. 116

derecho es innato a la persona humana de allí la importancia de su expansión, pues se justifica con su finalidad ya que lógicamente no puede darse el derecho de asociación para fines contrarios a la naturaleza o fin último del hombre o al menos no debería ser así, por tanto, los fines deben ser lícitos y someterse al bien común.

Si bien, no se puede negar que vivimos en una cultura individual, personalista, y el individualismo no equivale a humanismo: En el área laboral, la búsqueda del máximo beneficio personal convierte el contrato individual en un contrato de adhesión, es decir, que el trabajador se adhiere a las condiciones que el patrono le establece, se da una explotación del hombre por el hombre, es por ello que se hace necesaria la asociación de los trabajadores, al respecto, Antonio Ojeda Avilés cita en su libro “Derecho Sindical” a un economista clásico, Stuart Mill quien manifiesta que “el precio de mercado es el resultado de negociaciones entre seres pobres que han de entenderse con ricos empleadores. ¿Qué posibilidades de aumento de salarios pueda tener cualquier trabajador que haga huelga individualmente? No dudo en afirmar que las asociaciones de trabajadores lejos de ser un obstáculo a un mercado libre de trabajo, con el instrumento de aquel mercado libre, el medio indispensable para conseguir a quien ofrece el cuidar de los propios intereses en un sistema de concurrencia”.¹⁹

El derecho de asociarse lleva implícito, por parte de los demás hombres, el deber, no tan solo de no ponerle trabas, sino de cooperar a la asociación, pues si tales supuestos no se reunieran, el desarrollo social sería imposible.

La cooperación de individuos que unifican sus esfuerzos simultáneamente a la realización de un mismo fin crea, al menos de hecho, una asociación. Pero si se considera la finalidad de la asociación común se vera que las asociaciones, en general, no solo aspiran a satisfacer las necesidades de los

¹⁹ Ojeda Avilés, Derecho Sindical, pág. 27

individuos que las componen, sino que también son el vehículo idóneo para contribuir eficazmente en el desarrollo social de la persona humana.

3.2 El sindicato

Para que un sindicato ejerza correctamente el papel que le corresponde, debe ser respetado el principio de organización sindical libre, la cual debe ser interpretada en un sentido amplio, y admite dos aspectos: libertad individual del trabajador, así también libertad colectiva.

La libertad individual del trabajador, consiste en la opción que este puede ejercer de afiliarse, gozando del uso de las prestaciones, y siendo parte en la toma de decisiones, o bien no afiliarse a un sindicato, o desafiliarse libremente si el sujeto lo desea. Cualquier injerencia política, particular o Estatal que pretenda imponer un sistema de afiliación necesaria u obligatoria al sindicato, o que establezca injustas discriminaciones, debe considerarse como inconstitucional, en El Salvador, dicha libertad se encuentra protegida en el Art. 205 del Código de trabajo.²⁰

Al hablar de libertad colectiva, o libertad del sindicato se hace referencia al derecho que asiste al grupo que pretende crear un sindicato, a constituirlo, determinar su objeto, y dictar su estatuto, y administrarlo, tomando las decisiones necesarias para alcanzar sus fines, sin mas limitaciones que las establecidas legalmente en forma razonable.

A continuación se hará una referencia conceptual se hablara acerca de sus principios, ventajas y operatividad, presentando también las limitantes que los sindicatos atraviesan.

²⁰

Art. 205- se prohíbe a toda persona: a) coaccionar a otra para que ingrese o se retire de un sindicato, salvo el caso de expulsión por causa previamente establecida en los estatutos; b) impedir al interesado que concurra a la constitución de un sindicato o coaccionar a alguien para que lo haga; c) hacer discriminaciones entre los trabajadores por razón de sus actividades sindicales o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo; d) ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya un sindicato o que se encamine a disolverlo o someterlo a control patronal; y e) Atentar en cualquier forma contra el ejercicio legítimo del derecho de asociación profesional.

3.2.1 Referencia conceptual

Sindicato.

El sindicato es definido de la siguiente manera: “En sentido amplio, la voz sindicato representa agrupación voluntaria de personas con el fin de defender los intereses profesionales. En este sentido, la agrupación puede referirse por igual tanto a patronos como a trabajadores. Incluso puede estar integrada por patronos y trabajadores a la vez. No obstante, en la práctica legislativa y en el hecho en si, se ha reservado la palabra sindicato a la Asociación profesional de trabajadores, llamándose generalmente asociaciones profesionales a las agrupaciones constituidas por patronos a efectos de defender sus intereses colectivos”²¹ como se puede ver, al hablar de sindicato principalmente se refiere a la asociación de trabajadores, Cabanellas sin embargo deja abierta la posibilidad a trabajadores y patronos cuando lo define de la siguiente manera: “En Derecho Laboral, toda organización o asociación profesional compuesta o integrada por personas que, ejerciendo el mismo oficio o profesión, u oficios o profesiones similares o conexos, se unen para el estudio y protección de los intereses que les son comunes. Cualquiera entidad profesional que tenga por objeto la defensa de los intereses comunes de la actividad laboral de sus miembros, puede llamarse sindicato”²²

Sindicalismo.

Sindicalismo es la corriente de pensamiento que se concreta en el sindicato, es una “Tendencia y régimen de organización de los trabajadores a través de los sindicatos. (Existe un) predominio de estos en las relaciones laborales o en la vida del Estado. (Es una) Actuación vigorosa, y en ocasiones violentísima, de las organizaciones obras en la lucha de clases. (Es una)

²¹ Consultor Jurídico de Honduras, Diccionario Jurídico Enciclopédico, edición 2005.

²² Cabanellas, Ob. Cit. Tomo VII, pág. 436.

Doctrina que apoya en el sindicato el futuro régimen social”²³, paréntesis no propios del autor.

3.2.2 Naturaleza de los Sindicatos

Es importante conocer cuál es la naturaleza del sindicato para así comprender cuál debería ser su correcto funcionamiento y como debería incidir en el ambiente laboral de los trabajadores, al respecto el autor Mario De la Cueva señala tres aspectos a tomar en cuenta los cuales se desarrollan en concreto a continuación

a) El sindicalismo es una Garantía Social de los Trabajadores

La libertad sindical no siempre ha sido un derecho jurídico, mas bien ha sido una conquista, es el reconocimiento de un derecho social y no una concesión del Estado, se afirma esto porque en sus orígenes los sindicatos representaron una lucha contra las leyes represivas, negándose a ser tratados como maquinas, se dispusieron atender sus aspiraciones de una mejor vida ante la justicia, y es por ello que logró su reconocimiento positivo, constituyéndose en una garantía social al trabajo y a su dignidad.²⁴

b) La libertad Sindical es un Derecho Supraestatal

Altamente relacionado con el fundamento natural de la asociación del cual ya hemos hablado anteriormente, Mario de la Cueva señala que existe una gran diversidad de principios y derechos por los cuales el hombre ha luchado para su reconocimiento, los cuales, son intocables para los poderes públicos es decir, trascienden al Estado; en tal sentido la libertad sindical pertenece a ese conjunto de principios y derechos que por su fundamento natural debe ser respetado por el ordenamiento jurídico del Estado, el cual muchas veces amparado en la idea del Estado de Derecho, entendiéndolo como el viejo

²³ Cabanellas, Ob. Cit.

²⁴ De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajador, Tomo II. Editorial Porrúa, México, decimo Cuarta edición, 2006, pág. 256-257

ideal del gobierno, es que las leyes han pretendido frenar y contrarrestar los sindicatos, situación que no ha podido lograr por el mismo carácter supraestatal que se ha mencionado.²⁵

c) El sindicato es un fin en si mismo y un medio para proteger al trabajo. A principios del siglo XX el derecho laboral en general, y todo lo que de él derivaba, era concebido como un derecho individualista esto se debe a que se encontraba muy ligado al derecho civil, y es por ello que el sindicato se consideraba que tenía como finalidad a cada trabajador de manera independiente a los demás, es decir, su fin era buscar el bienestar de cada trabajador, la mejora de las condiciones y prestaciones laborales eran encaminadas en ese mismo sentido, sin embargo en la actualidad ha evolucionado tal pensamiento, y se entiende que el sindicato como parte del derecho colectivo de trabajo, es fin en si mismo, es decir que es creado para proteger la asociatividad de los trabajadores, y que es fundamentalmente un medio para proteger al trabajador de las colectividades, mejorando así su entorno laboral.²⁶

3.2.3 Principios del sindicalismo

Los principios son las reglas fundamentales que orientan el comportamiento de las organizaciones. Si se rompen o no se cumplen, la organización pierde su identidad y se debilita; entonces, cada vez le es más difícil lograr sus objetivos. De esa forma, pierde credibilidad ante los trabajadores y trabajadoras y ante la sociedad. Toda organización o movimiento tiene sus principios, que más que un ideal, representan los entes rectores de tal organización; los sindicatos no están excluidos de tal situación, son cuatro los principios identificados los cuales si no se respetasen, los sindicatos

²⁵ Ibid. Cf. pág. 257-260

²⁶ Ibid. Cf. pág. 260-262

perderían su identidad, y les sería más difícil alcanzar sus objetivos pues les llevaría a una falta de credibilidad. Los principios en que se basan los sindicatos son:

a) Principio de libertad

El principio de libertad, se refiere a la libertad que tienen los trabajadores para integrarse en sindicatos (Art. 47 de la Constitución de la República y el Art. 204 del Código de trabajo), este principio también puede interpretarse como el fundamental derecho individual de todo trabajador de pertenecer o no a la organización sindical, este principio se encuentra en el Art.205 del Código de Trabajo.

b) principio de democracia sindical

El principio de democracia sindical, trata acerca del poder soberano de las mayorías, porque el sindicato surge de la mayoría expresada en una asamblea; en el seno sindical, la asamblea es el órgano máximo del sindicato. Este principio de democracia sindical se encuentra en el artículo 207 del Código de Trabajo, el que dice: “Los sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas a ninguno de sus miembros. Se regirán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud de la cuantía de los aportes de sus integrantes. Así también en artículo 220 del Código de Trabajo se instala que el gobierno de los sindicatos por las asambleas y las Juntas Directivas, no obstante la máxima autoridad del sindicato es la Asamblea General.

c) principio de independencia

El Principio de Independencia versa acerca del acto formal de no conexión que debe tener el sindicato con respecto a los partidos políticos, lo anterior se encuentra dictaminado en el artículo 229 del Código de Trabajo.²⁷

d) principio de autonomía sindical

Este principio trata sobre la facultad que tiene el sindicato de dictar sus propias normas y cuyo imperio nace de la misma condición de autonomía de que el sindicato disfruta como grupo. Dicho principio se halla en el artículo 217 del código de trabajo, aquí se hace énfasis en que los sindicatos tienen el derecho de redactar libremente sus estatutos sindicales, siempre y cuando se expresen ciertos elementos dados por la ley.

3.2.4 Clasificación de los sindicatos

Los sindicatos tienen diferentes tendencias, ya sea por el entorno laboral en que se desempeñan, o el momento histórico en que han existido, estos pueden ser vistos de diferentes enfoques de clasificación tal como se presenta a continuación.²⁸

Según el artículo 219 del código de trabajo se reconocen los siguientes tipos de sindicatos:

a) Sindicato de Gremio: Es aquel que está integrado por trabajadores de una misma profesión, arte oficio o especialidad.

b) Sindicato de Empresa: Es el formado por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa, establecimiento o Institución Oficial Autónoma.

²⁷ Art. 229 inc. 2 CT. Los sindicatos deben mantener su independencia con respecto a los partidos políticos

²⁸ Art. 219 Código de Trabajo

c) Sindicato de Industria: Es el formado por patronos o trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial, de servicios, social y demás equiparables.

d) Sindicato de Empresas varias: Es el formado por trabajadores de dos o más empresas vecinas, cada una de las cuales tenga un número de trabajadores inferior a veinticinco y que éstos no pudieren formar parte de un sindicato de gremio o de industria.

e) Sindicato de Trabajadores Independientes: Es el constituido por trabajadores empleados por cuenta propia y que no empleen a ningún trabajador asalariado, excepto de manera ocasional.

Así también, continuando la clasificación por su composición, es decir, su estructura, los sindicatos son clasificados doctrinariamente de la siguiente manera:

f) sindicato de bloqueo: en materia de sociedades comerciales, consiste en limitaciones o condicionamientos a la transmisibilidad de las tenencias de las acciones de los integrantes del sindicato a terceros no sindicados, otorgando o no derecho de opción de compra preferente a sus adherentes, así como también contienen, en ciertos casos, restricciones relativas a las acciones que los sindicatos puedan adquirir en el futuro.

g) Sindicato mixto: se refiere a la Asociación laboral que agrupa a trabajadores y empresarios. Generalmente estos son prohibidos tanto legalmente como doctrinariamente.

h) Sindicato patronal: se dice de aquel sindicato formado por los capitalistas de la producción, sean personas físicas o jurídicas.

i) Sindicato único: Se designa así el sistema de organización gremial que establece una asociación profesional exclusiva por cada actividad, para evitar rivalidades y fraccionamiento entre los trabajadores, en nuestra legislación es

denominado Sindicato de Gremio²⁹. La crítica sostiene que va contra la libertad de asociación y fomenta la dictadura sindical³⁰. Esto por fomentar el aislamiento de un solo gremio en vez de fomentar la asociación y unión libre y necesaria de todas las personas.

3.2.4.1 Funciones del sindicato

La finalidad primera del sindicato es estudiar, promover y, en caso necesario, defender los intereses comunes de los asociados en todo lo que concierne al contrato de trabajo: duración, salario, garantías sociales, etcétera; Manuel Osorio reiterando palabras de García Oviedo establece como la función del sindicato “La defensa de los intereses económicos del gremio o de sus individuos, el mejoramiento material de la vida de sus componentes y su elevación intelectual o moral”³¹ Guillermo Cabanellas cita al profesor Alberto Unsain, quien de manera mas clara clasifica las funciones de los sindicatos de la siguiente forma: 1) Vida interna del sindicato, que comprendería su gestión interior, elección de autoridades, estatutos, administración de fondos, etcétera; 2) relaciones con los patronos por medios pacíficos (convenciones colectivas, control obrero, participación en los tribunales mixtos); y por los medios de acción directa (huelga, boicot, etcétera), 3) relaciones con las autoridades administrativas (derechos de denuncia, intervención de los representantes en los obreros, en las condiciones de tarifas para la fijación el salario mínimo, en los organismos asesores, entre otros); 4) relaciones con el poder judicial (cuando comparece en juicio el sindicato, una demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del

²⁹ Art. 219 Código de Trabajo

³⁰ Consultor jurídico Digital de Honduras, Ob. Cit.

³¹ Osorio, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales, vigésimo octava edición. Editorial Heliasta, Bs. As. Argentina, 2001, pág. 923

Seguro Social por ejemplo), 5) relaciones del sindicato en el orden internacional, como sería enviar representantes a la OIT.

En tal sentido, los sindicatos tienen como funciones específicas:

- a) Celebrar contratos y convenciones colectivas de trabajo.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, de los contratos y convenciones colectivos que celebren y de los reglamentos internos de trabajo.
- c) Denunciar las irregularidades que en aplicación de los contratos y convenciones colectivos que celebren y de los reglamentos internos de trabajo resulten.
- d) Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados.
- e) Asesorar y promover la educación técnica y general de los trabajadores.
- f) Velar por el cumplimiento de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales.
- g) Propender al mejoramiento de sistemas de prevención riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités paritarios de Higiene y Seguridad.
- h) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común para sus miembros.
- i) Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos.
- j) Adquirir los bienes que requieran para el ejercicio de sus actividades.
- k) Planteamientos y peticiones ante estos y exigir su pronunciamiento.
- l) Colaborar en el perfeccionamiento de los métodos de trabajo y en el incremento de la producción nacional.

- m) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la Ley.

3.3 Seguridad Pública

Existen distintas comprensiones de seguridad. Una de ellas se presenta como la necesidad básica de la persona, grupos humanos y un derecho inalcanzable, inalienable del hombre, de la sociedad y del Estado.

El interés de la población que hace referencia a la delincuencia ha aumentado enormemente en los últimos años. La seguridad es una condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad y uno de los principales criterios para asegurar la calidad de vida.

La Seguridad Pública implica que los ciudadanos de una misma región puedan convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro. El Estado es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social. A continuación se hace referencia a la definición del término seguridad pública, su importancia y composición.

3.3.1 Referencia Conceptual

El concepto de seguridad ciudadana es relativamente nuevo. Para llegar a él, la sociedad contemporánea ha debido recorrer un largo trecho que va desde la seguridad nacional.

El concepto de seguridad-inseguridad no ha sido definido de forma cerrada desde ninguna de las dimensiones que abarca. Es un concepto cuya amplitud y múltiples manifestaciones han complicado el acercamiento hacia una posible abstracción de aquello que comúnmente se ha pensado que significa. Sin embargo, si se hace un corte teórico para poder analizar la evolución de las distintas acepciones que ha tenido, hay que señalar, en primer lugar, que el término seguridad, según Bjorn Moller", estaba

monopolizado por los académicos de la Política Internacional que generalmente lo asociaban al concepto de "interés nacional".

¿Qué se entiende por seguridad?

Para definir la seguridad pública debemos partir de que el objetivo político fundamental de un gobierno democrático es la edificación y consolidación del Estado Democrático y Social de Derecho, fundado en un sistema constitucional, orientado a la defensa y garantía de la vida y los bienes de las personas, la dignidad y la satisfacción de necesidades humanas, así como la defensa y la soberanía del pueblo; la protección de los derechos humanos en condiciones igualitarias, no constituye sólo un límite de la actuación estatal, si no ante todo, el fundamento mismo del Estado, como lo establece la democracia, los Acuerdos de Paz y la Constitución. En este contexto la seguridad solo puede entenderse como:

La situación social que garantiza y permite el pleno ejercicio y tutela de todos y cada uno de los derechos que ostentan las personas, tanto individuales como colectivas y el cumplimiento de los deberes ciudadanos.

Con origen en el termino latino securitas, el concepto de seguridad hace referencia a aquello que tiene la cualidad de seguro o que esta exento de peligro, daño o riesgo.³²

3.3.2 Importancia de la seguridad publica

La seguridad publica es un servicio que debe ser universal (tiene que alcanzar a todas las personas) para proteger la seguridad física de los

³² <http://definicion.de/seguridad-publica/>

ciudadanos y sus bienes. Para esto, existen las fuerza de seguridad (como la policía), que trabajan en conjunto con el poder judicial.

Las fuerzas de la seguridad pública deben de prevenir la comisión de delitos y reprimirlos.

La Seguridad Pública también depende de la eficacia de la Policía, del funcionamiento del poder judicial, de las políticas estatales y de las condiciones sociales. El debate respecto a la incidencia de la pobreza en la seguridad siempre es polémico, ya que no se cuentan con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cobertura a la población.

3.3.3 Composición de la Seguridad Pública

Dirección General

- Unidad Secundaria Ejecutora Financiera Institucional (USEFI)
- Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional(UACI)

Unidad Interna

Inspectoría General

- Control
- Asuntos Internos
- Investigación Disciplinaria
- Derechos Humanos

Consejería Técnica

- Secretaría Ejecutiva
- Secretaría General
- Secretaría Relaciones con la Comunidad
- Secretaría de Comunicaciones

Centro Inteligencia Policial

Tribunales

- Disciplinarios
- Ingresos y Ascensos

Subdirección General

- Subdirección Seguridad Pública
- Subdirección Administración y Finanzas
- Subdirección Investigaciones
- Subdirección policía Rural
- Subdirección Áreas Especializadas Operativas
- Subdirección Tránsito Terrestre
- Región Central
- Región Metropolitana
- Región Oriental
- Región Occidental
- Región Paracentral

CAPITULO 4

NORMATIVA LEGAL NACIONAL APLICABLE A LOS SINDICATOS, A LAS CONDICIONES Y PRESTACIONES LABORALES; A LA SEGURIDAD PÚBLICA.

4.1 Normativa Nacional Aplicable a Los Sindicatos

En este apartado se desarrolla, en el orden jerárquico de la norma jurídica, la legislación referente a los sindicatos, iniciando con la Constitución de la República, el Código de Trabajo, y el Código Penal.

4.1.1 Constitución de la República

La Constitución es la legislación de mayor jerarquía y está constituida por un conjunto de normas y principios rectores de la protección y organización legal por parte del Estado. La finalidad de la Constitución va encaminada siempre a la seguridad y el cumplimiento de las normas que de su seno se derivan.

Los derechos que la Constitución establece en favor de los trabajadores son garantías mínimas, lo cual deja a disponibilidad del empleador o patrono en cuanto a materia de derechos colectivos y laborales en ofrecer más y mejores derechos. El requisito indispensable es cumplir lo plasmado en la Constitución; para lo cual el Estado debe ser vigilante y garante para que se cumplan esas normas.

Es la constitución la que servirá de base para generar y desarrollar leyes secundarias en concordancia a dicha ley primaria, de la cual se desprende, el respeto a los derechos fundamentales; a la seguridad social; por lo cual el Estado está en la obligación en hacer cumplir las leyes.

La Constitución de El Salvador de 1983 en su primer artículo Establece: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y justicia social".

El Estado de El Salvador, debe estar al servicio del pueblo, encargándose de velar por su bienestar y bien común, brindando seguridad jurídica, para garantizar a las personas que habitan en éste país el goce de los derechos los cuales, desde el momento de la concepción se adquieren y son inherentes a la persona, nadie puede eliminar esos derechos y el Estado es el encargado de velar que éstos no sean violados. El Estado salvadoreño es el encargado de garantizar a sus habitantes la satisfacción de sus necesidades físicas, espirituales y culturales, para que tengan una existencia digna, garantizando a los habitantes de la República que se les respeten sus derechos.

Esta disposición pone a la persona humana como "el origen y fin de la actividad del Estado". En consecuencia, como valor superior de la Constitución, el ser humano debe ser en todo, el referente más importante para interpretar y aplicar coherentemente los principios y disposiciones de la constitución, así como las normas vigentes en el país.

El Art. 2 de la Constitución establece "toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión como a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral.

El Estado reconoce a todas las personas iguales derechos como la vida, la integridad física y moral, la libertad, la seguridad, al trabajo. Es por ello que se debe velar por el cumplimiento de dicha disposición, es importante hacer un profundo análisis a esta disposición constitucional que al igual que en El Salvador, se reconoce en las constituciones de otros países, ya que es a partir de esta disposición que toma trascendencia el desarrollo de cada país que busca la paz a través del irrestricto cumplimiento de los derechos de cada persona.

El Estado está en la obligación de brindar a sus habitantes una seguridad jurídica con la cual las personas puedan vivir tranquilos y poder desempeñar un trabajo en el cual la persona utilice su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad productiva, recibiendo por ello un ingreso que proporcione, al trabajador y a su familia, lo indispensable para satisfacer sus necesidades cotidianas, teniendo derecho a que este trabajo se desarrolle con todos los beneficios para su seguridad y la del núcleo familiar.

El Art.3 de la Constitución establece: "Todas las personas son iguales ante la ley para el goce de sus derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basan en diferencias de nacionalidad, raza, sexo, religión".

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Este artículo consagra el principio de igualdad jurídica en donde manifiesta que todas las personas son iguales ante la ley para el uso y goce de sus derechos, y no debe haber discriminación en razón de raza, sexo, nacionalidad, religión. Es a partir de esta disposición que podemos afirmar que el Estado se compromete a velar porque en ningún centro de trabajo se discrimine a un trabajador ya sea por su sexo o su religión.

En el Art. 7 de la Constitución se establece que: "Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

El artículo 7 de la Constitución reconoce el derecho de asociación y reunión, derechos que se pueden ejercer todo y cuando se realice con el irrestricto cumplimiento de sus deberes, porque recordemos que siempre frente a un derecho encontramos un deber; porqué si bien es cierto les faculta el derecho de asociación pero de manera que no afecte a otros a través de actos ilícitos por ejemplo desordenes en las calles, manchar paredes de lugares públicos o privados.

Esta misma libertad de asociación es expresada también en el artículo 47 C.N. así como también se sientan las bases generales del funcionamiento de los sindicatos: "Los patronos trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su

actividad o la naturaleza del trabajo que realizan, tienen el derecho de asociarse libremente a la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos". El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y hacer debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá detectarse en los casos y con la formalidad determinada por la ley.

Las normas especiales para la constitución, funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las Directivas Sindicales deberán ser salvadoreño por nacimiento y durante el periodo de su elección, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladándose o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente".

El artículo en mención reconoce la libertad sindical o derecho de asociación sindical de acuerdo a los lineamientos de la OIT, a la que El Salvador se ha comprometido seguir, no es simplemente el derecho que tienen los trabajadores o los empleadores de asociarse o no, dicha norma claramente expresa la libertad sindical en forma amplia a los empleadores y trabajadores privados así como también a los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

La Constitución dispone que estas organizaciones profesionales tienen derecho a la personalidad jurídica, esto para que tengan la aptitud de ser

sujetos de derecho, pudiendo así celebrar contratos colectivos, tener un patrimonio, participar en conflictos, representar a sus miembros, y a otros; además a ser protegidos en el ejercicio de sus funciones.

Se concretiza, por ejemplo, con la figura del fuero sindical y la tipificación de delitos relativos al ejercicio de la actividad sindical, lo mismo que las causas de liquidación y suspensión de los sindicatos.

La norma en referencia regula que el fuero sindical es una garantía relativa a la estabilidad laboral para los miembros de la juntas directivas sindicales, durante el periodo de su elección mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones. Por fuero sindical se entiende la protección que la Ley le concede a los Directivos Sindicales y que consiste en la prohibición impuesta al patrono de despedirles o alterarles las condiciones del contrato de trabajo con motivo de la actividad sindical.

Además, de lo anterior la Constitución de la República de El Salvador, permite otros derechos muy importantes los cuales pueden ser accionados por los sindicatos para obtener sus fines, tales como la huelga por los trabajadores y el paro por el patrono; lo anterior se encuentra literalmente expreso en el artículo 48 C.N. "Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecida por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento que éstos se inicien".

4.1.2 Código Trabajo de El Salvador

Es importante mencionar que el Código de Trabajo de El Salvador reconoce en el Art. 1 que tanto patronos como trabajadores tienen derechos y obligaciones, y lograr la armonía entre estos es el principal objetivo de dicha norma, y partiendo de este objetivo es que a lo largo del Código de Trabajo encontramos disposiciones que tienden a asegurar el goce de Derechos como la libertad, la salud, el trabajo, asociación, y sindicalización, etc.

Es menester mencionar que el Código de Trabajo de El Salvador se considera en materia de derechos laborales el más avanzado de Centro América, ya que este cuerpo normativo contiene disposiciones las cuales favorecen tanto a patronos como trabajadores, por lo que queda en manos de trabajadores, patronos y en ultima instancia de las autoridades Estatales hacer cumplir dicha normativa para el desarrollo del país. Ahora bien, el Código de Trabajo de El Salvador reconoce como titulares del derecho de sindicación a los patronos y trabajadores privados y también a una clase de empleados públicos: los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

En razón de este derecho de titularidad compleja puede conformar sindicatos o asociaciones profesionales, que son aquellas organizaciones profesionales constituidas con la finalidad de defender sus intereses económicos, sociales y profesionales, sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas. Este concepto se expresa en el artículo 204 Inc. 1º y 229, del Código de Trabajo. Sin embargo, debe agregarse que a dicha organización, para considerarla como sindicatos, es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el que debe otorgarle la personalidad jurídica.

El primer requisito legal para la conformación de un sindicato de trabajadores es realizar una reunión en lugar y fecha determinados, no menos de treinta y cinco trabajadores.

El Art. 2 del C.Tr. Establece el campo de aplicación de las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados.

Y es en el Art. 205. C.Tr. donde se plasma el derecho de asociación profesional, el cual literalmente establece que "Tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, las siguientes personas:

a) Los patronos y trabajadores privados,

Asimismo prohíbe este artículo que el trabajador puede pertenecer a dos o más sindicatos.

En el Art. 205 del Código de Trabajo: encontramos las prohibiciones, las cuales deben de ser acatadas tanto por patronos, trabajadores, o por alguna otra persona que tenga interés de obstaculizar las asociaciones o sindicalizaciones ya sea de trabajadores como de patronos y así encontramos que dicha disposición literalmente establece: "Se prohíbe a toda persona:

- a) Coaccionar a otra para que ingrese o se retire de un sindicato, salvo el caso de expulsión por causa previamente establecida en los estatutos;
- b) Impedir al interesado que concurra a la constitución de un sindicato o coaccionar a alguien para que lo haga;

- c) Hacer discriminaciones entre los trabajadores por razón de sus actividades sindicales o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo;
- d) Ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya un sindicato o que se encaminen a disolverlo o someterlo a control patronal; y
- e) Atentar en cualquier forma contra el ejercicio legítimo del derecho de asociación profesional"

El Art. 207 Inc. 10 del C.Tr. establece literalmente que: "Los Sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas a ninguno de sus miembros".

Esto se da en base a la democracia sindical; ya que el sindicato surge de la mayoría expresada en una asamblea; en el seno sindical, la asamblea es el órgano máximo del sindicato. Pues si se conceden privilegios a ciertos miembros, el sindicato perdería fuerza y perdería la naturaleza para la cual ha surgido, velar por todos los trabajadores en sus intereses y derechos.

El Art. 210 del C. Tr. Literalmente manifiesta que: "Pueden ingresar a un sindicato o participar en su constitución, los trabajadores mayores de catorce años de edad".

La edad que faculta a un trabajador para tener derecho a formar parte de un sindicato es catorce años, ya que es importante recordar que en El Salvador debido a la pobreza que se vive, es cada vez mas frecuente que los púberes trabajen, muchas veces ellos se ven en la necesidad de abandonar sus estudios básicos o en el mayor de los casos estos nunca han ido a la escuela

y es necesario que al menos se les respete el derecho a la sindicalización, considerando la madurez que a temprana edad han tenido que desarrollar.

El Código de Trabajo establece además el mínimo de trabajadores afiliados que debe de existir en la Empresa para poder constituirse el Sindicato, el cual es de treinta y cinco miembros, según lo establece el Art. 211 del mismo cuerpo legal. Es necesario advertir que si no se puede lograr constituir el sindicato por la falta de afiliación de trabajadores; estos siempre gozan de los derechos como el de asociarse, reunirse para poder hacer algún tipo de petición ante los patronos.

Ahora bien, a la hora de la constitución de un sindicato se necesita levantar un acta de fundación, tal como lo establece el Art. 213 C.Tr., la cual debe contener:

- a) La fecha y el lugar de la reunión, los nombres y apellidos de todos los constituyentes, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, actividad que ejerzan que los vincule;
- b) El nombre, objeto, clase y domicilio del sindicato. Si se trata de un Sindicato de Industria, se deberá indicar el nombre y las actividades económicas a las que se dedican las empresas en donde los trabajadores prestan sus servicios
- c) La designación de una Junta Directiva Provisional, que deberá incluir como mínimo un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, pudiéndose designar también provisionalmente, un Tesorero y un Fiscal;

d) Cualquier otro dato que los interesados juzguen conveniente.

Acto seguido los interesados pueden solicitar la presencia de un Notario, o de uno o más delegados del Ministerio de Trabajo, quienes certifican el acta de fundación en el mismo momento.

4.1.3 Código Penal de El Salvador

En el Código Penal de El Salvador vigente, se establecen sanciones en caso de incumplirse los derechos de asociación, sindicalización y los demás que se derivan de estos: como el de libre expresión, reunión, etc., regulados en la Constitución, y Código de Trabajo, en cuanto a que los trabajadores no deben ser discriminados por razón de sus actividades sindicales o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo.

Y así encontramos en el Art. 246 C.Pn. Que: "El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón de sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social, o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculo de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económico que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años ".

El Art 247 C.Pn. protege a los trabajadores y patronos el Derecho a asociarse, sancionando a todo aquel que incumpla o violente el Derecho a la Libertad Sindical y el Derecho a la huelga, expresando literalmente que:"El que coaccionare a otro para impedirle o limitarle el ejercicio de la libertad

sindical o del derecho de huelga o paro, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se impondrá a quienes actuando en grupo coaccionaren a las personas a iniciar o continuar una huelga, paro o suspensión de labores".

La legislación penal salvadoreña contempla dos formas de sancionar; la primera que se refiere a la acción que discriminen la libertad sindical y la segunda a la acción de coartar el libre ejercicio de la libertad sindical, pero estableciendo para la procesabilidad del ilícito tipificado en el artículo 246, la previa depuración de un proceso administrativo, que se llevará a cabo ante el Director General de Trabajo o sus delegados.

Estas disposiciones protegen el libre ejercicio de la libertad de sindicación en el sentido de ejercerla o no.

El artículo en comento establece que el trabajo es un derecho que tiene toda persona, y es el Estado el encargado de proporcionárselo y garantizar a la vez que se le respeten sus derechos tanto como trabajador y como ser humano.

En el Art. 38 C.N. dice que: "El trabajo estará regulado por un código que tendrá por objeto principal armonizar la relación entre patrono y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones.

4.2 Normativa Nacional Aplicable a las Condiciones de Trabajo

De igual manera que el apartado anterior, es necesario conocer la legislación básica acerca de las Condiciones de Trabajo, plasmadas en la Constitución de la República y la Legislación Secundaria.

4.2.1 Constitución de la República

Los derechos que la constitución establece a favor de los trabajadores son garantías mínimas, a continuación se expresan tales normas, omitiendo las que ya se han relacionado en la normativa constitucional aplicable a los sindicatos.

El Art. 37 C.N. Literalmente expresa: “El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleara todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar al trabajador manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleos de las personas con limitaciones o incapacidades, físicas, mentales o sociales.”

El artículo en comento establece que el trabajo es un derecho que tiene toda persona, y es el Estado el encargado de proporcionárselo y garantizar a la vez que se le respeten sus derechos tanto como trabajador y como ser humano.

En el Art. 38 C.N dice que: “El trabajo estará regulado por un código que tendrá por objeto principal armonizar la relación entre patrono y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones.

El Art. 39 establece: “La ley regulará las condiciones en que se celebraran los contratos y convenciones colectivas de trabajo. Las estipulaciones que estos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubiere suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones.

El Art. 44 de la Constitución establece: “La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fabricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.”

4.2.2 Código de Trabajo de El Salvador

El Art. 314 literalmente dice: “Todo patrono debe adoptar y poner en práctica medidas adecuadas de seguridad e higiene en los lugares de trabajo, para proteger la vida, la salud y la integridad corporal de sus trabajadores, especialmente y en lo relativo a:

- 1° Las operaciones y procesos de trabajo;
- 2° El suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal;
- 3° Las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales; y
- 4° La colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones que aíslen o prevengan de los peligros provenientes de las maquinas y de todo género de instalaciones.”

Este artículo contempla la práctica de medidas adecuadas de seguridad e higiene en lugar de trabajo que deben adoptar los empleados hacia los trabajadores para proteger la vida, la salud, la integridad de ellos. En los numerales regula lo concerniente al mantenimiento de los equipos; así como las edificaciones y condiciones ambientales que deben cumplir con las normas necesarias en sus instalaciones y evitar cualquier daño a sus trabajadores.

El Art. 315 literalmente dice : “ Todo trabajador estará obligado a cumplir con las normas sobre seguridad e higiene y con las recomendaciones técnicas, en lo que se refiere al uso y conservación del equipo de protección personal que le sea suministrado, a las operaciones y procesos de trabajo, y al uso y mantenimiento de las protecciones de maquinaria.

Estará también obligado a cumplir con todas aquellas indicaciones e instrucciones de su patrono que tenga por finalidad proteger su vida, salud e integridad corporal.

Asimismo, estará obligado a prestar toda su colaboración a los comités de seguridad”.

4.2.3 Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social

En esta Ley se determina el ámbito y composición del sector trabajo y previsión social, el cual es el área del trabajo, empleo, seguridad e higiene ocupacional, medio ambiente de trabajo, bienestar y previsión social, formación profesional, seguridad social y cooperativas y corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social velar por su buen cumplimiento.

Art. 4.- Son fines del sector (Ministerio de Trabajo y Previsión Social)

- a) Fomentar las relaciones laborales dentro del marco del tripartismo, coadyuvando con las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, al logro del mejor entendimiento y armonía laboral;
- b) Institucionalizar el diálogo y promover la concertación económica y social entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
- c) Procurar el mejoramiento del ingreso real de los trabajadores, la calidad de vida y de medio ambiente de trabajo, el bienestar social y recreación de los trabajadores y sus familias;
- d) Promover el empleo y la formación profesional de los recursos humanos, asistir y controlar los flujos migratorios laborales;
- e) Entre otros.

Por lo demás la Ley lo que hace es determinar cuál será la estructura orgánica del Ministerio, sus dependencias u órganos, destacando entre ellas, la Dirección General de Inspección de Trabajo, que son los llamados a ejercer un papel de supervisión del buen cumplimiento de las condiciones y prestaciones laborales en una empresa, velando en el área de condiciones los Técnicos respectivos.

4.2.4 Ley sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo

Su contenido es acerca de la seguridad e higiene, que como ya se ha mencionado, son parte esencial del derecho a la dignidad y a la salud que tiene el ser humano y es ahí donde radica su importancia; se regula las condiciones de seguridad e higiene en que deberán ejecutar sus labores los trabajadores de toda clase (privados, del Estado, Municipales y de las Instituciones Oficiales Autónomas), considerando tales aspectos como de interés público.

Se establece como obligación al patrono lo siguiente:

“Art. 3. Todo patrono debe adoptar y poner en práctica, en los lugares de trabajo, medidas adecuadas de seguridad e higiene para proteger la vida, la salud y la integridad corporal de sus trabajadores, especialmente en lo relativo:

- a) A las operaciones y procesos de trabajo;
- b) Al suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal;
- c) A las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales, y
- d) A la colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones que aíslen o provengan de los peligros provenientes de las maquinas y de todo género de instalaciones.”

Todo lo anterior en aras de procurar la buena higiene y seguridad en los centros de trabajo, por lo que a la otra parte también se le imponen obligaciones a saber.

“Art. 6.- Todo trabajador estará obligado a cumplir con las normas sobre seguridad e higiene, y con las recomendaciones técnicas particulares, en lo que se refiere al uso y conservación del equipo de protección personal que le sea suministrado, a las operaciones y procesos de trabajo, y al uso y mantenimiento de las protecciones de maquinaria.

Estará también obligado a cumplir con todas aquellas indicaciones e instrucciones de su patrono que tengan por finalidad protegerle en su vida, salud e integridad corporal, y a someterse a los exámenes médicos ordenados por aquel.

Aquí se establecen una serie de Comisiones y Departamentos que actualmente los regulan la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, pues en lo esencial tienen las mismas funciones.

4.2.5 Reglamento General sobre Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo

Este reglamento es de suma importancia porque regula de manera directa los parámetros que las empresas deben de tomar (en materia de construcciones y distribución de la ubicación de personal o maquinaria) para tener buena seguridad e higiene. Regula específicamente en los siguientes aspectos:

Higiene en los Centros de Trabajo:

Acerca de los edificios, la iluminación, la ventilación, la temperatura y humedad, los ruidos, sobre los locales de espera, los comedores, los dormitorios, los exámenes médicos, el servicio de agua, los servicios

sanitarios, del orden y aseo de los locales, y de los asientos para los trabajadores.

Seguridad en los Centros de Trabajo:

Sobre las medidas de prevención y acerca de la seguridad en las ropas de trabajo.

4.3 Normativa Nacional Aplicable a las Prestaciones Laborales

Las prestaciones laborales se encuentran reglamentadas en distintos cuerpos legales, a continuación se presenta la manera en que están desarrollados en la Constitución de la República y el Código de Trabajo.

4.3.1. Constitución de la República

En el Art. 38 C.N. establece que: “El trabajo estará regulado por un código que tendrá por objeto principal armonizar la relación entre patrono y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes....

El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias.

También puede detenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.”

La Constitución de la República se refiere a la protección que debe dársele al salario, que es una condición laboral la cual ya se abordó, pero también protege las prestaciones sociales de un eventual embargo, es decir, que

debe respetársele al trabajador la manera que tiene de subsistir, y proteger su salud.

El Art. 42 C.N. establece: “La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularan la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.”

Esta disposición establece el derecho de la mujer de conservar su empleo, en este caso particular a las trabajadoras de las maquilas, derecho que el Estado no está velando porque se cumpla ya que si bien es cierto hay un tipo de control o fiscalización del Estado a través de las diferentes áreas de monitoreo, estos casos no son investigados a profundidad, quedando en este caso desprotegido el sexo femenino, y que anteriormente vemos que el Estado promueve la igualdad sin discriminación de sexo, ya que la mujer trabajadora al estar en estado de embarazo en una fabrica maquiladora, es sinónimo de despidos por lo que se están violando sus derechos, en este caso el derecho al trabajo, y como consecuencia, el derecho a tener asistencia médica en ese periodo.

El Art. 43 de la Constitución establece: “los patronos están obligados a pagar indemnización y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.”

Para que los patronos cumplan con esta obligación que regula la disposición citada deben de construir clínicas y así poder prestar el servicio necesario en caso que ocurra un accidente o para que un trabajador consulte sobre cualquier enfermedad y poder darle una asistencia oportuna.

4.3.2 Código de Trabajo de El Salvador

El Código de Trabajo establece tres tipos de prestaciones, básicamente se encuentran orientadas al pago de salario en tiempo no compensado por el trabajador, es decir, pago del salario en un tiempo que el trabajador no ha realizado sus obligaciones laborales, tales prestaciones son:

a) Prestaciones de enfermedad

Se encuentra desarrollada en los Arts. 307 Y 308, al respecto el Art. 307 establece: “En los casos en que se suspende el contrato individual por enfermedad o accidente común del trabajador, el patrono está obligado a pagarle, mientras dure la enfermedad y hasta el restablecimiento de aquel, una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento de su salario básico, conforme a las categorías y con las limitantes que a continuación se expresan:

Primera Categoría: Comprende a los trabajadores que tienen un año o más de estar al servicio del patrono y da derecho, en cada año, a gozar del setenta y cinco por ciento de su salario básico durante sesenta días.

Segunda Categoría: Comprende a los trabajadores que tienen cinco meses o más y menos de un año de estar al servicio del patrono y da derecho, durante ese plazo, a gozar del setenta y cinco por ciento de su salario básico durante cuarenta días.

Tercera Categoría: Comprende a los trabajadores que tienen un mes o más y menos de cinco de estar al servicio del patrono y da derecho, en ese plazo, a gozar del setenta y cinco por ciento de su salario básico durante veinte días.

b) Prestaciones por maternidad

Desarrolladas en los Arts. 309- 312; establece una serie de beneficios para la mujer embarazada, entre ellos, que el patrono está obligado a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, doce

semanas de licencia, y obligado a pagarle anticipadamente una prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia.

c) Ayuda en Caso de Muerte del Trabajador

Desarrollada en el Art. 313; básicamente se establece la obligación que tiene el patrono de entregar inmediatamente a las personas que dependían económicamente del trabajador que fallezca, una cantidad equivalente a sesenta días de salario básico; pero en ningún caso la prestación aludida podrá ser inferior a doscientos cincuenta colones.

4.3.3 Ley del Seguro Social

Prestaciones no impuestas al patrono de manera directa; esta Ley establece que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social cubrirá en forma gradual los riesgos profesionales que sufran los trabajadores, y que sean motivo de las causales del Art. 2 de dicha Ley, esta prestación no constituye el pago de un salario como lo es en el caso de lo que da el patrono, sino mas bien en aspectos médicos y casos excepcionales, compensación en dinero; dichas prestaciones se encuentran desarrolladas en la Ley del Seguro Social, a continuación se exponen de manera concreta:

a) Enfermedad, accidente común; el trabajador recibirá servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y de laboratorio, y los aparatos de prótesis y ortopedia que se juzguen necesarios; Cuando una enfermedad produzca una incapacidad temporal para el trabajo, los asegurados tendrán, además, derecho a un subsidio en dinero.

b) Accidente de Trabajo, enfermedad profesional; además de los mismos beneficios que se dan por la enfermedad o accidente común, en caso de invalidez total o parcial proveniente de enfermedad profesional o accidente de trabajo, el Instituto está obligado a procurar su rehabilitación.

4.4 Normativa Nacional Aplicable a la Seguridad Pública

4.4.1 Constitución de la República

Claramente nuestra Constitución en su Art. 159 Inc. 2° dice: La defensa nacional y la seguridad pública estarán adscritas a ministerios diferentes, la seguridad pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajena a toda actividad partidista.

Por ende el Ente rector de garantizar y velar por la seguridad pública de nuestro país es la Policía Nacional Civil, ya que por mandato constitucional así, está establecido.

4.4.2 Ley de la Carrera Policial

En esta Ley en su Art. 14 podemos ver con precisión la función y obligación de los agentes policiales en atención a la seguridad pública, y dicho artículo dice textualmente así:

Las responsabilidades y funciones de los diferentes niveles y categorías se determinarán reglamentariamente y corresponden básicamente;

a) Nivel Superior: La dirección, planificación, coordinación y supervisión de las divisiones, unidades y servicios policiales;

b) Nivel Ejecutivo: La Supervisión directa e inmediata en la ejecución de los servicios y las funciones de dirección que se le encomienden;

c) Nivel Básico:

I) A los sargentos: las funciones de mando operativas que se le encomienden y las de apoyo a las jefaturas superiores y ejecutivas;

II) A los cabos: La responsabilidad del control de los equipos operativos dentro de las Divisiones y Delegaciones, ejerciendo funciones en el campo de la seguridad pública. Asimismo intervendrán en la investigación del delito, información y captura, cuando sean designados para ello;

III) A los agentes: Bajo la dirección de sus superiores, les compete integrar los equipos operativos para la prevención, vigilancia y mantenimiento de la seguridad pública en general, y las actividades inherentes a la investigación del delito, información y captura.

4.4.3 Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Publica

En dicha Ley, podemos encontrar en su Art. 3 el objeto y lo que se pretende lograr en materia de Seguridad Pública con la Academia de Seguridad Publica, y dicho artículo establece lo siguiente:

La Academia tendrá las atribuciones siguientes:

a) Formar profesionalmente a los miembros de la Policía Nacional Civil, según requerimientos que ella exija y conforme lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil;

b) Elaborar los planes de selección y realizar las pruebas respectivas para el ingreso a la Academia y la promoción en la Policía Nacional Civil;

c) Investigar, estudiar y divulgar materias relativas a la Policía Nacional Civil y la Seguridad Pública;

ch) Evaluar sistemáticamente al personal de la Policía Nacional Civil y organizar los cursos correspondientes, para los efectos de promoción y ascensos de sus miembros en todos los niveles y categorías;

d) Crear en los alumnos una conciencia cívica acorde con las funciones que han de desempeñar en la sociedad, especialmente el respeto a los derechos humanos y su responsabilidad de Servidores Públicos;

e) Las demás que determine la Ley.

La Academia proporcionará el apoyo correspondiente a los ciclos de formación que se organicen para la Policía Nacional Civil, de acuerdo con los planes de estudio que se establezcan.

Para la obtención y el desarrollo de dichas metas la Academia promoverá la colaboración institucional necesaria del Ministerio de Educación, de las Universidades, del Órgano Judicial, del Ministerio Público y de otras

Instituciones Nacionales o Extranjeras para las finalidades docentes de la misma.

4.4.5 Ley Disciplinaria Policial

En esta Ley lo que se pretende es garantizar el eficaz cumplimiento de las funciones de los Agentes Policiales, y de esta forma poder controlar las acciones de los mismos.

Su Art. 1 dice lo siguiente:

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen disciplinario que se aplicará a los miembros y al personal de la Policía Nacional Civil, cualquiera que sea el puesto que desempeñen en la función policial o administrativa en que se encuentren, tanto dentro como fuera del territorio de la República.

Este régimen comprende la tipificación y clasificación de las infracciones, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades, y los órganos con competencia investigadora y sancionadora.

Y así mismo el Art. 2 establece: En la aplicación de esta ley se tendrá en cuenta que el régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar el cumplimiento efectivo del servicio y la función policial.

Y es así como a través de estos instrumentos jurídicos se pretende garantizar la paz y la seguridad pública a cada uno de los habitantes de nuestro país. Pero falta crear más instrumentos que le den más apoyo a la Policía Nacional Civil, para que pueda cumplir con su función.

CAPITULO 5

LIMITANTES DE LA FORMACION DE UN SINDICATO EN LA POLICIA NACIONAL CIVIL

5.1 La Policía Nacional Civil frente a la Prohibitiva de formar un sindicato

La Carta Magna reconoce la libre Asociación de los patrones y trabajadores privados en el artículo 47. Además de los empleados de las Entidades Oficiales Autónomas, Públicos y Municipales.

Sin embargo, en el segundo inciso del referido artículo se contempla la prohibición para los miembros de la Policía Nacional Civil, de la Fuerza Armada y otros funcionarios y empleados públicos que desempeñen funciones de carácter confidencial. Es por ello que la Policía Nacional Civil se encuentra frente a la prohibitiva de formar sindicato ya que la Constitución; Ley suprema, primaria y fundamental lo prohíbe en el referido artículo 47. Dicho artículo no define si se trata de empleados administrativos o de operativos (policías)

Los policías no gozan del Derecho de Asociarse o Sindicalizarse según la Constitución por ser garantes de la Seguridad Pública del país. Por ende en ninguna Ley de la Seguridad Pública existe un capítulo acerca de la libre asociación o sindicalización que pueden o no tener tanto los agentes de la Policía Nacional Civil como Empleados Administrativos de dicha Institución.

Ante la noticia que la Policía Nacional Civil se quiere sindicalizar son muchas las personas que están en desacuerdo. Ya que Ex Funcionarios de

Seguridad Pública consideraron como una "vergüenza" el hecho de que policías hayan participado en la manifestación del Día del Trabajo.

Manifestaron que es inconcebible que policías quieran sindicalizarse para velar por sus derechos cuando deberían proponer medidas más efectivas para el combate de la criminalidad y comprometerse con la población salvadoreña a hacer los máximos esfuerzos por reducir la violencia.

Por tal razón al sindicalizarse La Policía muchos ven la seguridad pública en peligro y sobre todo cuando los índices delictivos han aumentado.

El diputado Ernesto Angulo manifestó: "Imagínese una huelga de los policías y aseguren que no van a salir a capturar si no les suben el sueldo, eso no se puede permitir en el país, porque la seguridad es de todos los días, por eso no se puede permitir que existan sindicatos policiales", dijo Ángulo.³³

Parte de una noticia publicada en el Diario de Hoy manifiesta que algunos miembros de la misma Policía Nacional Civil no identificados muestran que no están de acuerdo con la creación de la Asociación que han creado como un indicio para sindicalizarse es por ello que han denunciado tal hecho.

Los denunciantes advierten sobre las consecuencias que traería la sindicalización de la Policía en detrimento de la seguridad pública. Explicaron que los Policías que no estén de acuerdo con decisiones u órdenes que tomen las altas jefaturas podrán "tomarse las delegaciones policiales, se irían a la huelga o hasta podrán suspender los patrullajes cuando se les antoje", dijo un Policía que no quiso identificarse para no recibir represalias.

³³ El Diario de Hoy, Lunes 24 de Mayo de 2010, pág. 10-11

Es un hecho que el artículo 47 prohíbe que la policía nacional civil se pueda sindicalizar por lo que dicha institución se encuentra frente a esta prohibitiva.

5.2 La Organización Actual de la Policía Nacional Civil

Una agrupación sindical que asegura velar por los derechos de los Policías y los Empleados Administrativos de la Policía Nacional Civil (PNC) ha sido creada en el interior de ese cuerpo policial con la anuencia de las altas jefaturas, sin tomar en cuenta de que la Constitución de la República se los prohíbe.

Esta entidad se hace llamar "Asociación General de Empleados de la Policía Nacional Civil de El Salvador, AGE-PNC" y, según fuentes del Ministerio de Gobernación, se encuentra en trámite de ser autorizada para que funcione como tal.

El grupo AGE-PNC se comenzó a gestar el 1 de junio de 2009, justo el mismo día en el que las nuevas jefaturas de la Policía asumían las riendas de seguridad pública.

En un pronunciamiento fechado ese mismo día, AGE-PNC detalló que "es una asociación de empleados administrativos y operativos (policías) de composición amplia, agrupando a nuestras filas a todas las personas que estén interesadas en contribuir a luchar por las reivindicaciones sociales, económicas, y políticas; sin excluir a nadie por razones ideológicas, religiosas o políticas".³⁴

³⁴ Ibid. Pág. 66

En noviembre pasado, se realizó el acto oficial de constitución de la Agrupación AGE-PNC en el auditorio del edificio central de la Policía conocido como "El Castillo". Asistieron como invitados especiales el Director de la Policía, Carlos Ascencio, y la Inspectora General, Zaira Navas, pese a que ellos están obligados a hacer cumplir la Constitución y la Ley Disciplinaria Policial.

Esa tolerancia de parte de las actuales autoridades de la Policía y de la Inspectoría General ha sido cuestionada por Policías que aseguran que la PNC está siendo politizada por militantes del partido oficial FMLN que ingresaron como parte de la cuota de la ex guerrilla desde 1993.

Agregan que ninguno de los dos funcionarios, Ascencio y Navas, han abierto expedientes disciplinarios en contra de los promotores de este movimiento sindical hasta el momento.

Por el contrario, fuentes policiales aseguraron que en las reuniones de la directiva de la AGE-PNC también participan representantes de la Inspectoría General.

El uno de mayo pasado, miembros de la AGE-PNC participaron de la manifestación alusiva al Día del Trabajo que organizó el partido FMLN.

Ha pasado un año desde que se comenzó a gestarse la creación de la Asociación General de Empleados de la Policía Nacional Civil (AGE-PNC) en contraposición de lo que señala la Constitución, y hasta el momento la Inspectoría General apenas recopila información si la referida agrupación sindical se encuentra dentro del marco de la legalidad o no.

La Inspectora General de la Policía, Zaira Navas, explicó que por el momento se encuentran recabando información para establecer si los promotores de esta iniciativa sindical han faltado a la Ley Disciplinaria.

Sin embargo, aseguró que aún desconoce si ya se les ha abierto expedientes disciplinarios a los dirigentes de la AGE-PNC.³⁵

La Inspectora salió en defensa de la asociación de empleados al asegurar que no se trata de un sindicato, sino más bien de una Asociación Gremial.

"No existe ningún sindicato dentro de la Policía, hay una diferencia sustancial en lo que es un sindicato y lo que es una asociación", sostuvo.

El subdirector de la Policía, Mauricio Ramírez Landaverde, explicó que el Ministerio de Gobernación es la instancia que determinará si la Asociación Sindical de los Policías está dentro o fuera del marco de la ley.

"Como autoridades de la Policía no tenemos una posición, porque no le corresponde a la Dirección de la Policía autorizar o denegar la autorización para la existencia de cualquier organización", dijo Ramírez Landaverde.

Cabe recalcar que la Asociación General de Empleados de la Policía Nacional Civil (AGE-PNC) tiene un año de haberse creado, pero todavía no ha sido autorizada y el ente competente para ver si esta dentro del marco legal o no es el Ministerio de Gobernación.

Es así como la Policía Nacional Civil pretende hacer valer ese derecho de asociación o sindicalización a pesar que la Constitución se los prohíbe; todo ello para que le sean respetados derechos tanto laborales como humanos y

³⁵ El Diario de Hoy, Martes 25 de Mayo de 2010, pág. 12

así mismo reformar algunas Leyes de Seguridad Pública para que se apeguen a la actual realidad social por la que atraviesa nuestro país.

5.3 Derecho a tener un Sindicato dentro de la policía nacional civil

Constitucionalmente no es permitido que la Policía Nacional Civil se organice en sindicato. Sin embargo debería ser un derecho de todos ya que la sindicalización es el único medio o alternativa creado para hacer valer tanto derechos laborales como derechos humanos, es de la forma que en un país como el nuestro donde hay irrespeto a derechos fundamentales se puede hacer presión para que se respeten tales derechos.

Por la misma razón miembros de la Policía Nacional Civil se han asociado pretendiendo así sindicalizarse.

En una publicación del Diario de Hoy dice que el Ministro de Seguridad avala que empleados administrativos se organicen no así los Policías.

Así mismo la Inspectora General de la Policía Nacional Civil está de acuerdo con la asociación, ya que manifiesta que no existe ningún sindicato dentro de la Policía y que hay una diferencia sustancial en lo que es un sindicato y lo que es una asociación.

La pretensión de formar un sindicato es para plantear ciertas exigencias y hacer que se les respeten ciertos derechos entre los cuales podemos mencionar:

- Alimentación: Exigen el pago de inmediato de los 100 dólares por la alimentación del acuartelamiento.
- Motoristas: Piden que los conductores puedan gozar de todas las prerrogativas de las policías.
- Uniformes: La dotación oportuna de uniformes, botas y equipo a todos los policías.

- Condiciones: Mejoras de las condiciones laborales tales como baños, agua, espacios físicos dignos, vehículos, computadoras, equipo de oficina, papelería y colchonetas.
- Mejor trato: A los jefes policiales les piden que haya un cambio de actitud de su parte hacia los subalternos en el marco de un ambiente de mutuo respeto y disciplina.

- Nuevas leyes: Proponen una nueva Ley de la Carrera Policial y un nuevo Reglamento Disciplinario que sean acordes a la realidad salvadoreña.
- Ley de salarios: Quieren que los Empleados Administrativos sean incorporados a la Ley de Salarios como estaban anteriormente y que sean incorporados al escalafón salarial.
- Pago sueldo: Que se haga efectivo el salario por medio de la Cooperativa ACACYC-PNC y no por medio de Bancos.

CAPITULO 6

NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA FORMACION DE UN SINDICATO EN LA SEGURIDAD PÚBLICA (PNC) RETOMANDO EXPERIENCIAS DE OTROS PAISES.

6.1 Sindicatos de Policías en otros países

En la realidad, ya existen muchos países en donde la Policía se encuentra sindicalizada en mayor o menor grado para la defensa de sus derechos, pero después de largos procesos de estudio y debate, algunos todavía están en la búsqueda de su reconocimiento formal Como es el caso de Argentina. Comentaremos los más importantes; Estos sin duda se encuentran **en España**. La legislación vigente prohíbe a los miembros de la Guardia Civil de España la formación de sindicatos, a semejanza de los existentes en el Cuerpo Nacional de Policía o las Policías Autonómicas (Mozos de Escuadra, Ertzaintza, Policía Foral de Navarra y otras) o la Policía Municipal o Local. Sin embargo, desde la aprobación de la Ley Orgánica 12/2007 de los Derechos y Deberes de los Guardias Civiles, tienen garantizado el Derecho a la Asociación Profesional como forma de cautelar sus intereses laborales. Como conocemos, la Guardia Civil, es un organismo militar que cumple funciones policiales y actualmente depende del Ministerio de Defensa. Los Guardias Civiles haciendo uso de este derecho han creado hasta la fecha formalmente, once (11) Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles: Asociación Democrática de la Guardia Civil (ADGC), Asociación Escala de Suboficiales Guardia Civil (ASES-GC), Asociación Guardias Civiles de Galicia (AGCGalicia), Asociación Independiente de la Guardia Civil (ASIGC), Asociación Independiente de Guardias Civiles (AIGC), Asociación Profesional de Guardias Civiles (APGC), Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC), Unión de Guardias Civiles (UGC), Unión Federal de Guardias Civiles (UFGCs), Unión de Oficiales de la Guardia Civil (UO) y la Unión

Profesional de Guardias Civiles (UPGC); todas ellas debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles orgánicamente dependiente de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil. Los logros gremiales de la Guardia Civil de España no son muy antiguos, recién el 08 de Enero del 2008, entró en vigor la orden del Ministerio del Interior por la que se habilita el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles, previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre 2007 , como organismos reguladores de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. El Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles en España se encuentra adscrito a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, dependiendo orgánicamente de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil española. Pero la Guardia Civil no es el único organismo policial importante en España, también existe el Cuerpo Nacional de Policía (CNP), Instituto armado, de naturaleza civil, dependiente del Ministerio del Interior, tan igual como lo es la Policía Nacional del Perú. En el CNP se agrupan cinco Sindicatos Profesionales: El Sindicato Unificado de Policía, la Confederación Española de Policía, la Unión Federal de Policía, el Sindicato Profesional de Policía y el Sindicato de Comisarios de Policía. El Consejo de Policía es el órgano de representación paralelo de la Administración (Ministerio del Interior de España) y de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, encargado de la mediación y conciliación en conflictos colectivos y del establecimiento de las condiciones de prestación del servicio policial. Finalmente, Sindicatos y Asociaciones de las policías autonómicas y locales, del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil han constituido la “Unión de Policías” - UPOL., que representa a más de 50.000 profesionales de la seguridad pública en España, el mismo que se ha gestado con el propósito de homogeneizar las condiciones laborales de los trabajadores de este

sector, así como para mejorar la coordinación entre los distintos cuerpos policiales.

En Uruguay, existen al menos cuatro ramas sindicales policiales distintas formalmente constituidas y reconocidas, los sindicatos Policiales del interior del país concretamente en Maldonado (el más Organizado), Canelones, Cerro Largo, Lavalleja, Rocha y Treinta y Tres los mismos que se agrupan en torno a la Coordinadora Nacional de Sindicatos Policiales (CONASIP) que coordina de manera orgánica con la Central Sindical Uruguay que se denomina "Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores" (PIT-CNT). En Montevideo existen otros cuatro: el Sindicato Único de Policías del Uruguay (SUPU), el Sindicato de Policías del Uruguay (SINPOLUR), la "Sociedad de Funcionarios Policiales de la Administración Central", y el Sindicato de Bomberos.

En Argentina, las organizaciones gremiales policiales más conocidas son la Asociación Profesional de Policías de la Provincia de Buenos Aires (APROPOBA) creada el 20 de Octubre del 2001 y la Asociación Profesional Policial Santa Fe, esta última ubicada en la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe Argentina, creada el 13 de Junio del año 2001. Desde su fecha de creación hasta la actualidad, ambas organizaciones gremiales se encuentran en búsqueda de su reconocimiento oficial por parte del Gobierno argentino, sin haberlo conseguido hasta la fecha. Según el artículo 9 del convenio 87 de la OIT, los Estados deben garantizar el derecho de los trabajadores a sindicalizarse. Sin embargo, en el caso de las fuerzas de seguridad integradas por civiles armados, contempla que cada gobierno decida sobre la conveniencia de un gremio de tal naturaleza. Y en la Argentina el Decreto Reglamentario de la Ley N° 23551 de Asociaciones Sindicales excluye expresamente a las fuerzas de Seguridad. Ante este impedimento los impulsores de los sindicatos de policías apelan a la Constitución que, en su artículo 14º, garantiza el derecho a agremiarse y en el 28º sostiene que las

normas de la Constitución no pueden ser alteradas por "leyes que reglamenten su ejercicio". Otros grupos policiales de corte gremial en formación, son la "Asociación Gremial Policial" (AGREPO), el Sindicato Policial de Buenos Aires (SIPOBA), la Asociación Unión Personal Policial de Río Negro (ASSUPOL), la Unión Personal Policial de la República Argentina (UPPRA) y el Sindicato Único de Policía (SUP). Existe además en Argentina, la Federación Argentina de Sindicatos Policiales y Penitenciarios (FASIPP). En casi toda Europa, en Estados Unidos y en otros países del hemisferio, de una u otra forma existen manifestaciones gremiales o sindicatos de Policías, pero en ninguno de ellos estas organizaciones actúan en la clandestinidad, ni mucho menos organizan paros, huelgas u otro tipo de manifestaciones públicas en las cuales podría ponerse en riesgo la seguridad de la población. El ejemplo europeo nos da una muestra - a través del "Consejo Europeo de Sindicatos de Policía" CESP, de la forma como se administra este tipo de organizaciones. El CESP está constituido por las organizaciones policiales sindicales de la Comunidad Europea que sean independientes de todo partido político y de todos movimientos religiosos o filosóficos y que sean representativas en sus respectivos países de origen.³⁶

6.2 Derecho Internacional que ampara el Derecho de Sindicalización

6.2.1 Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

Tratado de Paz de Versalles, parte XIII, ratificado por Ley 11.722, 25.9.33, Preámbulo: " Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social. Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales, y considerando que es urgente

³⁶ www.bcn.cl/de-que-sehabla/sindicalizacion/atdownload/archivo

mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo,.....Reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical,Las partes contratantes....a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo... anexo: Declaración relativa a los fines y objetivos de la O.I.T. (Declaración de Filadelfia)”: I. La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes: a) el trabajo no es mercancía, b) La libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante...”O.I.T.

Convenio 87. 1948, Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. (Aprobado por Ley 14.932, 10.11.59)

" Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y garantizar la paz, " la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical",

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que " la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante",

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional, y

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo periodo de sesiones, hizo suyos estos principios y solicitó de la

Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales.

Adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948,

Parte I. Libertad Sindical. Artículo 1: Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes:

Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3: 1. Las Organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4: Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 7: La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no

puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2,3, y 4 de este Convenio.

Artículo 8: ..2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio.

Artículo 9: La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicará a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

Parte II. Protección del Derecho de Sindicación. Artículo 11: Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación. O.I.T.

Convenio 98. 1949, Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva. (Ratificado por Decreto Ley 11.594/56, - 2.7.56)

Artículo 1: 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato, b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2: 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. 2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Artículo 5: 1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.

6.2.2 O.I.T. Convenio 151/1978, Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública (Aprobado por Ley 23.328, 23.7.86)
Parte I. Campo de aplicación y definiciones: Art. 1. 1) El presente convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo....3) La legislación nacional deberá determinar, asimismo, hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio es aplicable a las fuerzas armadas y a la policía.

Parte II: Protección del Derecho de Sindicación. Art. 4: 1) Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación anti sindical en relación con su empleo. 2) Dicha protección se ejercerá

especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella, b) despedir a un empleado público o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización". Art. 5: 1) Las organizaciones de empleados públicos, gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas. 2) Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración. Parte VI. Derechos Civiles y Políticos. Art. 9: Los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones". O.I.T.

6.2.2.1 Convenio 154/1981, Convenio sobre el fomento de la negociación colectiva (Ratificado por Ley 23.544, con la siguiente reserva: " ...no será aplicable a los integrantes de sus fuerzas armadas y de seguridad, en tanto que, en el ámbito de la administración pública, se hará efectivo en oportunidad de entrar en vigencia la nueva legislación que regulará el desempeño de la función pública, en la cual se fijarán las modalidades particulares para la aplicación del aludido convenio, que será considerado por el H. Congreso de la Nación en el término de 365 días conmutados a partir de la promulgación) Art. 1: 1. El presente convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica. 2. La legislación o la practica nacionales podrán determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio es aplicable a las fuerzas armadas y a la policía....O.E.A.

6.2.3 Reforma de la Carta de la Organización de los Estados Americanos 3ª. Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires 1967

Art.43:"Los estados miembros...convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: ...c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva".

6.2.4 O.E.A.

6.2.4.1 Carta Interamericana de Garantías Sociales Resolución XXIX, IX Conferencia Interamericana, Bogotá, 1948. Derechos de Asociación

Art. 26: " Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que, a su vez, puedan federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado. Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación. La formación, funcionamiento y disolución de federaciones y confederaciones estarán sujetos a las mismas formalidades prescritas para los sindicatos. Los miembros de las directivas

sindicales, en el número que fije la respectiva ley, y durante el periodo de su elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados de empleo, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa, calificada previamente por la autoridad competente".

**6.2.4.2 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre IX
Conferencia de la Organización de Estados Americanos, 2.5.48,
Resolución XXX**

Art. 26 : " Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que a su vez pueden federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado. Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación. La formación, funcionamiento y disolución de federaciones y confederaciones estarán sujetos a las mismas formalidades prescriptas para los sindicatos. Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley, y durante el período de su elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados de empleo, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa, calificada previamente por la autoridad competente".

6.2.4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) 22.11.69, Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (Aprobada por Ley 23.054, 1984)

Art. 16: "Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas, los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía."

Y así amparado en el Derecho Internacional podemos hacer posible lograr que nuestra Policía Nacional Civil logre formar un sindicato.

6.2.5 O.N.U.

6.2.5.1 Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 10.12.1948

Art. 23, inciso 4: " toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

6.2.5.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200, 19.12.1966 (aprobada por Ley 23.313, sancionada 17.4.86, promulgada 6.5.86, publicada 13.5.86)

Art.8. 1. Los estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos... El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado”.

6.2.5.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200, 19.12.1966 (aprobado por ley 23.313, Pú.b.13.5.86)

Art. 22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de

restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía".

6.2.6 Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial 13.7.67, Nueva York (aprobada por ley 17.722, sancionada y promulgada el 26.4.68, publicada 8.5.68)

Art.5: En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el Art. 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:e) los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: i) el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse".

6.3 Análisis sobre la Necesidad e Importancia de formar un Sindicato en la Policía Nacional Civil

Haciendo un exhaustivo análisis hemos comprendido que es necesario que exista un sindicato en la Policía Nacional Civil de nuestro País, por ende es importante que el Personal Policial se organice o sindicalice. Si bien es cierto que nuestra Constitución lo prohíbe, pero es un derecho que se le debería otorgar a los trabajadores policiales ya que la sindicalización es el único medio por el cual pueden hacer valer sus derechos y así lograr que los mismos se respeten. Para ello; no es que se van a ir a huelga y que van a suspender sus labores; ya que se está consciente que la labor que desempeñan es muy importante para la sociedad y para un país como el nuestro que en la actualidad está atravesando por una tremenda crisis delictiva y criminal. Con la sindicalización lo que se pretende es que exista un grupo organizado que represente a la respectiva Institución para que dicha

organización intervenga y tenga voz a la hora que quieran que le sean respetados ciertos derechos ya sean laborales o humanos.

Como ya hemos mencionado; nuestra Constitución prohíbe que los Policías se sindicalicen pero no hay razón para ello, sabemos que todo es susceptible de cambio y que perfectamente se puede reformar la Constitución donde se le garantice a la Policía Nacional Civil el Derecho de Asociación o sindicalización. Para ello se puede retomar experiencias de otros países donde la Policía si esta sindicalizada; entonces si en otros países la Policía tiene sindicato porque El Salvador es la excepción y la Policía no puede organizarse en sindicato. Este derecho de sindicación es un derecho que debe tener todo ciudadano sin excepción alguna. Y no se le debe restringir ese derecho a la Policía.

Por lo tanto proponemos que se le reconozca el derecho a la sindicalización a la Policía Nacional Civil ya que con ello pueden hacer que se le respeten derechos laborales tales como:

Pedir que los conductores puedan gozar de todas las prerrogativas de los Policías, la dotación oportuna de uniformes, botas y equipo a todos los Policías, mejoras de las condiciones laborales tales como baños, agua, espacios físicos dignos, vehículos, computadoras, equipo de oficina, papelería y colchonetas, pedir a los jefes policiales que haya un cambio de actitud de su parte hacia los subalternos en el marco de un ambiente de mutuo respeto y disciplina, proponer una nueva ley de la carrera policial y un nuevo reglamento disciplinario que sean acordes a la realidad salvadoreña, que se haga efectivo el salario por medio de la Cooperativa ACACYC-PNC y no por medio de Bancos.

Por todo ello analizamos cuán importante y necesario es que la Policía Nacional Civil de El Salvador cuente con un sindicato.

Así mismo exponemos que al Art. 47 de la Constitución de 1983 excluye expresamente del ejercicio de ese derecho fundamental a los miembros de la

Policía Nacional Civil. No obstante ello, nada obsta para que el personal administrativo y de servicios generales de la P.N.C puedan formar sus propios sindicatos, y así con ello, todos esos trabajadores sindicalizados puedan luchar por mejorar las condiciones laborales de ellos y de los mismos Agentes de la P.N.C en una muestra de solidaridad hacia unas personas que brindan un importante servicio a la sociedad y que no se les es recompensado con justicia.

Así que nosotros debemos de contribuir a la construcción de una Seguridad Pública en democracia y el de una policía profesional y democrática (no militarista), ambos vinculados estrechamente a través del Estado Social de Derecho, destacando la manera de hacer las cosas, de ser policía y de servir a la comunidad.

Pero realmente el por qué la P.N.C. debe de formar un sindicato, es por el atropello a sus derechos, no existe un ente que defienda sus derechos, la realidad es dura, pero así es, sus condiciones laborales son deprimentes y el abuso a sus derechos fundamentales es repudiable, es por ende la necesidad y la urgencia de que haya un sindicato en dicha institución, aparte de ello tenemos modelos de países Europeos, como España o Suramericanos, como Argentina, en que se han podido crear sindicatos y el Estado Social de Derecho ha reinado sin ninguna dificultad.

Un sindicato en la Policía Nacional Civil sería de mucha relevancia ya que el sindicato tiene como objetivo principal el bienestar de sus miembros, es decir asegurar condiciones dignas de seguridad e higiene laboral y generar mediante la unidad, la suficiente capacidad de negociación como para establecer una dinámica de diálogo social entre el empleador y los trabajadores. La libertad sindical de los trabajadores para crear, organizar, afiliarse, no afiliarse o des afiliarse, cambiar de sindicato es libre y sin injerencias del Estado, patronos, empleadores u otros sindicatos.

Se vuelve urgente y necesaria una reforma policial profunda. Es imperativo impulsar una agenda de cambio que asegure mayores niveles de responsabilidad policial y una actuación más acorde con los desafíos de la democracia, en un contexto complejo y diverso.

Lo más importante de la necesidad de impulsar la sindicalización de la PNC de El Salvador es que si hubiera sindicato jamás se irrespetarían las leyes que rigen la Policía Nacional Civil como es el caso de la Ley de la Carrera Policial en cuanto a los ascensos. La base de una carrera policial es el seguimiento de la formación profesional por medio de los ascensos y en este caso el reconocer la antigüedad y el esfuerzo por medio de un estatus jerárquico correspondiente al mismo, que trae por consecuencia el aumento según el rango alcanzado no solo de mando si no de salario. Esto se hubiera cumplido si hubiera sindicalización que toca la fibra de la profesionalización de la carrera policial.

Otro punto importante es que si hubiera sindicato no se politizaría la Policía como se vino manejando si no que se profesionalizaría, la Policía responde y debe responder a políticas de estado y no políticas de partido y eso se ha venido reflejando en el periodo de 20 años de ARENA, así fue que se les pagaba elevados sobresueldos a los jefes de diferentes dependencias policiales importantes y por ello olvidaron los ascensos, ya que estos no traen por consecuencia un aumento salarial escalafonado y no sobresueldos que vienen a ser compra de voluntades dentro de la PNC a los oficiales que lo reciben.

Por otra parte el sector administrativo no tiene por que ser afectado por la Constitución, no podemos negar que el personal operativo y administrativo de la PNC tiene seguro social, están adscritos al ISSS, pero según la carrera por su riesgo debería de tener otras prerrogativas diferentes como la tienen en otras partes del mundo. El desgaste físico y mental del policía que resguarda seguridad es necesario que tenga un trato diferente con un plazo

menor en su edad por su retiro. Además de enfermedades o accidentes por acciones en el cumplimiento del deber que deben de ser analizadas con mayor detenimiento y mayor sensibilidad por ese trabajo sui generis.

Las razones fundamentales de la sindicalización en lo esencial son:

- Que todo Policía tenga instalaciones dignas para pernoctar y descansar.
- Edificios seguros e higiénicos.
- Uniformes completos y especial.
- Equipo completo.
- Armamento moderno y especial.
- chaleco antibalas uno por policía.
- Capacitación continua y especializada.
- Estabilidad en el puesto de trabajo por su especialidad.
- Trato digno por parte de los jefes.
- Pero más que todo respeto a la carrera policial, llamando a ascensos en fechas específicas respetando los tiempos de antigüedad.³⁷
- Que no se tome el baremo según meritos especiales. (pues si no solo los jefes que han tenido cargos relevantes fueran los ascendidos y estos cargos no se dieron por capacidad si no por complicidad, amiguismo y compadrazgo político.)
- Respeto a la equidad y filosofía de género, el acoso a las mujeres es lastimoso en la actualidad, así como la discriminación.

Con sindicatos estos derechos inalienables se cumplirían correctamente para los trabajadores de la seguridad de nuestro País, son reivindicaciones laborales y más que todo profesionales.

³⁷ Ibid. Pág. 66

6.4 Reflexión sobre la sindicalización de la Policía Nacional Civil

El tema de la sindicalización policial ya no es ni puede seguir siendo un tabú para los gobiernos ni para los mismos ciudadanos en Latinoamérica, tampoco podemos seguir aferrándonos a que la Constitución lo prohíbe puesto que todo es susceptible de cambio. Para el caso de El Salvador, no podemos considerarnos una isla en un continente, donde este tema ya se viene discutiendo y amoldando de alguna manera a las diversas legislaciones existentes. A nivel internacional el Consejo Europeo de Sindicatos de Policías, compuesto por casi dos decenas de organizaciones sindicales nacionales, ha afirmado que "el derecho de los policías de constituir sindicatos para la defensa de sus intereses y la mejora del servicio público que representan, no presenta excepciones en un país que se tiene por democrático". La discutida sindicalización de los trabajadores policiales no militares permitiría una representación colectiva que defiendan los intereses laborales del sector, sin por ello debilitar o afectar los principios de disciplina y subordinación imperantes en la Institución policial, aspecto, claro está, que si realmente preocupa a quienes ocupan las más altas jerarquías. He aquí el desafío planteado: reconocer y proteger los derechos hasta ahora restringidos de un colectivo laboral policial y, simultáneamente, adoptar una reglamentación que impida que sus eventuales medidas de fuerza obstruyan el normal desenvolvimiento del servicio de seguridad que prestan a la población. En realidad es un tema sumamente complejo pero que ya se debe ir desarrollando en el plano de la doctrina. Los entendidos advierten que el otorgar el derecho de sindicación a las fuerzas de seguridad resulta además una cuestión altamente riesgosa en el contexto de la realidad y particularidades del país, generando un estado deliberativo que afectaría la seguridad de las personas., Para ello, es necesario considerar

definitivamente a la Policía como un servicio esencialmente de naturaleza civil y, por ende, sin razón para seguir manteniendo su militarización ni su carácter de no deliberante. Su personal profesional y jerarquizado, como cualquier otro trabajador debe y tiene el derecho a la sindicalización, de eso no cabe duda; pero esto no significa de ninguna manera que se le reconozca el derecho de huelga y menos aún el de indisciplina o sedición, pero sí el de discutir sus condiciones laborales, su posibilidad de emitir opiniones públicas en particular sobre su equipamiento y condiciones salariales y de petitionar pacíficamente en grupo y en traje de civil, como paso indispensable para desarrollar la conciencia profesional. Por ese motivo este capítulo está dirigido a los hombres y mujeres de la Policía Nacional Civil de El Salvador.

CAPITULO 7

ARGUMENTACION FILOSOFICA- JURIDICA DE LA SINDICALIZACION DEL PERSONAL POLICIAL EN EL SALVADOR.

7.1 Fundamentos filosóficos de la sindicalización

7.1.1 El anarquismo

Como antecedente, el vínculo del anarquismo con lo sindical fue dado por las primeras asociaciones de trabajadores surgidas con la crisis de la organización medieval del trabajo que obligó a gran parte de la población europea occidental, que abandonaba los gremios o se refugiaba en las ciudades, a convertirse en asalariados de las nuevas manufacturas.

Aquella condición reforzó, mayormente en los que obedecían a la Reforma protestante, principios como el libre examen y el pensamiento crítico y, en su lucha contra el abuso patronal, que fue la causa principal de su asociación, se fueron dando modos de acción y conceptos como asociación voluntaria, apoyo mutuo, acción directa, autonomía individual, rechazo a la dominación externa que caracterizan al anarquismo. La emergencia definitiva del llamado anarco sindicalismo se dio en la Primera Internacional, liderada por el ruso Mijaíl Alexándrovich Bakunin (1814-1876). Su anarquismo pretendía ser una filosofía de la naturaleza y del hombre y una ciencia total de la vida humana. El anarco sindicalismo perseguía la conquista de los medios de producción por parte de los trabajadores y la reorganización de la sociedad según los principios federalistas y de democracia directa, pero se oponían a una organización autoritaria y global de la economía.³⁸

³⁸ Ibid. Pág. 75

7.1.2 La concepción de Karl Marx y el marxismo leninismo

Anteriormente se señaló que las ideas de Marx en el momento de participar en la Asociación Internacional de los Trabajadores están esbozadas en el proyecto de estatuto de la organización el cual fue aprobado con ligeras modificaciones en la Primera Internacional. En él el filósofo expresaba que “la emancipación de la clase obrera debe ser obra de la propia clase obrera”, por lo tanto su emancipación económica era el gran objetivo “al que todo movimiento político está subordinado como un medio”. La emancipación del trabajo no era, para él, un problema local o nacional sino social, que abarcaba a todos los países en los cuales existía la sociedad moderna y para su obtención era necesaria la acción solidaria, práctica y teórica, de todos los países más avanzados. Para ello, Karl Marx reclamaba también “el entendimiento inmediato de los movimientos todavía aislados”.

Respecto al sindicalismo, en mayo de 1865, Marx dio dos conferencias donde explicó por primera vez su idea sobre los vínculos entre el trabajo, la explotación y la ganancia⁹. “Por naturaleza, el trabajo está en situación de debilidad ante el capital.-dijo El trabajo es de naturaleza mas percedera que las otras mercancías. No puede ser acumulado”. Luego, refiriéndose a la relación entre la acción sindical y la actividad política aclaró: “Si la clase obrera desertara en su conflicto cotidiano con el capital [es decir, si renunciara a la sindicación] ciertamente se privaría de la posibilidad de emprender tal o cual movimiento de mayor envergadura [... pero] los obreros no deben exagerar el resultado final de esa lucha cotidiana que pelea contra los efectos y no contra las causas. En consecuencia, deben inscribir en su bandera la consigna revolucionaria Abolición del asalariado Que es su objetivo final”

De acuerdo a su concepción sobre el proletariado, que había esbozado en el

Manifiesto comunista (1848), éste, el 'producto más peculiar de la gran industria', "debe, en primer lugar, conquistar el poder político, elevarse a la condición de clase nacional, constituirse a si mismo como nación". Por eso no basta el sindicalismo, la acción política es necesaria para realizar los cambios revolucionarios. Los anarquistas, al igual que los sindicalistas ingleses, le reprocharon a Marx ese predominio de lo político. Los primeros sugerían reforzar la importancia del movimiento cooperativo, los segundos, como se verá, rehuían a la creación de partidos.

Con el triunfo de los bolcheviques en la revolución de octubre, en Rusia, y la fundación de la Tercera Internacional se impuso la concepción de Lenin sobre las relaciones entre los partidos y los sindicatos. "Las dicotomías leninistas entre lucha económica y lucha política – dice Enrique de la Forja, citando a Sergio Bologna (1980) entre demanda inmediata (que puede ser asimilada al funcionamiento capitalista y que puede romper la unidad del movimiento obrero a través de la formación de aristocracias proletarias [como las "trade unions" inglesas] y el papel histórico de derrumbamiento del capitalismo llevo a subordinar el sindicato al partido. El partido sería el depositario de la conciencia de clase además de llevarla desde afuera al proletariado y a los sindicatos que por ellos solos no pasarían de tener una conciencia 'tradeunionista'."

7.1.3 El socialismo utópico, la socialdemocracia y el laborismo

La utopía de un mundo feliz, sin desigualdades de ningún tipo a través de una asociación perfecta de los hombres y mujeres, fue defendida, a comienzos del siglo XIX, entre otros, por Robert Owen (1771-1858) o Charles Fourier (1772-1837). El pensamiento de Owen osciló entre la filantropía empresarial -que él representaba- y el mesianismo social, pasando por el recurso al Estado, el comunismo agrario y el socialismo mutualista y

cooperativo, a través de la “Bolsa equitativa para obreros”, en que se intercambiaban bonos de trabajo.

Charles Fourier concibió los falansterios, sociedades cerradas de alrededor de 1.600 personas que debían asumir todas las funciones sociales desde el cultivo de las flores al esquila de los corderos.

Tanto las cooperativas de Owen como los falansterios de Fourier y otras formaciones utópicas fracasaron a mediados del siglo XIX. Llamados “socialistas utópicos” por Marx fueron criticados por él en oposición al “socialismo científico”.

La social democracia surgió dentro del marxismo como un movimiento revisionista iniciado por el político judío alemán Eduard Einstein (1859-1932). Refutaba tesis fundamentales del Manifiesto comunista como el Determinismo económico; la simplificación de la estructura social en dos clases que se enfrentan directamente; la dictadura del proletariado; la estatificación de los medios de producción, y el sistema de partido único. Defendía la idea que el orden socialista sólo podía realizarse en democracia y que ésta alcanzaría en aquél su plena realización.

Las ideas de la social democracia encontraron mayores adherentes en los países del norte de Europa, con mayor desarrollo político, económico y social y con mayor diversificación social. En ellos, los obreros, sin violencia, han alcanzado por la vía reformista, en la cual los sindicatos han tenido una intervención fundamental, altos niveles de vida bajo amplias libertades políticas y civiles.

El laborismo inglés surgió en la última década del siglo XIX y su origen inmediato son el Partido Laborista Independiente fundado en 1888 por el minero escocés Keir Hardie (1856-1915) y tres sociedades de reflexión y acción, dos de ellas directamente vinculadas con la Primera Internacional y el marxismo: la federación social demócrata, fundada por un seguidor de Marx,

Henry Hyndman (1842-11921), que alcanzó poco desarrollo, y la liga socialista, de tendencia anarquista, desprendida de la anterior. La tercera, la Sociedad fabiana, fundada en 1884 por intelectuales británicos de la talla de G. Bernard Shaw (1856-1950), Sidney (1859-1947) y Beatrice (1858-1943) Webb ó H.G. Wells (1866-1946), filiada al radicalismo del siglo XIX y al utilitarismo a filosófico de Bentham.

En 1892, el congreso de las trade unions invitó a las tres sociedades a unirse al Partido Laborista de Hardie. Sidney Webb y su esposa Beatrice Potter que crearon y tutelaron la London School of Economics and Political Science junto a otros fabianos orientaron doctrinariamente al partido manteniéndolo al margen de los postulados marxistas. El matrimonio Webb realizó un estudio histórico y analítico de los Sindicatos Británicos concluyendo que sus instituciones y mecanismos estaban dirigidos al socialismo que, como benthamianos ellos definían “como las mayores ventajas, justicia y felicidad posible”.

A pesar de la distancia con Karl Marx, los Wells coincidieron con él en que la actividad sindical sola ya no bastaba y a la acción económica debía unirse la política, lo cual, para los fabianos, no significaba fundar un partido. Sin embargo, el gran impulso del laborismo, como también el de los partidos socialdemócratas europeos fue dado por el movimiento obrero.

Los sindicatos ingleses pasaron de menos de un millón de miembros, en 1886, a dos millones a fines del siglo y a cuatro millones en 1914. Desde 1927 los miembros de los sindicatos se convertían automáticamente en miembros del Partido Laborista, a menos que usaran la cláusula de contracting out La social democracia y el laborismo presentan los siguientes puntos en común:

Defienden el sistema de economía de mercado a condición que exista libre competencia. La autoridad debe intervenir para restablecer el equilibrio y la libertad económica si individuos o grupos los vulneran aunque considera

importante el mercado, desconfía de él por sus tendencias hacia la concentración del ingreso, la eliminación de la competencia, el olvido de necesidades públicas básicas, despreocupación por el pleno empleo y por la protección del ambiente.

Para todo lo cual el Estado debe mantenerse atento y preparado para intervenir.

7.2 Sindicalismo de negociación colectiva

Esta modalidad de sindicalismo fue tipificada por Selig Perlman. En ella no se encuentra el vínculo con alguna de las ideologías a las cuales se ha estado haciendo referencia sino a la situación legal de las cláusulas de un contrato colectivo. Nace allí donde se ha obtenido el reconocimiento legal de aquéllas. Según Perlman esto ha sucedido donde la sobre posición entre partidos políticos y sindicatos ha sido débil como en los Estados Unidos. “Este planteo también – dice Enrique de la Garza – que la relación capital trabajo, como para socialdemócratas y marxistas, traía aparejada un conflicto inherente de intereses, pero este era entre mejoras en salarios y condiciones de trabajo y ganancia capitalista. Y, a diferencia de la conclusión marxista que conducía a la revolución, frente a lo insalvable de la contradicción anterior, la conclusión de Perlman era que los obreros sin injerencia de los intelectuales y partidos no de manera natural hacia posiciones radicales sino que podían permanecer en el nivel de luchas por mejorar sus condiciones de trabajo de donde según él, nace la conciencia obrera de negociación y no de revolución”.

7.3 El socialcristianismo

La doctrina socialcristiana, en la medida en que está vinculada con la Iglesia Católica Romana, conlleva, en el buen sentido del término, fuentes tan antiguas como las representaciones que los padres y doctores de ese credo

tuvieron sobre la sociedad y la ética social. El principal de aquellos, para estos efectos, fue Santo Tomás de Aquino (1225-1274) que procuró conciliar la teología de San Agustín de Hipona (354-430) con la filosofía del macedonio Aristóteles (384-322AC), configurando el proyecto más importante de conciliación entre la fe y la razón dentro de la doctrina católica. Esta síntesis se ha mantenido vigente hasta el presente influyendo, como neotomismo, en la enseñanza de las universidades católicas europeas en el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX; como tomismo abierto, en el pensamiento del filósofo francés Jacques Maritain (1882-1973), muy influyente en Francia, Inglaterra y América Latina, y, de modo más significativo para la doctrina socialcristiana, en la llamada doctrina social de la iglesia católica contenida en las encíclicas de los papas sobre lo político y lo social.

A continuación se considerarán las dos Encíclicas estimadas más importantes respecto a la doctrina social de la iglesia católica: Rerum Novarum y Quadragesimo Anno.

7.3.1 Rerum Novarum (traducción: las cosas nuevas)

Es la primera encíclica social de la Iglesia Católica. Promulgada por el Papa León XIII el 15 de mayo de 1891. En ella, por primera vez un pontífice se refiere en detalle a las condiciones de las clases trabajadoras. Son estas condiciones las que para él hacen necesarias las asociaciones obreras cuyo fin, dice, “debe ser el conseguir el mayor beneficio posible, tanto físico como económico y social para cada uno de los asociados”.

El Estado –según el Papa- no puede prohibir estas asociaciones “ya que el constituir sociedades privadas es derecho concedido al hombre por la ley natural, y la sociedad civil ha sido instituida para garantizar el derecho natural y no para conculcarlo; y, si prohibiera a los ciudadanos la constitución de

sociedades, obraría en abierta pugna consigo misma, puesto que tanto ella como las sociedades privadas nacen del mismo principio: que los hombres son sociables por naturaleza”. Por otra parte, acepta que “concurren a veces circunstancias en que es justo que las leyes se opongan a asociaciones de ese tipo; por ejemplo, si se pretendiera como finalidad algo que este en clara oposición con la honradez, con la justicia o abiertamente dan a la salud pública. En tales casos, el poder del Estado prohíbe, con justa razón, que se formen, y con igual derecho las disuelve cuando se han formado”.

La Encíclica habiendo “puesto el fundamento de las leyes sociales en la religión”, estima también conveniente aconsejar en detalle el modo como deben ser “las mutuas relaciones entre los asociados, para llegar a sociedades pacíficas y a un floreciente bienestar”.

El Papa previene a los obreros católicos respecto del socialismo, haciendo una defensa del derecho a la propiedad: “Al pretender los socialistas que los bienes de los particulares pasen a la comunidad, agravan la condición de los obreros, pues, quitándoles el derecho a disponer libremente de su salario, les arrebatan toda esperanza de poder mejorar su situación económica y obtener mayores provechos”.

Finalmente, cree conveniente aclarar que no se debe “suponer que una clase social sea espontáneamente enemiga de la otra, como si la naturaleza hubiera dispuesto a los ricos y a los pobres para combatirse mutuamente en un perpetuo duelo. Es esto tan ajeno a la razón y a la verdad, que, por el contrario, es lo más cierto que como en el cuerpo se ensamblan entre sí miembros diversos, de donde surge aquella proporcionada disposición que justamente podría llamarse armonía, así ha dispuesto la naturaleza que, en la sociedad humana, dichas clases gemelas concuerden armónicamente y se ajusten para lograr el equilibrio. Ambas se necesitan en absoluto: ni el capital puede subsistir sin el trabajo, ni el trabajo sin el capital. El acuerdo engendra

la belleza y el orden de las cosas; por el contrario, de la persistencia de la lucha tiene que derivarse necesariamente la confusión juntamente con un bárbaro salvajismo”.

7.3.2 Quadragesimo Anno (traducción: en el cuadragésimo año)

Encíclica del Papa Pío XI, promulgada el 15 de mayo de 1931, con ocasión de los 40 años de la Encíclica Rerum Novarum.

El Papa se refiere a la oportunidad de Rerum Novarum, en un momento de la historia en que las sociedades estaban divididas entre aquellos que “soportaban fácilmente la situación [...] abundando en riquezas, [que] juzgaban que una tal situación venía impuesta por leyes necesarias de la economía y pretendían, por lo mismo, que todo afán por aliviar las miserias debía confiarse exclusivamente a la caridad, cual si la caridad estuviera en el deber de encubrir una violación de la justicia, no solo tolerada, sino incluso sancionada a veces por los legisladores” y “los obreros, en cambio, afligidos por una más dura suerte, [...] soportaban esto con suma dificultad y se resistían a vivir por más tiempo sometidos a un tan pesado yugo, recurriendo unos, arrebatados por el ardor de los malos consejos, al desorden y aferrándose otros, a quienes su formación cristiana apartaba de tan perversos intentos, a la idea de que había muchos puntos en esta materia que estaban pidiendo una reforma profunda y urgente”.

El pontífice considera que la Encíclica, efectivamente, hizo “vacilar los principios del liberalismo, que desde hacía mucho tiempo venían impidiendo una labor eficaz de los gobernantes, impulso a los pueblos mismos a fomentar mas verdadera e intensamente una política social e incito a algunos óptimos varones católicos a prestar una valiosa colaboración en esta materia a los dirigentes del Estado”. Empero, el Papa entiende que “su merito principal radica en que incitaron a los trabajadores a la constitución de

asociaciones profesionales, les enseñaron el modo de llevar esto a cabo y confirmaron en el camino del deber a muchísimos, a quienes atraían poderosamente las instituciones de los socialistas, que, alardeando de redentoras, se presentaban a sí mismas como la única defensa de los humildes y de los oprimidos”.

Subrayando que los consejos y advertencias de León XIII habían sido llevados a la práctica de manera diferente, conforme a las exigencias de cada lugar: la realización de todos los fines indicados por el Pontífice en una asociación única; otras que dedicaran su atención a la defensa de los derechos y a los legítimos intereses de los asociados en el mercado del trabajo; otras que cuidaran de las prestaciones de ayuda mutua en materia económica; otras, finalmente, que se ocuparan sólo de los deberes religiosos y morales y demás obligaciones de este tipo. Asimismo, las creaciones, aunque todavía escasas, de asociaciones de patronos.

Pío XI reafirma el derecho y el deber del Papado de juzgar con autoridad suprema sobre estas materias sociales y económicas ya que: “una y la misma es, efectivamente, la ley moral que nos manda buscar, así como directamente en la totalidad de nuestras acciones nuestro fin supremo y último, así también en cada uno de los ordenes particulares esos fines que entendemos que la naturaleza o, mejor dicho, el autor de la naturaleza, Dios, ha fijado a cada orden de cosas factibles, y someterlos subordinadamente a aquel”.

El N°1 de su Encíclica lo dedica Pío XI a hacer aclaraciones sobre el dominio o el derecho de propiedad, ante algunas críticas hechas a León XIII. Cree que lo correcto es “evitar con todo cuidado dos escollos contra los cuales se puede chocar. Pues, igual que negando o suprimiendo el carácter social y público del derecho de propiedad se cae o se incurre en peligro de caer en el "individualismo", rechazando o disminuyendo el carácter privado e individual de tal derecho, se va necesariamente a dar en el "colectivismo" o, por lo

menos, a rozar con sus errores”. A continuación se detiene en las “injustas pretensiones del capital” y las “injustas reivindicaciones del trabajo”, “la redención del proletariado” y “el salario justo”.

Finalmente después de condenar al comunismo señala: “Considérese como doctrina, como hecho histórico o como "acción" social, el socialismo, si sigue siendo verdadero socialismo, aun después de haber cedido a la verdad y a la justicia en los puntos indicados, es incompatible con los dogmas de la Iglesia católica, puesto que concibe la sociedad de una manera sumamente opuesta a la verdad cristiana”.³⁹

7.4 Naturaleza Civil de la Profesión de Policía

Como bien sabemos, la Profesión de Policía forma parte del área de las profesiones jurídicas no militares, en la medida que el contenido sustantivo de su objeto propio es el de dar eficacia al derecho, concretando la fuerza de la norma jurídica. El ordenamiento de esta Profesión de Policía se asienta en el derecho público, es decir en aquella rama del derecho que se rige por la máxima de que sólo puede hacerse lo que la ley manda o permite de modo expreso. Por otra parte, la profesión policial se integra en los servicios públicos matrices de la organización y administración del Estado, por lo que su campo de acción y su inserción organizacional escapa a la determinación individual del profesional policial, respondiendo a las decisiones legales y administrativas adoptadas por las autoridades democráticamente instituidas.

La Profesión de Policía implica el cumplimiento de deberes, el ejercicio de derechos, la realización de un oficio desde un cargo y el sometimiento a una jerarquía y disciplina orgánica de tipo vertical u horizontal según el caso, bajo

³⁹ Ibid.

constante supervisión y control institucional y público. De este modo la Profesión Policial está marcada por el cumplimiento de deberes y lo propio de estos y que los distingue de los derechos, es su carácter irrenunciable, por lo que según sea su naturaleza, su cumplimiento representa exigencias específicas de idoneidad legal-científica-técnica y de formación ética. En este sentido, la desmilitarización del cuerpo policial no puede entenderse como la mera expresión de afirmar que la POLICIA es una organización de naturaleza civil, sino que representa un proceso profundo que implica la interiorización de valores que han de reflejarse en diferencias metodológicas y culturales al interior de la Institución Policial, para mejorar el funcionamiento de dicho cuerpo.

No se trata pues, que todos los miembros del actual cuerpo policial se han convertido en civiles por haberse definido sus diferencias sustanciales con las fuerzas militares. La civilidad es una condición que requiere convicciones profundas, es en esencia una opción de vida.

7.5 La Situación de todos los Miembros e Integrantes de la Policía

Hay que tener en cuenta que tanto las Fuerzas Armadas como la Policía no son independientes del Estado, sino que lo representan y lo integran, ya que son depositarias exclusivas del monopolio de la fuerza pública y garantes de la soberanía nacional y de la seguridad interna de cada país.⁴⁰ Lo cierto es, que el Convenio Número 87 de la OIT permite que la normativa vigente en cada Estado Miembro de la OIT admita o no la constitución de sindicatos, tanto para las fuerzas armadas como para la policía, y el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza la libertad de constituir sindicatos.

⁴⁰ www.monografias.com/.../sindicato-policial/sindicato-policial.

Asimismo, el Artículo N° 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratifica la plena vigencia del derecho a asociarse libremente, preservando la restricción legal al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía, y el Artículo N° 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), expresa y establece claramente en su punto tercero: “Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación a todos los miembros e integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía”.

En concreto, los argumentos que siempre se han manejado para excluir a los miembros de la Policía de la posibilidad de intervenir activamente en la defensa de sus intereses profesionales, han sido fundamentalmente los siguientes:

1. Exigencias de funcionalidad y eficiencia: Se entiende que una organización policial en el que sus miembros puedan unirse para defender sus intereses, puede verse contrapuesto al mando y a los órganos gubernamentales o dividirse internamente; afectando con esto en gran parte a la ciudadanía.
2. El peligro y riesgo de la politización dentro de la Institución Policial.
3. Ni la organización sindical, ni sus métodos o procedimientos son aplicables a una categoría de servidores públicos cuya relación excluye la existencia de un contrato de trabajo en cuanto participan en funciones públicas esenciales.
4. Existe en la Policía un principio de jerarquización que contradice y contraria el principio de democratización sindical, siendo este último un presupuesto esencial a los fines del reconocimiento de la tutela de las asociaciones sindicales que los reconoce: como sujetos colectivos del derecho del trabajo.

Una asociación sindical es un grupo colectivo de trabajadores unidos por la afinidad y la solidaridad y que poseen un funcionamiento autónomo de los empleadores y del propio Estado. Sin embargo, recordemos que algo similar se decía cuando se discutió el derecho al voto para policías y militares.

¿Y que puede contestarse a estos argumentos mencionados anteriormente?:

Fundamentalmente que en aquellos países en los que los aspectos normativos y económicos de la condición policial son desarrollados con intervenciones de organizaciones sindicales no se ha producido –a saber– ningún proceso de politización, mientras que procesos de este género se han dado allí donde movimientos sindicalistas han surgido clandestinamente, por cuanto ante el desamparo legal, surgen los “que apoyan”, entre ellos políticos, sindicalistas, arribistas, interesados y hasta “infiltrados” de toda índole. Ello ha producido mayor daño a la eficiencia y neutralidad de la Policía, que el procedimiento contrario de organizar cauces legales. La libertad sindical del personal de la Policía, si bien es cierto no ha sido un tema que haya generado hasta la fecha mayor interés nacional, siempre se verá obstaculizada por las dificultades comunes al reconocimiento de las libertades sindicales en el seno de la función pública, por las exigencias de sumisión al poder jerárquico de la misma Institución, incompatibilidad de la huelga con los principios de regularidad y continuidad de los servicios públicos; pero especialmente por la “militarización” de la organización policial que acentúan la incompatibilidad entre Policía y ejercicio de la libertad sindical, con la peculiaridad de que, en consecuencia, se argumentará también sobre la base de la posible la “politización” de la Policía. A todo ello se añade la consideración de la Policía como “servicio público esencial” y la preocupación permanente de los gobiernos de disponer -como

no- de una "Policía leal". Este conjunto de factores, como estamos viendo, ha determinado que los instrumentos internacionales que se ocupan del derecho de sindicalización establecieran la posibilidad de limitaciones e incluso exclusiones de las garantías previstas, en relación al personal de la Policía. Siendo entonces una potestad de los Gobiernos, en el Derecho Comparado Europeo, encontramos que en el Derecho Italiano, la Ley del 1 de Abril de 1981, N° 121, reconoce la libertad sindical de los miembros de la Policía del Estado Italiano, pero no se admiten y aceptan relaciones de adhesión o afiliación de los sindicatos de Policía con otras centrales obreras. Por el contrario, se prevén expresamente una serie de garantías de los derechos de reunión por motivos sindicales (permisos) y se garantiza la libertad de expresión en este ámbito. Se prohíben las reuniones con uniforme (aun cuando se realicen fuera de servicio), así como la asistencia a manifestaciones en iguales circunstancias. Igualmente se recoge un procedimiento a fin de fijar las condiciones económicas de trabajo, con intervención del gobierno y una delegación de las organizaciones sindicales más representativas a nivel nacional, siendo objeto de negociación, entre otras cuestiones, los niveles retributivos, los horarios de trabajo, permisos y licencias, horas extraordinarias, criterios para la formación y actualización profesional.

El tema de la sindicalización policial ya no es ni puede seguir siendo un tabú para los gobiernos ni para los mismos ciudadanos en Latinoamérica. A nivel internacional el Consejo Europeo de Sindicatos de Policías, compuesto por casi dos decenas de organizaciones sindicales nacionales, ha afirmado que "el derecho de los policías de constituir sindicatos para la defensa de sus intereses y la mejora del servicio público que representan, no presenta excepciones en un país que se tiene por democrático". La discutida sindicalización de los trabajadores policiales no militares permitiría una representación colectiva que defienda los intereses laborales del sector, sin

por ello debilitar o afectar los principios de disciplina y subordinación imperantes en la Institución Policial. Ya que la misión de esta es servir a los demás.

He aquí el desafío planteado: reconocer y proteger los derechos hasta ahora restringidos de un colectivo laboral Policial y, simultáneamente, adoptar una reglamentación que impida que sus eventuales medidas de fuerza obstruyan el normal desenvolvimiento del servicio de seguridad que prestan a la población. En realidad es un tema sumamente complejo pero que ya se debe ir desarrollando en el plano de la doctrina. Los entendidos advierten que el otorgar el derecho de sindicación a las fuerzas de seguridad resulta además una cuestión altamente riesgosa en el contexto de la realidad y particularidades del país, generando un estado deliberativo que afectaría la seguridad de las personas. Para ello, es necesario considerar definitivamente a la Policía como un servicio esencialmente de naturaleza civil y, por ende, sin razón para seguir manteniendo y conservando su militarización ni su carácter, ni su perfil de no ser deliberante. Su personal profesional y jerarquizado, como cualquier otro trabajador debe y tiene el derecho a la sindicalización, de eso no cabe duda; pero esto no significa de ninguna manera -vuelvo a repetir que se le reconozca el derecho de huelga y menos aún el de indisciplina o sedición, pero sí el de discutir sus condiciones laborales, su posibilidad de emitir opiniones públicas -en particular sobre su equipamiento y condiciones salariales- y de peticionar pacíficamente en grupo y en traje de civil, como paso indispensable e importantísimo para poder lograr y desarrollar la conciencia profesional.⁴¹

⁴¹ Ibid. Pág. 104

7.6 Fundamentación de la Sindicalización Policial en El Salvador

Así mismo puede decirse que en nuestro país La Constitución de la República no restringe, no limita, ni excluye del derecho a la sindicalización a las personas que laboran como Policías, solo prohíbe el derecho a la huelga. Esto en referencia y análisis de los Art. 7, 47 159, y 144 C.N.

Hay que tener en cuenta que tanto las Fuerzas Armadas como la Policía no son independientes del Estado, sino que lo representan y lo integran, ya que son depositarias exclusivas del monopolio de la fuerza pública y garantes de la soberanía nacional y la seguridad interna.

Lo cierto es, que el Convenio Número 87 de la OIT permite que la normativa vigente en cada Estado Miembro de la OIT admita o no la constitución de sindicatos, tanto para las Fuerzas Armadas como para la Policía.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre 1948)

El Art. 23.4 declara:

“toda persona tiene derecho a fundar Sindicatos o a sindicarse para la defensa e sus intereses”.

“El derecho de la Libertad Sindical, conocido también como Derecho de Asociación Profesional, Derecho de Sindicalización. Es considerado actualmente a nivel universal como uno de los derechos fundamentales”; Este derecho es entonces uno de los derechos básicos, indispensables y esenciales, para que los trabajadores puedan vivir con dignidad y alcanzar el pleno desarrollo de su persona, cualquiera sea la sociedad a la que pertenezcan.

El derecho a la Libertad sindical es por otra parte, consubstancial a la democracia; es decir, se trata de un derecho de la substancia o esencia misma de la democracia. Dicho en otras palabras, un Estado que se precie y autodenomine democrático, en verdad no lo es, si no tiene formal, real y plenamente garantizado para todos los trabajadores, públicos, privados,

dependientes o independientes, el libre ejercicio del derecho de sindicalización.

Por otra parte cabe mencionar que La policía es una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos y sometida a las órdenes de las autoridades políticas.

En nuestro país, El Salvador, por mandato de la Constitución , es la Policía Nacional Civil la encargada de garantizar «el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos» (Art. 159). La institución nació a raíz de la firma de los Acuerdos de Paz de Chapultepec (1992) que pusieron fin a la guerra civil de esta nación y que suplantó a la entonces Policía Nacional, que dependía de la Fuerza Armada.

Pero para poder establecer los fundamentos filosóficos que contempla la existencia de un sindicato en la Policía Nacional Civil, debemos de arraigarnos a la teoría de un “Estado de Bienestar” o “Estado Social y Democrático de Derecho”.

Y al hablar de un Estado de Bienestar, debemos de citar a John Rawls, filosofo estadounidense, profesor de filosofía política en la Universidad Harvard y autor de Teoría de la Justicia y en dicha teoría de la Justicia de 1971, reelabora la teoría contractualista, con el fin de dar una solución al enfrentamiento que se plantea en las modernas sociedades democráticas entre libertad e igualdad.

Concibe el pacto social como un pacto fundacional, imparcial y razonable, y el primer problema, dificultad e inconveniente que se le presenta y plantea a Harvard es el de determinar en qué situación deben estar los participantes en el acuerdo o pacto fundacional para poder elegir en condiciones óptimas de racionalidad y de sentido moral. En un primer momento, pretendió abordar

esta cuestión desde el egoísmo racional, en el pacto cada uno buscaría la mejor salida para él. Pero la falta de sentido moral de esta solución le llevó a adoptar una posición anterior a toda situación concreta, una posición cuasi-transcendental, desde la que superar el egoísmo racional. “el velo de la ignorancia”. El velo de la ignorancia se da cuando los que realizan el acuerdo desconocen el lugar de cada uno en la sociedad, la clase y el estatus social, las dotes naturales e, incluso, el plan de vida personal y la concepción del bien de cada uno. Al ignorar las circunstancias, los participantes han de elegir principios válidos para todos y para siempre.

Se pretende de esta manera liberar del egoísmo a los que elaboran el contrato, de modo que puedan participar en condiciones de imparcialidad, la justicia es entendida como imparcialidad, en la elaboración de los principios que deben regir la estructura de la sociedad. El velo de la ignorancia hace posible adoptar una noción de justicia procedimental depende del procedimiento mediante el que se establece. La posición original de los que realizan el pacto asegura unos principios de justicia en los que se garantiza la cooperación social de forma muy superior a como la hubiera garantizado el criterio de utilidad que surgía del egoísmo.

Los dos principios fundamentales de justicia establecidos en el pacto fundacional son:

a) “Toda persona posee igual derecho a la más amplia libertad, compatible con una igual libertad para todos”.

Ese es el punto clave para nuestro estudio, por qué los Agentes Policiales de nuestro País no tienen derecho a la sindicalización, si son seres humanos, por qué hay que discriminarlos por su condición de Agente Policial, ¿es esto lo correcto?

Con este principio es que debemos de concientizar a la sociedad ciudadana y convencer a la élite política del país, de la necesidad de un sindicato en la Policía Nacional Civil.

b) “Las desigualdades sólo se pueden aceptar si es razonable esperar, primero, que actuarán en beneficio de todos, y segundo, que las posiciones o los oficios a los que se vinculan estén abiertos a todos”.

Este otro principio acierta con nuestra situación, ya que, en nuestra realidad, porque los demás si pueden tener derecho a asociarse y formar sindicatos y los Agentes Policiales **No**, la constitución lo establece en su artículo 47 inc. 2°. Aquí se establece una clara desigualdad, al establecer lo siguiente: No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior (derecho de asociarse libremente para formar sindicatos), los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso tercero del Art. 219 y 236 de esta constitución, los miembros de la Fuerza Armada, y la Policía Nacional Civil, los miembros de la Carrera Judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial. Es razonable? Es justo? .Se establece para beneficiar a los menos favorecidos?, si en realidad nuestro cuerpo policial no cuenta con una estructura que sea apta para poder llevar a cabo su misión, los agentes no tienen voz y voto cuando se les infringe o se les violan sus derechos fundamentales, es ahí, la necesidad, es ahí, la importancia y la urgencia de la creación de un sindicato, como ente protector y garante de los derechos de los Agentes Policiales.

En fin con estos dos principios, lo que se pretende es, con el primero: Asegurar unas libertades básicas iguales para todos. Y con el segundo: Se acepten las desigualdades cuando sean justas, esto es, cuando formen parte de un sistema social en el que se favorece el bienestar de los menos afortunados. “Todos los bienes sociales “primarios” libertad, oportunidades, ingresos, riqueza y bases de autoestima deben ser distribuidos por igual, a menos que una distribución desigual de alguno o de todos, produzca ventajas a los menos favorecidos”.

Existe, pues, en su pensamiento una prioridad de la libertad, en la que sólo cabe admitir restricciones para conseguir la misma libertad para todos, y en este caso “Libertad para asociarse y formar sindicatos”.

Por otra parte los criterios políticos tienen más peso que lo jurídico y más que todos sobre derechos inalienables tanto en la constitución como en los derechos humanos que son Leyes de la República también según el art. 144 de nuestra Constitución.

El art. 47 inciso segundo de CN es una intimidación y manipuleo es lo que se quiere hacer de este sector profesional que es la PNC.

El art. 7 inciso segundo donde nos expresa que no puede limitarse ni impedirse alguna actividad lícita a toda persona por el hecho de no pertenecer a una asociación por lo tanto los Policías pueden protestar según este artículo; Como lo que está pasando en México donde los policías no quieren trabajar con jefes policiales que están ligados al narcotráfico, ¿se necesita asociación para esto? Sindicato. No! Y es más valiente lo que están haciendo, los policías tienen derecho a pronunciarse por todo lo que les parezca una anomalía hacia ellos o hacia la población.

Es importante recalcar que, el derecho de asociación es género y la sindicalización es la especie. El ámbito legal y jurídico de la asociación es más amplio y general. La cuestión es que los Policías tienen derecho a asociarse, pues claro pero es una asociación dentro de una Institución de carácter estatal por lo tanto de orden público... La pregunta entonces es, ¿Cómo es posible que en forma individual la constitución nos da la potestad de asociarnos libremente y como entes sociales o ya agrupados ya no? Es una de las contradicciones de nuestra constitución (aquí funciona la ideológica política) todos los derechos individuales son inalienables “nadie los puede quitar, ni la Constitución misma”

Esto es política injusta (esto es sin tener, sin ningún carácter legal mucho menos de jure o sea de justicia nos viene a decir las excepciones sin tener

una base legal a favor, si no en contra) esta política no refleja nada jurídico pues dice que aquellos que dan seguridad a los habitantes no pueden ir a huelga. Eso es parte de los derechos que da el derecho de asociación, expresar nuestra disconformidad, entonces como se va a combatir la injusticia. ¿Con leyes? No.

De hecho los Policías van a la huelga sea legal o no. Vean el caso de México donde los Policías están sacando por ellos mismos a los jefes policiales corruptos. Ya no soportan los jefes que los envían a realizar delitos. Y si no lo hacen los amenazan, eso puede pasar aquí.

La justicia es el valor que prevalece sobre las leyes por eso hay leyes justas e injusta y quienes las hacen las amoldan a sus intereses ideológicos, de clase o hasta partidarios o personales.

CAPITULO 8 Resultado de la investigación de Campo

Los capítulos anteriores de esta tesis, versaron sobre aspectos teóricos basados en la bibliografía utilizada. El presente capítulo tiene por objeto exponer los datos cuantitativos y su correspondiente análisis como resultado de la aplicación de un instrumento de entrevista a una muestra selectiva integrada por Agentes Policiales y Ciudadanía en general.

Los datos están organizados conforme fueron establecidos en el instrumento de entrevista; luego se tabularon y se clasificaron en cuadros y gráficos para facilitar su análisis e interpretación. A continuación los resultados.

8.1 Genero de los Entrevistados

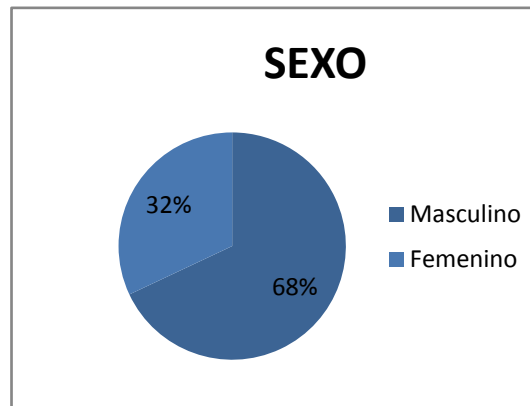
Un dato importante era obtener el sexo de los entrevistados, datos que se reflejan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 1

Sexo de los /as entrevistados/as

SEXO	Nº	%
Masculino	21	68.0
Femenino	10	32.0
total	31	100.0

GRAFICO N° 1



Como se puede apreciar en el cuadro y gráfico N° 1, más de las 2/3 partes (68.0) de la población entrevistada corresponde al sexo masculino, lo que significa el predominio del sexo masculino en la Corporación Policial. La

plantilla policial, esta conformada por cerca de 19,000 agentes, entre ellos 1,567 mujeres.

Numero de policías del sexo femenino en los años siguientes:

2006 = 1,140

2007 = 1,246

2008 = 1,310

El número de policías se incrementó durante el 2008 un 2,59% respecto de 2006. En tanto, las mujeres que integran la Policía representan un 7,7%.

De la cifra total de personal femenino, nueve ostentan la categoría de Comisionadas; 2 Subcomisionadas; 10 Inspectoras Jefas; 1 Inspectora, 43 Subinspectoras, 37 Sargentos; 162 Cabos y 1,353 son Agentes.

8.2 Cargo de los Entrevistados

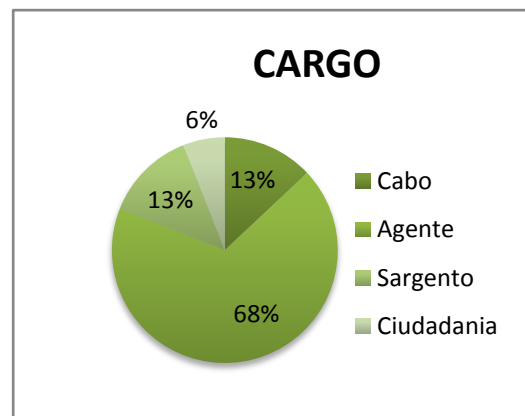
Debido a la naturaleza de la Institución, existen niveles de acuerdo al cargo que desempeñan, y se obtuvo el dato según lo muestra el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 2

Cargo de los Entrevistados

CARGO	Nº	%
Cabo	4	13.0
Agente	21	68.0
Sargento	4	13.0
Ciudadanía	2	6.0
total	31	100.0

GRAFICO Nº 2



En el cuadro N° 2, se aprecia que la mayoría de los/as entrevistados/as son Agentes siendo un 68 %, luego le siguen los cabos con 13%, los Sargentos el 13% y un pequeño porcentaje 6% corresponde al grupo de ciudadanos entrevistados. Se logró obtener opiniones de personal del nivel básico de la Institución, entre ellos hay un Agente Investigador, un Jefe de Unidad (sargento). Que han vertido su opinión de acuerdo a la función que ejercen, cabe mencionar que debido a la burocracia existente en la Institución fue imposible obtener opiniones del nivel ejecutivo y superior pese a que se realizaron las gestiones necesarias. Y las opiniones obtenidas aunque pocas; son válidas porque permiten tener un panorama del sentir Policial respecto al tema de la sindicalización. Más que todo del nivel básico que es el sector más vulnerable en donde recae toda la responsabilidad del trabajo de la institución policial, y son los que han estado marginados por mucho tiempo.

8.3 Tiempo de pertenecer en la P.NC

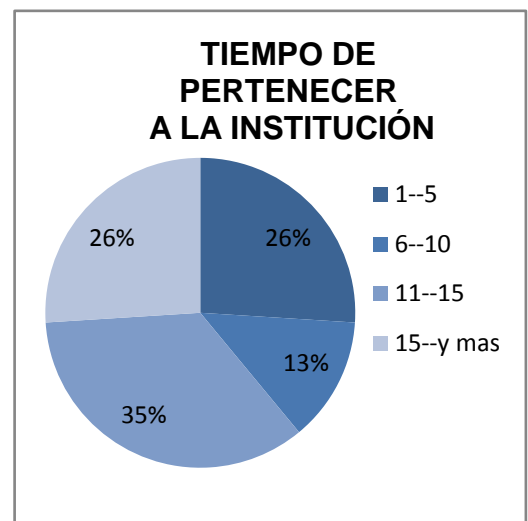
Otro dato importante a obtener era el tiempo que tiene el personal entrevistado de pertenecer a la Institución y los entrevistados respondieron según el cuadro siguiente:

CUADRO N° 3

Tiempo de pertenecer a la institución

TIEMPO	Nº	%
1-5	8	26.0
6-10	4	13.0
11-15	11	35.0
15 Y MAS	8	26.0
TOTAL	31	100.0

GRAFICO N° 3



Un dato importante a obtener era el tiempo que tienen los/as entrevistados/as de pertenecer a la Institución, y el cuadro y gráfico N° 3 refleja que la mayoría de los entrevistados (35%) tienen más de diez años, lo que significa que desde su creación que fue en el año 1992, con los acuerdos de paz, realizan la labor policial, lo cual da credibilidad a las opiniones obtenidas. Entre los que tienen menor tiempo de estar en la institución se percibe temor en responder algunas de las interrogantes y se abstienen de hacer algún comentario, esto debido a que todavía el tema de la sindicalización se considera un tabú en la Corporación Policial. Situación que se considera debe cambiar en nuestro País porque no se puede continuar restringiendo este derecho que como personal profesional y jerarquizado tienen; de contar con un representante sindical que canalice las inquietudes y malestar de los elementos policiales, pero es un proceso que se debe seguir, ya se ha dado un primer paso con la formación de la Asociación General de Empleados/as de la Policía Nacional Civil de El Salvador (AGEPNC) Fue el 1 de mayo de 2009 en que por primera vez salen a la luz pública en la marcha para integrarse al movimiento popular que participa en la celebración del primero de mayo. Esto es un acto histórico, ya que en los 16 años que tiene de creación la Policía Nacional Civil, jamás en la historia se habían manifestado públicamente Elementos de la Institución Policial.

8.4 Acuerdo de formar un Sindicato en la Corporación

Al preguntárseles si beneficiaría a la Institución tener un sindicato, los entrevistados respondieron de la manera siguiente:

CUADRO N° 4**Formación de sindicato en la institución**

RESULTADO	Nº	%
SI	26	84.0
NO	5	16.0
Total	31	100.0

GRAFICO N° 4

Al preguntárseles a los/as entrevistados/as sobre si beneficiaría a la Institución la formación de un sindicato la gran mayoría (84 %) contesta que si por las siguientes razones: Porque el sindicato velaría por los derechos de la PNC, de cada miembro para que estos no sean violentados; Porque contribuiría para que se escuchen las necesidades de los empleados; porque se detendrían o disminuiría el abuso de autoridad que se ejerce por las autoridades; Además la institución gozaría de un mayor respaldo en cuanto a su desempeño ; Mejoraría la estabilidad laboral; existiría mayor transparencia en los procesos disciplinarios. Sin embargo los que responden que no dicen lo siguiente: Que la población se vera afectada si hay una huelga por parte de la Institución; Que existiría mayor violencia; Además expresan que en este momento no existe en nuestra sociedad la suficiente madurez, y que es apropiado para países mas desarrollados. Este cuadro tiene relación con el Objetivo General de nuestro trabajo de investigación: “Presentar un estudio socio-jurídico sobre la necesidad de formar un sindicato en la PNC”. Y también con el Objetivo Especifico N° 4, que hace referencia a “proponer la formación de sindicato en la PNC, para el bienestar de la Institución y defensa de sus derechos”.

8.5 Debe reformarse las leyes de la Institución

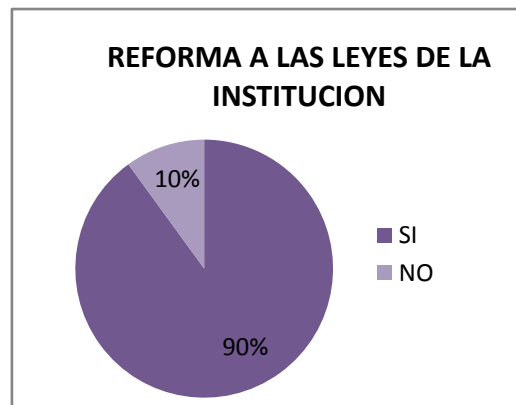
Es importante conocer lo que piensan respecto a las reformas que deben hacerse a las leyes de la Institución y los entrevistados respondieron según el cuadro siguiente:

CUADRO Nº 5

Reformas a las Leyes de la Institución

RESULTADO	Nº	%
SI	28	90.0
NO	3	10.0
Total	31	100.0

GRAFICO Nº 5



En cuanto a si las leyes deberían reformarse los entrevistados casi en su totalidad (90 %) respondieron que si, y solo unos pocos (10%), dice que no y es que es urgente que se realice una revisión detallada en cuanto a las leyes de la PNC ya que no se le puede restringir el derecho que tienen de acuerdo a la Ley de formar sindicato, pues la Constitución misma lo señala en su Art.7 Inc. 2, ellos tienen el derecho de pronunciarse por todo aquello que parezca anomalía o que se encuentre en contravención de ellos o de la población. Lo que esta en manos de la Asamblea Legislativa. Este cuadro se relaciona con la Hipótesis Especifica Nº 2: “La falta de una nueva Ley Orgánica de la PNC. Que se ajuste plenamente con las disposiciones constitucionales, influye en la mala estructura organizativa de la PNC”.

8.6 Efectividad de la P.N.C.

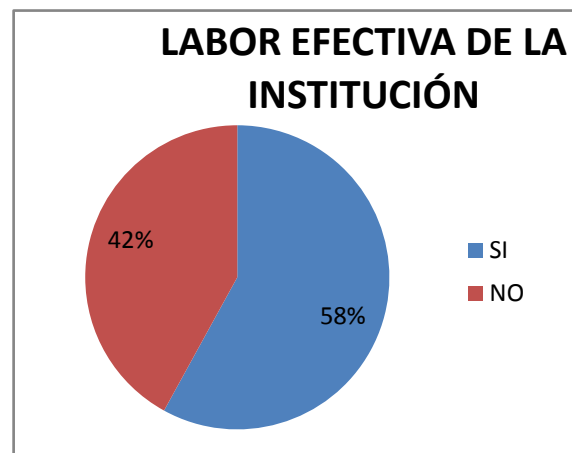
Al tratar de detectar lo que opinan sobre la labor que realizan, los entrevistados contestaron de la siguiente manera:

CUADRO N° 6

Labor efectiva de la Institución

RESULTADO	Nº	%
SI	18	58.0
NO	13	42.0
Total	31	100.0

GRAFICO N° 6



Este cuadro es congruente con la Hipótesis General del estudio realizado: “La falta de los sindicatos de los que velan por la Seguridad Pública influye en la ineficiencia de la misma”.

Al preguntárseles sobre si la labor policial era efectiva y/o adecuada responden más de la mitad de los entrevistados (58 %) que si lo es. Mientras que la otra parte (42 %) opina que no es efectiva su labor. Como puede apreciarse este grupo está dividido, Algunos manifiestan que en la medida de lo posible tratan de realizar su labor de la mejor manera pese a que no cuentan con las condiciones laborales adecuadas, ni con los recursos necesarios y hacen lo que les corresponde de acuerdo a su función es decir, cumplen con sus obligaciones, pero no niegan que si existiera un ente que los representara y velara para que se mejoraran las condiciones laborales, existiría mayor motivación y se podrían expresar libremente sin temor a

represalias respecto a todo aquello que consideren una violación a sus derechos.

8.7 Condiciones Laborales

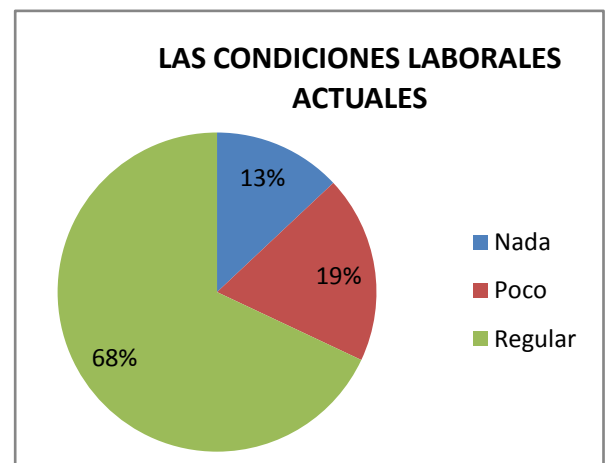
Al tratar de investigar la opinión sobre en qué medida las condiciones laborales de los empleados de la Policía Nacional Civil son favorables, los entrevistados contestaron de la manera siguiente:

CUADRO N° 7

Las condiciones laborales actuales

OPINION	N°	%
NADA	4	13.0
POCO	6	19.0
REGULAR	21	68.0
TOTAL	31	100.0

GRAFICO N° 7



Como se puede apreciar y observar en el cuadro y gráfico n° 7, la mayoría de la población de los miembros policiales entrevistados muestra una opinión negativa en cuanto a la situación de las condiciones laborales en que se encuentran actualmente, ya que se muestra que más de las 2/3 partes (68.0%) de los entrevistados responden que su situación laboral es regular, solo un pequeño número (13.0%) opina que las condiciones laborales de los miembros de la Policía Nacional Civil son poco favorables.

8.8 Necesidad de un sindicato en la P.N.C.

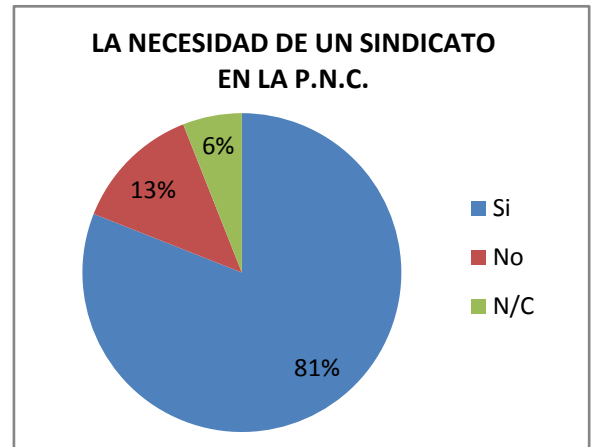
Al tratar de detectar, lo que los miembros del Cuerpo Policial de nuestro País piensan sobre la necesidad o importancia de un sindicato en dicho Cuerpo Policial, ellos respondieron lo siguiente:

CUADRO N° 8

La necesidad de un sindicato en La P.N.C.

OPINION	N°	%
SI	25	81.0
NO	4	13.0
N/C	2	6.0
TOTAL	31	100.0

GRAFICO N° 8



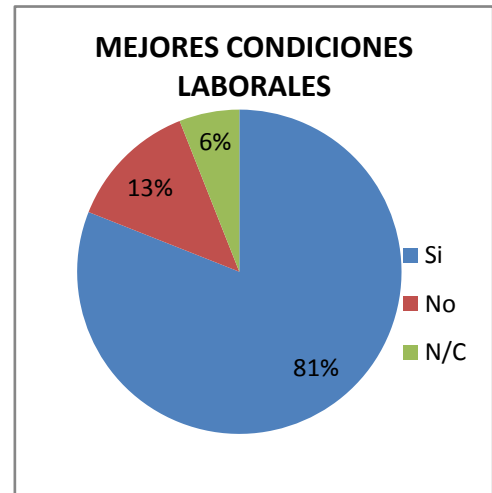
Lo que se puede apreciar en el cuadro y gráfico n° 8, es que la gran mayoría de la población de los Miembros Policiales entrevistados, manifiestan la necesidad y la urgencia de la creación de un sindicato en la Institución Policial, ya que se muestra que más de las 3/4 partes (81.0 %) de los entrevistados así lo consideran, por el contrario solo un mínimo porcentaje (13.0 %) considera que no es necesario la creación de un sindicato en dicho Cuerpo Policial.

8.9 La existencia del sindicato mejoraría las condiciones

Al tratar de investigar sobre la opinión que los miembros de la Policía Nacional Civil tienen sobre la temática: "Con la formación de un sindicato en la Institución Policial, sus condiciones laborales mejorarán" sus respuestas están expresadas y manifestadas en el siguiente cuadro y gráfico:

CUADRO N° 9**Mejores condiciones laborales**

OPINION	N	%
SI	25	81.0
NO	4	13.0
N/C	2	6.0
TOTAL	31	100.0

GRAFICO N° 9

No cabe duda, que con la creación de un sindicato en la Institución Policial, las condiciones laborales de los miembros que componen la Policía Nacional Civil mejorarían, ya que en el cuadro y grafico n° 9 se refleja un positivismo en la idea, de que las condiciones laborales mejorarían si existiera un sindicato, debido a que la mayoría (81.0 %) de los entrevistados manifiestan que SI mejorarían sus condiciones, y solo un número reducido que no es ni 1/3 parte (13.0 %) manifiestan lo contrario.

8.10 Valoración del artículo 47 de la P.N.C.

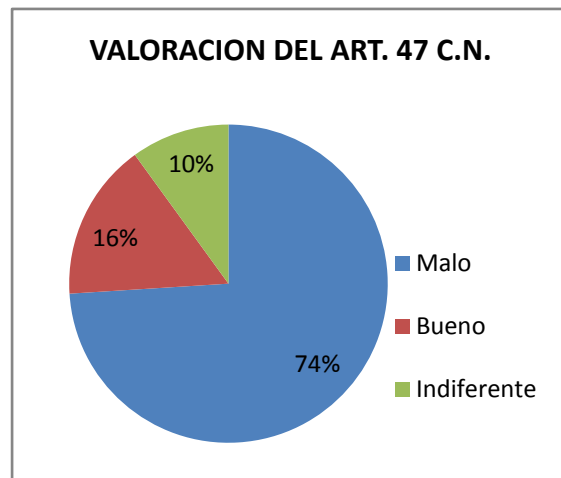
Al tratar de investigar sobre lo que opinan los miembros que componen la Policía Nacional Civil en cuanto a la valoración que estos tienen del artículo 47 de nuestra Constitución, el cuadro y grafico muestra lo siguiente:

CUADRO N° 10

Valoración del Art. 47 C.N.

OPINION	N°	%
MALO	23	74.0
BUENO	5	16.0
INDIFERENTE	3	10.0
TOTAL	31	100.0

GRÁFICO N° 10



En el cuadro y gráfico N° 10 que se muestra, podemos observar sin duda alguna que la gran mayoría de la población de los Miembros Policiales entrevistados, consideran que la prohibición que se establece en el Art. 47 de nuestra Constitución, la cual es, la negativa en que los miembros que componen la Policía Nacional Civil puedan asociarse libremente y formar sindicatos, es una norma injusta y que a la vez el contenido de la misma es malo y atentatorio para ellos, ya que les niega un derecho fundamental, el “derecho de sindicalización”. Esto lo podemos constatar ya que más de las 2/3 partes (74.0%) de los entrevistados manifiestan y valoran de malo el contenido de dicho artículo, y además se puede observar que solo una porción mínima de los entrevistados (10.0 %) muestran indiferencia hacia dicha valoración del mencionado artículo.

8.11 Conocimiento de países donde existe sindicato

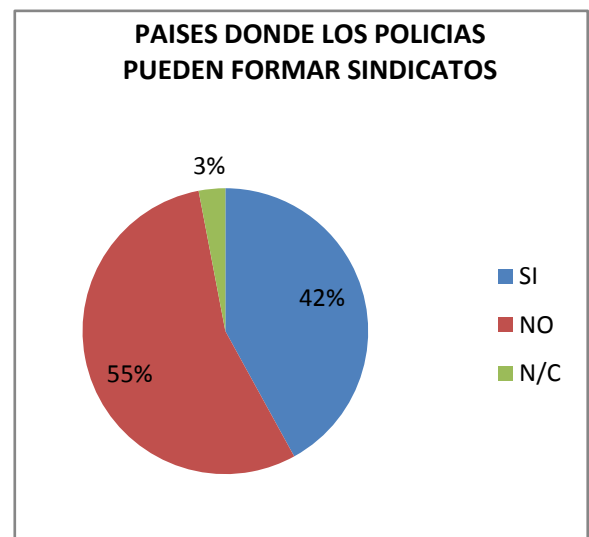
Al tratar de detectar e investigar los conocimientos que tienen los miembros de la Policía Nacional Civil en cuanto a que países si pueden formar sindicatos, ellos contestaron de la manera siguiente, representado en el cuadro y grafico que a continuación se muestra:

CUADRO N°11

Países donde los policías pueden formar sindicatos.

OPINION	N°	%
SI	13	42.0
NO	17	55.0
N/C	1	3.0
TOTAL	31	100.0

GRAFICO N° 11



En el cuadro y grafico n° 11 que se muestra, podemos observar que existe cierta equivalencia en lo que respecta en quienes conocen y quienes no conocen de países en donde se les brindan el derecho de asociarse y formar sindicatos a los Integrantes del Cuerpo Policial, ya que se muestra una tendencia equitativa, estableciendo con un 42.0 % los que si conocen; y con un 55% los que no conocen, dejando en un porcentaje muy mínimo 3% a los que no sabían. La mayoría de los entrevistados que respondieron si saber de países donde los Policías pueden formar sindicatos, mencionaron en sus

respuestas a países como España, Estados Unidos y Brasil u otros Países Europeos, una minoría menciona a Países como: Chile.

8.12 Valoración de sindicato en España

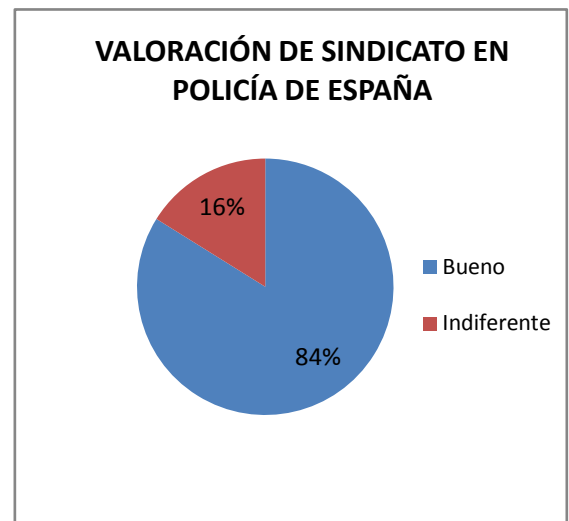
Al tratar de detectar la opinión sobre la existencia de sindicatos en el Cuerpo Policial de España los entrevistados respondieron de la manera siguiente:

CUADRO Nº 12

Valoración de Sindicato en Policía de España.

Opinión	Nº	%
Bueno	26	83.87
Indiferente	5	16.13
Total	31	100.0

GRAFICO Nº 12



Como se puede observar y según las entrevistas la gran mayoría es decir el 83.87% respondió que es bueno que el Cuerpo Policial de España esté sindicalizado o más bien haya sindicato dentro de dicha entidad. Y el 16.13% respondió que es indiferente siendo este porcentaje la minoría, como vemos es una muestra que para los Agentes y Ciudadanía es bueno que el Personal Policial se sindicalice.

8.13 Repercusiones por la falta de un sindicato

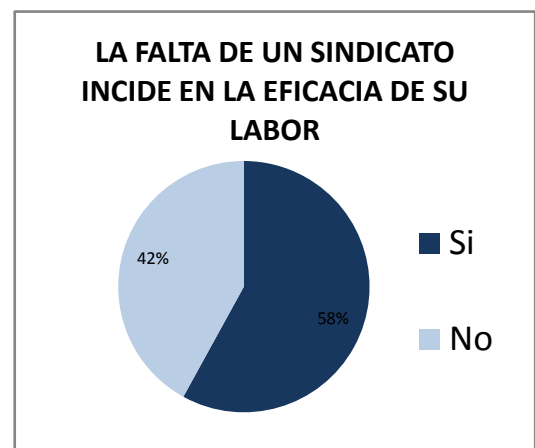
Al tratar de averiguar la opinión que si la falta de un sindicato incide en la eficacia de la labor Policial los entrevistados respondieron de la siguiente manera:

CUADRO Nº 13

**La falta de un Sindicato
Incide en la eficacia de su labor.**

Opinión	Nº	%
Si	18	58.0
No	13	42.0
Total	31	100.0

GRAFICO Nº 13



Como se puede apreciar y según el resultado, un poco mas de la mitad (58%) respondieron que si, siendo la mayoría y el resto respondió que la falta de un sindicato no incide en su eficacia; pero también opinaron sobre el porque de dicha situación. A continuación se detalla lo siguiente:

Si

- Por no contar con los recursos que necesitan.

- Porque al trabajar 18 horas diarias no significa que baja la delincuencia.

Porque un Policía más respaldado es más eficaz.

- Mientras se resuelven las necesidades, este se motiva y se desempeña mejor el trabajo.

- Con un sindicato se exigiera la dotación del equipo policial y hubieran mejores medios para el patrullaje.

- El trabajo se haría mejor ya que el personal estaría más motivado.

No

- Siempre se realiza el trabajo sin Sindicato.

- Porque tenemos vocación de servicio, de servir a los demás.

- Hay incentivos que se pueden dar, sin la creación de sindicatos.

- Se puede ser eficaz sin necesidad de sindicato.

- Hemos sido educados con una doctrina de servicio a la ciudadanía

- La eficacia no depende de un sindicato.

8.14 Apoyo del Gobierno para la creación del sindicato

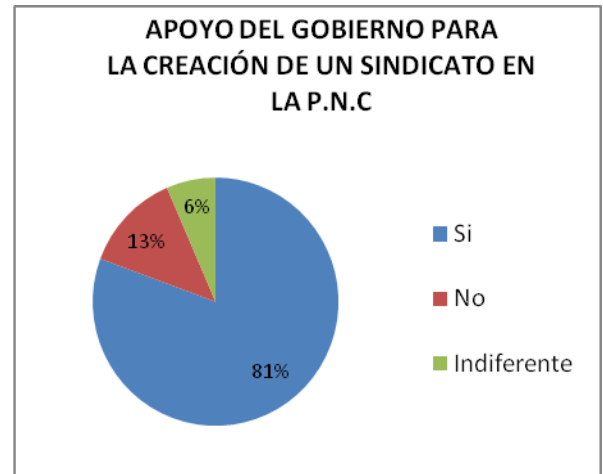
Al hacer la investigación de campo para verificar si el Gobierno debería dar apoyo para que la Policía Nacional Civil se sindicalice; las respuestas fueron de la manera siguiente:

CUADRO N° 14

Apoyo del Gobierno para La creación de un sindicato en la P.N.C

Opinión	Nº	%
Si	25	80.65
No	4	12.9
Indiferente	2	6.45
Total	31	100.0

GRAFICO N° 14



Como se puede apreciar y según los resultados obtenidos de las entrevistas en la opinión que **si** el Gobierno debería apoyar para que en la Policía Nacional Civil se cree un sindicato fue el 80.65% siendo la mayoría de las personas entrevistadas. El 12.9% respondió que no debería haber apoyo del gobierno. Y para el 6.45% le es indiferente. Por ende se concluye que es importante que el Gobierno le de apoyo a los Miembros de Seguridad Pública para que se sindicalicen.

8.15 Personas, Instituciones u Organizaciones que deberían presionar al Gobierno para impulsar una reforma al artículo 47 de la C.N.

Al tratar de detectar la opinión sobre que instituciones u organizaciones deberían presionar al gobierno para que impulse una reforma al artículo 47 de la constitución la respuesta fueron de la manera siguiente:

CUADRO N° 15

Personas, Instituciones u Organizaciones que deberían presionar al Gobierno para impulsar una reforma al artículo 47 de la C.N.

Las opiniones respecto a que instituciones y organizaciones deberían presionar al Gobierno para impulsar una reforma al Art. 47 de la C.N. y así puedan sindicalizarse los miembros de la Policía Nacional Civil fueron variables y algunos se abstuvieron de contestar; entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- La Asamblea Legislativa
- Ministerio de Seguridad Pública.
- La Corte Suprema de Justicia
- El Presidente de la República
- La misma P.N.C.
- La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
- Los Políticos
- Órgano Ejecutivo
- Organizaciones no Gubernamentales

8.16 Recomendaciones y sugerencias sobre el tema

Al hacer la investigación de campo realizando las entrevistas se pidió sugerencias y recomendaciones sobre el tema de la sindicalización de la Policía Nacional Civil las respuestas fueron de la manera siguiente:

CUADRO Nº 16

Recomendaciones y sugerencias sobre el tema

Las recomendaciones y sugerencias sobre las sindicalización fueron muchas, aunque algunos se abstuvieron de contestar:

Entre las Recomendaciones y Sugerencias podemos mencionar.

- Poseemos una asociación de policías pero no un sindicato.

- Se debe capacitar al Personal para poder garantizar que se le respeten sus Derechos.

- A falta de un sindicato la Ley permite una Asociación.

- La Mayoría de Policías queremos un sindicato por eso espero que el tema se dé a conocer a nivel Nacional.

- Existe miedo en los Policías para sindicalizarse.
- Con el sindicato podemos tener mejores condiciones de trabajo.

- Un buen sindicato haría buenos Policías

- Un Policía con 10 horas trabajadas hará mejor su labor que un Policía con trabajo de 18 horas.

CAPITULO 9 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

El Equipo de investigación, después de haber finalizado la investigación sobre el tema de la Sindicalización en la Policía Nacional Civil de El Salvador, ha arribado a un conjunto de conclusiones y recomendaciones que a continuación se presentan.

9.1 Conclusiones

Con respecto a los objetivos, el equipo de investigación considera que se han logrado por ejemplo:

- 9.1.1 El objetivo general que decía: presentar un estudio socio-jurídico sobre la necesidad de formar un sindicato en la Policía Nacional Civil se ha logrado con la presentación de esta tesis.
- 9.1.2 El objetivo específico nº 1 que reza: investigar la evolución histórica en el Sector Público se ha logrado con el capítulo 2.
- 9.1.3 El objetivo específico nº 2 que decía: determinar la base legal que sustenta la prohibitiva de formar sindicatos de Agentes de Seguridad Pública se ha logrado con el capítulo 5. Y se ha relacionado con el dato del cuadro nº 10 del capítulo nº 8.
- 9.1.4 El objetivo específico nº 3 el cual reza: retomar las experiencias de otros Países en la formación de sindicatos en la Seguridad Pública se ha logrado con el capítulo nº 6 y tiene relación con el cuadro nº 11 y 12 del capítulo 8.
- 9.1.5 Respecto al objetivo Específico Nº 4. “Proponer la formación de sindicato en la PNC. Para el bienestar de la Institución y defensa de sus derechos”. Se logra determinar de acuerdo al cuadro Nº 4, que se

muestra en el capítulo N° 7, ya que la gran mayoría están de acuerdo a que la Institución urge de un Ente que los represente.

Con respecto a las hipótesis planteadas en el anteproyecto; el equipo de investigación considera que han sido verificadas por ejemplo:

- 9.1.6 La hipótesis general que decía: la falta de un sindicato de los que velan por la seguridad pública produce la ineficiencia de la misma. Se ha verificado con el dato del cuadro n° 13 del capítulo 8. Una buena parte manifiesta que no es efectiva, y que si se tuviera un ente que velara por los derechos de la Institución mejoraría.
- 9.1.7 La hipótesis específica n°1 que decía: la falta de un presupuesto adecuado produce la ineficiencia de la P.N.C. se ha verificado con el dato del cuadro n° 7, 8 y 9 del capítulo 8.
- 9.1.8 El equipo señala que la Hipótesis Específica N° 2, planteada en nuestro estudio respecto a que hace falta una nueva Ley Orgánica en la Institución ya que esto influye en su estructura. Ello se demuestra con los datos obtenidos en el cuadro N° 3, del capítulo N° 7.
- 9.1.9 La Policía Nacional Civil tiene todo el Derecho a asociarse y sindicalizarse es un Derecho que está establecido en el artículo 7 de nuestra Carta Magna, a pesar que el artículo 47 de la Constitución lo restringe; este es un manipuleo político.

- 9.1.10 Existe una burocracia muy elevada. Por ende la Policía Nacional Civil se encuentra muy sometida y tiene mucho temor de expresarse y hacer valer el derecho a la sindicalización.
- 9.1.11 El derecho de asociación y sindicalización son derechos individuales y los derechos individuales son inalienables nadie los puede abolir ni la constitución misma.
- 9.1.12 La Corporación Policial está interesada de formar sindicatos pues les ayudaría a defender sus derechos y dar un servicio con mayor eficacia.
- 9.1.13 Se pudo demostrar que la falta de un sindicato en la de la Policía Nacional Civil es la que obstaculiza y no permite un buen desempeño en las funciones de la Institución.
- 9.1.14 El problema de la prohibitiva constitucional de asociarse y formar sindicatos a los miembros de la Policía Nacional Civil, no es jurídico, sino meramente político.
- 9.1.15 No existe voluntad por parte de las Instituciones encargadas por velar por los derechos de los ciudadanos, en tomar parte en el asunto y solventar las desigualdades que sufren los miembros de la Policía Nacional Civil, al negárseles el “derecho de sindicalización.”
- 9.1.16 Que el principio de igualdad no se cumple en la Policía Nacional Civil, en relación al Art. 3 de nuestra constitución, ya que existen Asociaciones de Directores Policiales a nivel de Centroamérica y son respaldados por el SICA. ¿Porque ellos si pueden formar asociaciones

y los subalternos no pueden? Esto es desigualdad, además, con relación a las faltas que se establecen en la Ley Disciplinaria Policial, se ve abruptamente otra desigualdad, porque los superiores y altos funcionarios pueden insultar a sus subalternos y a esto se señala como falta leve, según lo establece el Art. 7 de dicha ley, en cambio, si los subalternos insultan a sus superiores o a los funcionarios públicos, se señala como falta grave, según el Art. 8 de la misma ley, ¿Por qué? no cabe duda de la gran desigualdad que hay.

9.1.17 Es absurdo e ilógico pensar que en un país que se tenga por democrático, se le restrinja el derecho de sindicación al personal policial tanto operativos como los administrativos y de servicio; y más aun cuando la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 declara: “Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos o a sindicarse para la defensa de sus intereses”. Ya que esta declaración es ley de la republica, a través del artículo 144 de nuestra Carta Magna, por lo tanto cómo es posible que se les niegue ese derecho que por ley lo tienen.

9.1.18 Respecto a la sindicalización no es coincidente lo que establece el código penal con la constitución, por lo tanto no existe armonía entre la ley primaria con la ley secundaria, ya que el artículo 246 del Código Penal establece: El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón de sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social, o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no ha sindicatos y a sus acuerdos, entre otros, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Y el artículo 247 del Código Penal dice literalmente: “El que coaccionare a otro para impedirle o limitarle el ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga o paro, será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se

impondrá a quienes actuando en grupo coaccionaren a las personas a iniciar o continuar una huelga, paro o suspensión de labores”. Y nuestra constitución en su 144 inc. 2º dice: No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso tercero del Art. 219 y 236 de esta Constitución, los miembros de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional Civil, los miembros de la carrera judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

Entonces podemos ver la clara inconcordancia de dichos cuerpos normativos, constitución y código penal, en lo referido al derecho de sindicación.

- 9.1.19 Muchas personas critican y exigen una labor efectiva del cuerpo policial; pero cómo es posible que se les exija una labor eficiente si se les vulneran sus derechos, en este caso el derecho de sindicalización.

- 9.1.20 Que a la fuerza armada que no se le permite asociarse ni huelga alguna pero que históricamente son los que realizan los golpes de estado y que de facto ponen autoridades respaldadas por ellos y que son su apoyo político y en estos golpes existe por supuesto una recompensa en dinero y prerrogativas hacia los militares, con esto para que sindicalizarse si se revelan ante las autoridades legalmente establecidas rompiendo con el estado de derecho.

9.2 Recomendaciones

Luego de las conclusiones se han obtenido las siguientes recomendaciones.

- 9.2.1 Se recomienda a los miembros de la Policía Nacional Civil que pierdan el temor de hacer valer el derecho a la sindicalización, que se organicen. Ya que hay convenios que amparan dicho derecho.

- 9.2.2 Al Gobierno y demás Entidades que inculquen y pongan en práctica la democracia, ya que un país que se tiene por democrático debe reconocer el derecho de sindicalización para todos sin excepción alguna.

- 9.2.3 A la Academia Nacional de Seguridad Pública que a sus alumnos les informen en que países el Cuerpo Policial tiene sindicato y en cuáles no.

- 9.2.4 A La Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos que den capacitación a los y las Policías para explicarles sobre el derecho de sindicalización y así puedan organizarse.

- 9.2.5 A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para que cree un comité negociador para que este sea el que haga las gestiones y negociaciones con la Asamblea Legislativa para impulsar la iniciativa de brindarles el derecho de sindicalización a los miembros que conforman la Policía Nacional Civil.

- 9.2.6 A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que abra foros en donde se discuta con distintos sectores, la problemática

de la prohibitiva de asociarse y formar sindicatos a los miembros que conforman la Policía Nacional Civil.

- 9.2.7 A la Universidad de El Salvador, para que se establezcan convenios en donde los estudiantes que prestan su Servicio Social puedan brindar charlas en la Corporación Policial, para que puedan conocer más sobre sus derechos y deberes, siendo uno de ellos el de asociación y sindicalización.
- 9.2.8 A la Asamblea Legislativa, como Órgano encargado de reformar y derogar las leyes, de conformidad con el Art. 131 C.N. Para que puedan hacerse las reformas respectivas a las Leyes de la PNC.
- 9.2.9 A la procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, como encargada de velar por el respeto y la garantía de los Derechos Humanos, de conformidad al Art. 194 C.N. Para que no se siga violentando, ni excluyendo el derecho a la libre asociación para la defensa de sus respectivos intereses de la Corporación Policial que como todo trabajador tienen (Art. 7 Inc. 1º y 3º, 47 C.N.).
- 9.2.10 A los empleados de la Corporación Policial, para que sigan luchando por la defensa de sus respectivos intereses, y pueda concedérseles el derecho de legalizarse como asociación. Así como otros países lo han logrado.
- 9.2.11 Se considera que con el pago de los alquileres de las casas, la PNC tuviera delegaciones modelos.
- 9.2.12 De que si se pretende establecer, una policía comunitaria, se debe de inculcar una cultura comunitaria; ya que actualmente la policía en su interior no se ve como comunidad, la han dividido, por lo tanto hay que

trabajar en la filosofía comunitaria, pero además para lograrlo es necesario que la misma Policía Nacional Civil se inserte como comunidad, como gremio.

9.2.13 A los gremios de abogados, a los empleados administrativos y operativos de la institución policial, realizar un foro abierto para todas las fuerzas del país para que se genere un dictamen respecto a la sindicalización de la PNC.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

CABANELLAS, GUILLERMO: “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo III, vigésimo tercera edición, Editorial Heliasta, Bs. As. Argentina, 1994, Pág. 116

CONSULTOR JURÍDICO DIGITAL DE HONDURAS, “Diccionario Jurídico enciclopédico”, Edición 2005.

DE LA CUEVA, MARIO, “El nuevo Derecho Mexicano del Trabajador”, Tomo II, Editorial Porrúa, México, Décimo Cuarta Edición, 2006, Pág. 256-257.

FACULTADES DE FILOSOFÍA Y TEOLOGÍA DE SAN MIGUEL: “Colección Completa de Encíclicas Pontificias 1830-1950”, Editorial Guadalupe, Argentina, 1952, Pág.1501.

OSORIO, MANUEL: “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, vigésimo octava edición, Editorial Heliasta, Bs. As. Argentina, 2001, Pág. 923.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO DE TRABAJO. Art. 205 Y Art. 229 Inc. 2 “Los sindicatos deben mantener su independencia con respecto a los partidos políticos.”

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR 1983.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR “EXPLICADA”. Art. 47.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio 151/1978, Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública (Aprobado por Ley 23.328, 23.7.86)

Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas.

LEY DE POLICÍA.

LEY DE LA CARRERA POLICIAL.

LEY DE LA ORDEN DEL MÉRITO POLICIAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asamblea General de las Naciones Unidas.

SITIOS WEB

elvocerodeagepnc.blogspot.com/.../el-urgente-rediseño-de-la-policia.html

<http://apropol.blogcindario.com/.../00012-concepcion-moderna-de-la-policia.html>.

www.diariocolatino.com/.../nacionales_20060202_11093/?..

<http://www.gestiopolis.com/dirgp/adm/index.htm>

<http://www.gestiopolis.com/recursos2/documentos/fulldocs/rrhh/sindicatos.htm>

<http://www.wikileaming.com/.../Salvador/15746-2>

[http:// www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51780](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51780)

[http:// es.wikipedia.org/.../Cuerpo_Nacional_de_Policía_\(España\)](http://es.wikipedia.org/.../Cuerpo_Nacional_de_Policía_(España))

http://es.wikipedia.org/.../Policía_Nacional_Civil_de_El_Salvador

[http:// es.wikipedia.org/wiki/Sindicato](http://es.wikipedia.org/wiki/Sindicato)

ANEXOS

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONGRUENCIA
ANEXO N° 2: INSTRUMENTO PARA LA

ANEXOS

MATRIZ DE CONGRUENCIA

TEMA: El sindicato como impulsor, defensor de los derechos humanos del policía y de actualización de las leyes y reglamentos que rigen la Policía Nacional Civil.				
El (los) problemas	Objetivos del Estudio	Hipótesis de la Investigación	Métodos, técnicas e instrumentos	Bosquejo del Trabajo
<p>. Falta de un sindicato en la Institución para que puedan ser representados laboralmente.</p> <p>. Los recursos con los que cuenta la P.N.C. no son suficientes.</p> <p>. Falta de coordinación Intra institucional como Inter institucional.</p> <p>. La formación académica es superficial, ya que no se da un desarrollo de acuerdo a las necesidades que exige una sociedad como la nuestra.</p> <p>. Existencia de artículos prohibitivos que restringen la libertad sindical (el d° de sindicalización).</p> <p>. Carencia de un Sistema de Seguridad Social para los miembros de la P.N.C.</p>	<p>GENERAL</p> <p>Presentar un estudio socio-jurídico sobre la necesidad de formar un sindicato en la P.N.C.</p> <p>ESPECIFICOS</p> <p>*Investigar la evolución histórica de los sindicatos.</p> <p>*Determinar la base legal que sustenta la prohibitiva de formar sindicatos a los agentes de la Seguridad Publica.</p> <p>*Retomar las experiencias de otros países en la formación de sindicatos en la Seguridad Publica.</p> <p>*Proponer la formación de sindicato en la P.N.C. para el bienestar de la Institución y defensa de sus derechos.</p>	<p>GENERAL</p> <p>La falta de los sindicatos de los que velan por la Seguridad Pública produce la ineficiencia de la misma.</p> <p>ESPECIFICOS</p> <p>*La falta de un presupuesto adecuado produce la ineficiencia de la P.N.C.</p> <p>*La falta de una nueva Ley Orgánica de la P.N.C. que se ajuste plenamente con las disposiciones constitucionales influye en la mala estructura organizativa de la P.N.C.</p>	<p>METODOS GENERALES</p> <p>Análisis Síntesis Inducción Deducción</p> <p>METODOS ESPECIFICOS</p> <p>Bibliográfico Entrevistas</p>	<p>INTRODUCCION</p> <p>CAPITULO 1 Planteamiento del problema y manejo metodológico de la investigación.</p> <p>CAPITULO 2 2.1 Marco Teórico 2.2 Evolución Histórica de la sindicalización.</p> <p>CAPITULO 3 3.1 Marco Doctrinario Jur. 3.2 Necesidad de formar sindicato en la P.N.C. para la defensa de sus derechos.</p> <p>CAPITULO 4 Análisis e interpretación de la investigación de campo.</p> <p>CAPITULO 5 Conclusiones y recomendaciones</p> <p>BIBLIOGRAFIA</p> <p>ANEXOS</p>

ENTREVISTA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2010

Estimado(a) Entrevistado(a):

Se realiza un estudio académico sobre la Sindicalización Policial. Usted ha sido seleccionado para brindar información que será valiosa para el estudio. Le suplicamos responder las preguntas que le vamos hacer.
¡No es necesario su nombre! ¡Gracias por su colaboración!

Sexo: _____ Cargo: _____

Tiempo de pertenecer a la Institución:

1- ¿Beneficiaría a la Institución (PNC) la formación de un sindicato?

Si___ No ___

¿Por qué?

2- ¿Deberían reformarse las Leyes de la PNC? Si___ No___

3- ¿Cree usted que la PNC realiza su labor de manera efectiva y/o adecuada? Si___ No___

4- ¿En qué medida las condiciones laborales de los empleados de la PNC son favorables? Nada___ Poco _____ Regular _____

5- ¿Considera que es necesario e importante formar un sindicato en la PNC de nuestro país? Si_____ No _____ ¿Por qué?

6- ¿Podrían mejorarse las condiciones laborales con la formación de un sindicato? Si_____ No_____ ¿Por qué?

7- ¿Cuál es su valoración respecto a que el artículo 47 de la Constitución de la República prohíba la formación de sindicatos en la PNC?

Malo____ Bueno____ Indiferente_____

8- ¿Conoce usted de países donde los agentes policiales pueden asociarse y formar sindicatos? Si _____ No_____ ¿Cuáles?

9- ¿Cuál es su valoración acerca de que otros países como España el cuerpo policial tenga sindicato? Bueno_____ Indiferente_____

10-¿Cree usted que la falta de un sindicato en la PNC incide en su eficacia?
Si_____ No_____ ¿Por
qué?_____

11-¿Debería el Gobierno apoyar para que la PNC tenga un sindicato?

Si_____ No_____ Indiferente_____

12-¿Quiénes considera usted que serían las Personas, Instituciones u Organizaciones que deberían presionar al gobierno para impulsar una reforma al artículo 47 de la Constitución y permitir que la PNC tenga derecho a asociarse y formar sindicato?

13-Alguna recomendación o sugerencia que sobre el tema podría proporcionar.
